

Preguntas frecuentes

Aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación

Versión 5 (abril de 2026)

El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión con la intención de facilitar información a las autoridades nacionales, los operadores y otras partes interesadas para la aplicación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (denominado en el presente documento «el Reglamento», «el presente Reglamento» o «EUDR»). El presente documento refleja únicamente el parecer de los servicios de la Comisión. No es jurídicamente vinculante y no compromete a la Comisión.

Las actualizaciones y adiciones a la cuarta iteración del presente documento (publicadas en abril de 2025) se indican mediante (ACTUALIZADO) y (NUEVO).

Índice

1. Trazabilidad	13
1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADO).....	13
1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADO).....	14
1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? ¿Qué ocurre con los productos compuestos que contienen diferentes materias primas? (ACTUALIZADO)....	15
1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?	15
1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?	16
1.6. ¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles? (ACTUALIZADO)	16
1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono?	16
1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?	17
1.9. (SUPRIMIDO)	17
1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad? (ACTUALIZADO).....	17
1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?..	18
1.12. ¿Deben verificar los operadores la geolocalización (o la dirección postal en el caso de los micro o pequeños operadores primarios)? (ACTUALIZADO).....	18
1.13. (SUPRIMIDO)	18
1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?	18

1.15.	¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno? (ACTUALIZADO).....	18
1.16.	¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?	20
1.17.	¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO) 20	
1.18.	¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»?.....	21
1.19.	¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO).....	22
1.20.	¿Cómo comprobarán las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE la validez de una declaración de «libre de deforestación»? (ACTUALIZADO)	22
1.21.	¿Qué tipo de controles pueden realizar las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?	23
1.22.	¿Las autoridades competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?	23
1.23.	¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)	23
1.24.	¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países? (ACTUALIZADO).....	24
1.25.	¿Cuál es el «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADO).....	24
1.26.	¿Cómo funciona el cumplimiento en la cadena de suministro del ganado bovino? (NUEVO).....	25
1.26.1	¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (ACTUALIZADO)	25
1.27.	¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO)	26
1.28.	¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo? (ACTUALIZADO)	26
1.29.	¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación? (ACTUALIZADO).....	26
1.29.1	Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se comercialice en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente?	27
1.30.	¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE? (ACTUALIZADO).....	27

1.31.	¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos?	27
2.	Alcance	27
2.1.	¿Qué productos están incluidos en el Reglamento? (ACTUALIZADO)	27
2.2.	¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADO)	28
2.3.	¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor? (ACTUALIZADO)	29
2.4.	¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADO) ...	29
2.5.	¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADO)	29
2.6.	¿Se consideraría «comercializar» la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADO)	30
2.7.	¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? (ACTUALIZADO)	30
2.8.	¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento? (ACTUALIZADO)	31
2.8.1	¿Están sujetos al Reglamento los neumáticos recauchutados y usados? (ACTUALIZADO)	31
2.9.	¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADO)	31
2.10.	¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADO)	32
2.11.	¿Qué obligaciones surgen si la misma persona física o jurídica transforma un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial? (ACTUALIZADO)	35
2.12.	¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I? (ACTUALIZADO)	35
2.13.	¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros objetos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (ACTUALIZADO)	36
2.14.	¿Las muestras y los productos se utilizan para realizar exámenes, análisis o pruebas en el ámbito de aplicación del EUDR? (ACTUALIZADO)	36
2.15.	¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes?	37

3. Obligados.....	37
3.1. ¿Qué agentes abarca el EUDR y dónde puedo encontrar más información sobre sus obligaciones? (NUEVO)	37
3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código de mercancía SA o NC afecta a la designación de la empresa como operador posterior o comerciante? (ACTUALIZADO)	38
3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»? (ACTUALIZADO)	39
3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADO)	39
3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes? (NUEVO)	40
3.5. ¿Tienen que determinar los operadores posteriores o los comerciantes si son el primer operador posterior o comerciante? (NUEVO)	41
3.6. ¿Tendrán acceso los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes, en el sistema de información, a la información de geolocalización que figura en las declaraciones de diligencia debida o a la información sobre la dirección postal que figura en las declaraciones simplificadas presentadas por los operadores anteriores? (ACTUALIZADO).....	42
3.6.1 ¿Están obligados los operadores a comunicar a sus clientes el «número de verificación» de su DDD o DS? (NUEVO)	42
3.6.2 ¿Qué medidas deben adoptar los operadores posteriores y los comerciantes si existen indicios de incumplimiento, incluidas preocupaciones justificadas, en sus cadenas de suministro? (NUEVO)	43
3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADO) ..	45
3.8. ¿Puede una persona ser a la vez operador y operador posterior en relación con el mismo producto en la misma cadena de suministro? (NUEVO)	46
3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)? (ACTUALIZADO).....	47
3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADO)	48
3.10.1. Soy una empresa exenta de la presentación de DDD. ¿Pueden las empresas a las que suministro exigirme que presente una DDD? (ACTUALIZADO).....	48
3.10.2 ¿Puedo presentar una DDD/declaración simplificada para un producto que se introduce en el mercado de un tercer país y que, en última instancia, se importará en la UE? (NUEVO).....	48
3.11. ¿Quién es responsable si un producto no cumple lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR? (ACTUALIZADO).....	49

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADO)	49
3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (ACTUALIZADO). 49	
3.14. ¿Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería <i>in situ</i> , una pequeña tienda o un puesto establecido además de una empresa principal. (ACTUALIZADO)	50
3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)?.....	51
3.16. ¿Qué significa la frase «que no están destinados al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» en la definición del artículo 2, punto 38, del EUDR? (NUEVO)	52
3.17. ¿Se aplica el EUDR a los suministros realizados en el contexto de las ventas en línea (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVO).....	52
3.18. ¿Cuáles son las obligaciones de las empresas, como los distribuidores y minoristas en línea, que suministran productos pertinentes a clientes de la UE en el marco de suministros en línea B2B o B2C? ¿Cuáles son las obligaciones de los mercados en línea? (NUEVO)	53
3.19. ¿Puede el consumidor ser un «operador» en el caso de las importaciones realizadas en el contexto de las ventas en línea B2C (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVO)	54
3.20. ¿Puede una cooperativa o asociación presentar declaraciones simplificadas o DDD en lugar de sus miembros? (NUEVO)	54
3.21. ¿Quién puede considerarse micro o pequeño operador primario (MPOP)? (NUEVO)	55
3.22. ¿Puede considerarse MPOP una cooperativa o asociación? (NUEVO)	56
3.23. ¿Puede una persona física o jurídica ser al mismo tiempo un MPOP y un «operador» normal? (NUEVO)	56
3.24. ¿Cómo determina una empresa su tamaño y qué ocurre si este cambia a lo largo de los años? (NUEVO)	57
3.25. ¿Pueden las empresas considerarse MPOP si las partes de su actividad que guarden relación con las materias primas y los productos pertinentes no superan los umbrales correspondientes? ¿Cómo se tienen en cuenta las actividades pertinentes? (actividad mixta) (NUEVO).....	58
3.26. ¿Cómo pueden determinar las empresas o personas físicas que no tienen la obligación de elaborar un balance si se consideran un MPOP en el marco del EUDR? (NUEVO)	59

3.27.	¿Cuándo debo actualizar mi DS? ¿Hay situaciones en las que tenga que presentar una nueva DS? (NUEVO)	60
3.28.	¿Cuándo puede un MPOP utilizar su dirección postal en lugar de la geolocalización de las parcelas de terreno o los establecimientos? (NUEVO)	60
3.29.	¿Puede un MPOP declarar varios productos pertinentes en su declaración simplificada (por ejemplo, ganado bovino y madera)? (NUEVO)	61
3.30.	¿Cómo deben declarar los MPOP su «cantidad anual estimada y única de productos pertinentes» en caso de producción irregular o fluctuante? (NUEVO)	61
4.	Definiciones	62
4.1.	¿Qué significa «deforestación mundial»?.....	62
4.2.	¿Qué significa «parcela de terreno»?	62
4.3.	¿Qué criterios debe cumplir la madera?.....	63
4.4.	¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?	63
4.5.	¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?.....	64
4.6.	¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse? 64	
4.7.	¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?	66
4.8.	En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?	66
4.9.	¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques? (ACTUALIZADO)	67
4.10.	¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas <i>in situ</i> »? 67	
4.11.	¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?	67
4.12.	¿Un desastre natural se consideraría deforestación?.....	68
4.13.	¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?	68
4.14.	¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?68	

- 4.15. ¿Qué es una «preocupación justificada» con arreglo al Reglamento? (NUEVO) 68

5. Diligencia debida 70

- 5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADO)..... 70
- 5.1.1 ¿Puede un operador utilizar sus sistemas de diligencia debida establecidos en virtud del EUDR para cumplir otras leyes de la UE relacionadas con la diligencia debida, como la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad o el Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso? (NUEVO)..... 72
- 5.2. ¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADO)..... 72
- 5.2.1. ¿Qué es un «representante autorizado»? ¿Puede un representante autorizado representar a varios operadores? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (ACTUALIZADO) 73
- 5.3. ¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales? (ACTUALIZADO)..... 73
- 5.4. ¿Cuáles son mis obligaciones si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO) 74
- 5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?..... 75
- 5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana? 75
- 5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones y cuáles son las obligaciones de los exportadores? (NUEVO)..... 75
- 5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADO)..... 76
- 5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (ACTUALIZADO) 76
- 5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»? 76
- 5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»? 77
- 5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?..... 77
- 5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles? 77
- 5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de los operadores en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida? 77
- 5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del artículo 12, apartado 3, del EUDR? (ACTUALIZADO) 77
- 5.15. (SUPRIMIDO) 78

5.16.	¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para ejercer la diligencia debida?	78
5.17.	¿Deben registrarse en el sistema de información los operadores, operadores posteriores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este? (ACTUALIZADO)	78
5.18.	¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (ACTUALIZADO)	79
5.19.	¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el sistema de información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADO)	79
5.20.	¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADO)...	81
5.21.	¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADO)	82
5.22.	(SUPRIMIDO)	82
6.	Evaluación comparativa y asociaciones	82
6.1.	¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADO)	82
6.2.	¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADO)	83
6.3.	El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones pertinentes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?	83
6.4.	¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?	83
6.5.	¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?	84
6.6.	¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?	84
6.7.	¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?.....	85
6.8.	¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)? (ACTUALIZADO)	86
6.9.	¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?	86
6.10.	¿Cómo garantizará la UE la transparencia?	86
7.	Aplicación digital (el sistema de información del EUDR)	86
7.1.	¿Qué es el sistema de información y la «Ventanilla única de la UE»?	87
7.2.	¿Qué medidas de seguridad tendrán?	87

7.3.	¿Cómo pueden registrarse los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes? (ACTUALIZADO)	87
7.4.	¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADO)	88
7.5.	¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrá ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el sistema de información? (ACTUALIZADO)	88
7.6.	¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO) ...	88
7.7.	¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el sistema de información? (ACTUALIZADO)	89
7.8.	¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el sistema de información?	89
7.9.	¿Está listo el sistema de información? (ACTUALIZADO)	89
7.10.	(SUPRIMIDO)	89
7.11.	¿Está siempre disponible el sistema de información, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (ACTUALIZADO)	89
7.12.	¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO)	90
7.13.	¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países?	90
7.14.	¿Durante cuánto tiempo se guardarán los datos de la DDD en el sistema de información? ¿Se deben exportar y guardar datos con fines de archivo? (ACTUALIZADO)	91
7.15.	¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han autorizado que se comparta la información sobre geolocalización a través del número de referencia del sistema de información? (ACTUALIZADO)	91
7.16.	¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB?	92
7.17.	¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (ACTUALIZADO)	92
7.18.	Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (ACTUALIZADO)	93
7.19.	¿Puede la DDD o la DS contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (ACTUALIZADO)	93
7.20.	¿Es necesario crear una DDD o una DS distinta para cada mercado al que se exporte el producto? (ACTUALIZADO)	93

7.21.	¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR o el identificador de la declaración en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y remitir los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio para el despacho de aduana de importaciones/exportaciones? (ACTUALIZADO).....	93
7.22.	¿La «masa neta» en una DDD o una DS se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad del envío (es decir, el producto más el palé o embalaje)? (ACTUALIZADO)	94
7.23.	¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del sistema de información? (ACTUALIZADO).....	94
7.24.	¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el sistema de información? (ACTUALIZADO)	94
7.25.	¿Es posible comprobar la validez de los números de referencia y de verificación de la DDD en el sistema de información? (ACTUALIZADO).....	94
7.26.	¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo?.....	95
7.27.	¿Qué lista de nombres científicos utiliza el sistema de información? ¿Basta con indicar solo un género, o debe mencionarse una especie determinada? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos que tengan la madera como materia prima, como la pasta o los productos de papel? (ACTUALIZADO)	95
7.28.	(SUPRIMIDO)	95
7.29.	¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña diversas funciones, como operador, operador posterior que no sea pyme o comerciante que no sea pyme, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del sistema de información? (ACTUALIZADO)	95
7.30.	¿Qué debe hacerse cuando surgen problemas informáticos relacionados con el sistema de información?	96
8.	Plazos	96
8.1.	¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse el Reglamento? (ACTUALIZADO).....	96
8.2.	¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADO).....	96
8.3.	¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos de origen bovino?	97
9.	Otras preguntas	97
9.1.	¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y comerciantes cuando introducen en el mercado de la UE, comercializan en la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente	

que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período de transición [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y el comienzo de su aplicación (30 de diciembre de 2026)]? (ACTUALIZADO)	97
9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el sistema de información? (ACTUALIZADO).....	99
9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?	100
9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el sistema de información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se introducirán en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2026? (ACTUALIZADO).....	100
9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?.....	100
9.6. ¿Cómo deben realizar las autoridades competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?	100
9.7. ¿La Comisión publicará directrices?	100
9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADO).....	101
9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?	101
9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADO).....	102
9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad?	103
9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales? ¿Son fiables como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (ACTUALIZADO)	103
9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020?	104
9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020?	104
9.10.5. ¿Qué es el mapa mundial de tipos de bosque para el año 2020? (NUEVO)	104

9.10.6. ¿Qué herramientas puedo utilizar para evaluar si mis datos geoespaciales coinciden con los bosques en los mapas? (NUEVO)	105
9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?	105
9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables?.....	106
9.13. ¿Cómo se tiene en cuenta en el Reglamento a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo? (ACTUALIZADO)	106
10. Sanciones.....	107
10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo?	107
10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa? (ACTUALIZADO)	107
10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?	108
10.4. De conformidad con el artículo 25, apartado 3, del EUDR, «[l]os Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?	108
10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADO).....	108

1. Trazabilidad

1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADO)

El Reglamento exige a los operadores que introduzcan en el mercado de la UE o que exporten productos regulados que recopilen las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas. Esto no se aplica a los operadores posteriores que introduzcan en el mercado o que exporten dichos productos (para obtener más información sobre los operadores posteriores, véase el capítulo 3 del presente documento).

La trazabilidad hasta la parcela de terreno (es decir, el requisito de recopilar las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas) es necesaria para **demostrar que no ha habido deforestación en la localización concreta de**

producción. La información geográfica que vincula los productos a las parcelas de terreno ya se utiliza en parte de la industria y en varias organizaciones de certificación. La información obtenida de forma remota (fotos aéreas, imágenes por satélite) u otro tipo de información (por ejemplo, fotografías sobre el terreno con geoetiquetas y marcas de tiempo vinculadas) puede utilizarse para verificar si la geolocalización de las materias primas y los productos declarados está vinculada a la deforestación.

Las coordenadas de geolocalización deben facilitarse en las declaraciones de diligencia debida (en lo sucesivo, «declaración de diligencia debida» o «DDD») o, en su caso, en las declaraciones simplificadas (en lo sucesivo, «declaración simplificada» o «DS») que los operadores deben presentar al sistema de información (SI) antes de la introducción de los productos en el mercado de la UE o de su exportación desde la UE. Se trata, por tanto, de una parte esencial del Reglamento, que prohíbe la introducción en el mercado de la UE, o la exportación, de cualquier producto incluido en el alcance del Reglamento cuyas coordenadas de geolocalización aún no se hayan recopilado y presentado como parte de la declaración de diligencia debida. La única excepción es la DS de los micro o pequeños operadores primarios (MPOP), para los que la geolocalización puede sustituirse por una dirección postal, siempre que corresponda claramente a la ubicación geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate (para obtener más información, véase la pregunta frecuente 3.28).

La recopilación de las coordenadas de geolocalización de una parcela de terreno puede realizarse a través de teléfonos móviles, dispositivos portátiles del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) y aplicaciones digitales de uso generalizado y gratuito (por ejemplo, los Sistemas de Información Geográfica (SIG)). No requieren cobertura de red móvil, solo una señal GNSS estable, como las que proporciona Galileo.

En el caso de las parcelas de terreno de más de 4 hectáreas utilizadas para la producción de materias primas que no sean ganado bovino, la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos, es decir, puntos de latitud y longitud de seis cifras decimales para describir el perímetro de cada parcela de terreno. En el caso de las parcelas de terreno de menos de 4 hectáreas, los operadores pueden utilizar un polígono o un único punto de latitud y longitud de seis cifras decimales para proporcionar la geolocalización. Los establecimientos de cría de ganado bovino pueden describirse con un único punto de coordenadas de geolocalización.

Conviene tener en cuenta que el Reglamento no impone obligaciones directas a los productores de terceros países (a menos que introduzcan directamente productos en el mercado de la UE).

Para consultar las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes, véase la pregunta frecuente 3.4.

1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADO)

Los requisitos de trazabilidad se aplican a cada lote de materias primas pertinentes importadas, exportadas o comercializadas.

El Reglamento exige que los operadores tracen cada materia prima pertinente hasta su parcela de terreno antes de comercializar o introducir el producto pertinente en el mercado de la UE, o antes de exportarlo. Por consiguiente, la presentación de una declaración de diligencia debida que incluya información sobre geolocalización (o, en el caso de los micro o pequeños operadores primarios, información sobre la dirección postal, siempre que corresponda claramente a la ubicación geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate) es un requisito para la importación de los productos pertinentes (régimen aduanero de «despacho a libre práctica»), para su exportación (régimen aduanero de «exportación») y para las transacciones dentro del mercado de la UE. Los operadores posteriores y los comerciantes garantizan la trazabilidad recopilando información sobre sus socios comerciales directos (proveedores y clientes comerciales) y poniendo dicha información a disposición de las autoridades competentes previa solicitud (véase el artículo 5, apartados 3 y 4, del EUDR).

1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? ¿Qué ocurre con los productos compuestos que contienen diferentes materias primas? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos comercializados **a granel**, como la soja o el aceite de palma, el operador debe garantizar que todas las parcelas de terreno implicadas en un envío estén identificadas y que las materias primas no se mezclen en ninguna fase del proceso con materias primas de origen desconocido o procedentes de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite del 31 de diciembre de 2020.

En el caso de los productos **compuestos** pertinentes, como los muebles de madera importados con diferentes componentes de madera, el operador debe geolocalizar todas las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas pertinentes (madera, por ejemplo) utilizadas en el proceso de fabricación. Los componentes de las materias primas pertinentes no pueden ser de origen desconocido ni proceder de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite.

En el caso de productos **compuestos** que contengan varias materias primas o productos pertinentes diferentes (por ejemplo, una tableta de chocolate que contenga cacao en polvo, manteca de cacao y aceite de palma), el operador que introduzca dicho producto en el mercado de la UE o lo exporte desde este solo tendrá que llevar a cabo la diligencia debida para la materia prima principal y los productos (derivados) considerados pertinentes con arreglo al EUDR, es decir, a la materia prima que figure en la columna izquierda del anexo I. Por ejemplo, en el caso de las tabletas de chocolate (código 1806) la materia prima pertinente vinculada es el cacao. Todo ello supone que la obligación de diligencia debida y los requisitos de información se extienden únicamente a los productos pertinentes enumerados en la columna derecha del anexo I bajo la materia prima pertinente que la tableta de chocolate contiene o ha sido elaborada, que en este caso es el cacao en polvo y la manteca de cacao bajo la mercancía cacao.

1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?

El Reglamento exige que las materias primas utilizadas para todos los productos incluidos en el alcance puedan trazarse hasta la parcela de terreno.

Las cadenas de custodia para el balance de masas que permiten la mezcla, en cualquier fase de la cadena de suministro, de materias primas libres de deforestación con materias primas de origen desconocido o materias primas no libres de deforestación **no están permitidas** por el Reglamento, puesto que no garantizan que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas estén libres de deforestación. Por lo tanto, las materias primas introducidas en el mercado o exportadas deben estar separadas de las de origen desconocido o de las que no están libres de deforestación en cada fase de la cadena de suministro. Así, dado que el balance de masas se descarta, no es necesaria la preservación total de la identidad.

1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?

Si una parte de un producto pertinente no es conforme, **la parte no conforme debe identificarse y separarse del resto** antes de que el producto pertinente se introduzca en el mercado o exporte, y esa parte no puede introducirse en el mercado ni exportarse.

En caso de que la identificación y la separación no puedan llevarse a cabo, por ejemplo, porque los productos no conformes se han mezclado con el resto, todo el producto pertinente se considerará no conforme, ya que no podrá garantizarse que se cumplan las condiciones del artículo 3 y, por lo tanto, no podrá introducirse en el mercado ni exportarse.

Por ejemplo, cuando las materias primas a granel han sido mezcladas y están vinculadas con cientos de parcelas de terreno, el hecho de que una de esas parcelas haya sido deforestada después de 2020 implicará que todo el lote respectivo no sea conforme.

Sin embargo, un producto no será no conforme si el 100 % de las materias primas pertinentes o productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE 1) pueden ser trazados hasta la parcela de terreno, 2) son legales y están libres de deforestación en el sentido del EUDR, y 3) en ningún momento se han mezclado con materias primas de origen desconocido o no libres de deforestación.

1.6. ¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles? (ACTUALIZADO)

¿Qué ocurre con los terrenos públicos o comunales que no están incluidos en el concepto de «propiedad inmobiliaria»?

El Reglamento exige que las materias primas introducidas en el mercado de la UE o exportadas hayan sido producidas en terrenos designados como parcelas de terreno o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos. La ausencia de un registro de la propiedad o de un título formal no impedirá la designación de un terreno que se utilice *de facto* como parcela de terreno o establecimiento (véase más adelante).

1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono?

En el Reglamento no hay un umbral fijo sobre el tamaño mínimo o máximo de las parcelas de terreno, siempre que la parcela de terreno capture el área precisa de producción y goce de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a los productos pertinentes producidos en esa tierra. Véase también la pregunta frecuente 1.2 en relación con las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno de menos de 4 ha.

No hay límite en el área de polígonos que pueden importarse al sistema de información, pero el tamaño total del archivo de la declaración (simplificada o como DDD) no puede superar los 25 Mb.

1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?

No. Para las parcelas de terreno de un tamaño inferior a cuatro hectáreas (únicamente), la geolocalización puede proporcionarse con un solo punto de latitud y longitud. En el caso de los bovinos, no se requieren polígonos, sino puntos únicos de geolocalización, en particular para todos los «establecimientos» (tal como se definen en el artículo 2, punto 29, del EUDR), en los que se haya tenido ganado.

1.9. (SUPRIMIDO)

1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad? (ACTUALIZADO)

¿Cómo pueden los operadores obtener datos de geolocalización en países donde los registros de la propiedad son incompletos y donde los agricultores, ganaderos y silvicultores pueden carecer de documentos de identidad o títulos sobre sus tierras? (ACTUALIZADO)

Los agricultores, ganaderos y silvicultores pueden recopilar la geolocalización de sus parcelas de terreno independientemente de que no existan registros de la propiedad o documentos de identidad o títulos sobre sus tierras. Salvo que sean proveedores directos de los operadores u operadores propiamente dichos, no se requiere información personal de los agricultores, ganaderos y silvicultores y basta con la geolocalización de la parcela utilizada para suministrar las materias primas para su introducción en el mercado de la UE.

En cuanto al requisito de legalidad en relación con el derecho de uso del suelo [artículo 2, punto 40, letra a), del EUDR], el Reglamento exige el cumplimiento de las respectivas leyes nacionales. En caso de que los agricultores, ganaderos y silvicultores estén legalmente autorizados a cultivar y vender sus productos en virtud de la legislación nacional (que podría carecer de registro de la propiedad y en la que algunos agricultores, ganaderos y silvicultores podrían carecer de documentos de identidad), generalmente los operadores podrían cumplir el requisito de legalidad cuando se abastezcan de dichos agricultores, ganaderos y silvicultores. Si la legislación nacional no exige la posesión de un título de propiedad para producir y comercializar productos agrícolas, el Reglamento tampoco la exige. No obstante, los operadores deberían comprobar que no existe riesgo de ilegalidad en sus cadenas de suministro; es decir, que se respetan las leyes pertinentes aplicables en el país de producción.

Existen muchos medios diferentes que los operadores ya utilizan actualmente para recopilar la información sobre legalidad (y geolocalización): algunos recurren a la cartografía directa de sus proveedores, mientras que otros recurren a intermediarios como cooperativas, organismos de certificación, sistemas nacionales de trazabilidad u otras empresas. Los operadores son los responsables legales de garantizar que la información sobre geolocalización y legalidad sea correcta, independientemente de los medios o intermediarios que utilicen para recopilar dicha información.

1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?

Sí, pero el operador es el responsable último de su veracidad y no el productor que la facilita. El Reglamento no se aplica a los productores que no introducen productos en el mercado de la Unión (y que, por tanto, no están incluidos en la definición de operadores y comerciantes).

En tal caso, el operador deberá garantizar que la zona en la que se ha producido la materia prima pertinente está correctamente mapeada y que la geolocalización corresponde con la parcela de terreno. Entre las medidas que el operador puede utilizar está el apoyo a los proveedores para que cumplan los requisitos del Reglamento, en particular los pequeños propietarios, mediante el desarrollo de capacidades y otras inversiones.

1.12. ¿Deben verificar los operadores la geolocalización (o la dirección postal en el caso de los micro o pequeños operadores primarios)? (ACTUALIZADO)

Los operadores **deben verificar y poder demostrar que la geolocalización o la dirección postal (en el caso de los micro o pequeños operadores primarios) es correcta.**

Garantizar la veracidad y la precisión de la información sobre geolocalización o relativa a la dirección postal es un aspecto crucial de las responsabilidades que deben cumplir los operadores. Proporcionar información incorrecta constituiría un incumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en el Reglamento.

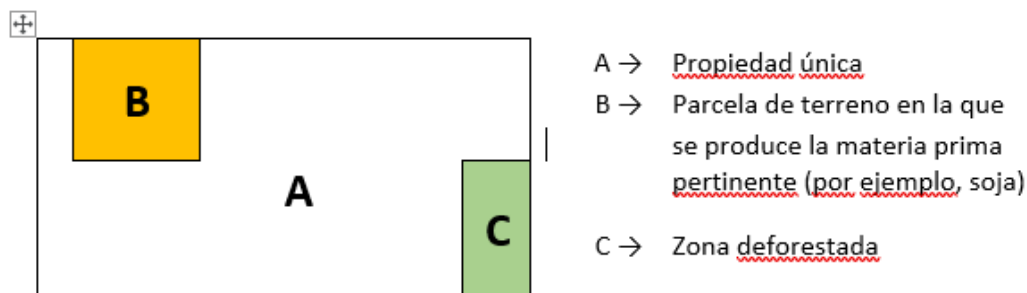
1.13. (SUPRIMIDO)

1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?

Los polígonos se utilizarán para describir el perímetro de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima. **Cada polígono debe indicar una única parcela de terreno, contigua o no.** Cuando los productos pertinentes estén compuestos por materias primas procedentes de varias parcelas de terreno, deberán facilitarse varios polígonos en una declaración de diligencia debida. No se puede utilizar un polígono para trazar el perímetro de un área de terreno que podría incluir parcelas de terreno solo en algunas de sus partes.

1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno? (ACTUALIZADO)

La situación puede describirse mejor con la siguiente ilustración.



i) Si la materia prima pertinente (soja, en el ejemplo) se produce en la zona B, ¿qué zona debe facilitarse?

De conformidad con los anexos II y III, debe facilitarse la geolocalización o, en su caso, la dirección postal de la parcela o parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes.

«Parcela de terreno» se define como el «terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno» (artículo 2, punto 27, del EUDR). Sobre la base de esta definición, una parcela puede abarcar toda la propiedad inmobiliaria (si es suficientemente homogénea) o solo una parte del terreno dentro de dicha propiedad inmobiliaria única. Por ejemplo, una explotación que constituya una propiedad inmobiliaria, pero de la que solo la mitad se cultive con el fin de introducir en el mercado productos pertinentes para el EUDR, podría declararse en su totalidad o haciendo referencia a la zona cultivada concreta. En el ejemplo dado, debe facilitarse la zona B o, si la propiedad es homogénea, la propiedad única A.

Además, en el caso específico de la rotación de cultivos, pueden declararse múltiples parcelas (véase la pregunta frecuente 1.18). Cabe señalar que toda deforestación o degradación forestal en las parcelas de terreno declaradas conlleva la prohibición automática de introducir en el mercado, comercializar o exportar cualquier materia prima pertinente o producto pertinente procedente de dichas parcelas de terreno [artículo 9, apartado 1, letra d), del EUDR].

ii) ¿Qué ocurre si la deforestación en la zona C es legal y posterior a la fecha límite?

- Si no se produce ninguna materia prima pertinente en la zona C, la deforestación en la zona C no afecta al cumplimiento de la soja producida en la zona B, siempre y cuando solo se declare la zona B.
- Si en la zona C se produce otra materia prima pertinente (a modo de ejemplo, ganado bovino), el ganado bovino será un producto no conforme (no libre de deforestación), pero la soja de la zona B será, en principio, conforme, siempre y cuando solo se declare la zona B para la soja.
- Si se produce la misma materia prima en las zonas B y C (soja), el operador tendrá que lograr un riesgo despreciable, teniendo especialmente en cuenta el alto riesgo de mezcla dentro de la misma propiedad [artículo 10, apartado 2, letra j), del EUDR].

iii) ¿Qué ocurre si la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria A se ve afectada por una ilegalidad en el sentido del Reglamento (por ejemplo, si hay deforestación ilegal en la zona C)? ¿Se ve afectada la soja producida en la zona B?

La soja producida en la zona B no será legal y, por lo tanto, no será conforme, ya que el estatus legal de la zona de producción (es decir, no la zona B, sino toda la propiedad, de acuerdo con el artículo 2, punto 40, del EUDR) no cumple la legislación pertinente del país de producción.

1.16. ¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?

No existe la obligación ni la posibilidad de facilitar la información de la parcela de terreno mediante la circunferencia. **En el caso de las parcelas de más de cuatro hectáreas** (para la producción de las materias primas pertinentes, a excepción del ganado bovino), la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos (no un único punto central con una circunferencia) con suficientes puntos de latitud y longitud para describir el perímetro de cada parcela de terreno.

1.17. ¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO)

El operador debe declarar el lugar de producción de todas las mercancías efectivamente enviadas a la UE.

Por ejemplo, si en un mismo silo, montón, pila, tanque, etc. se mezclan mercancías conformes de diferentes lugares de producción y después algunas de ellas se introducen en el mercado de la UE:

- El lugar de producción declarado debe **incluir el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo desde la última vez que se vació** (y que, por tanto, podrían estar potencialmente incluidas en el envío).
- Si los silos no se vacían con regularidad, el operador tendría que declarar el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo durante un período de tiempo que garantice que las materias primas de lugar de producción desconocido no se mezclen en el proceso. Por ejemplo, al descargar parte de la mercancía almacenada en el silo, se podría hacer de forma segura declarando la geolocalización de todas las mercancías anteriores que hayan entrado en el silo hasta un mínimo del 200 % de la capacidad del silo, siempre que este funcione con el sistema de «primero en entrar, primero en salir» o un sistema equivalente que garantice que las materias primas se vayan agotando cronológicamente según el orden de entrada. Este enfoque se aplica a las materias primas o productos pertinentes almacenados en pilas, tanques, etc. y a todo procesamiento continuo.
- Se pueden adoptar otros enfoques para los sistemas de «primero en entrar, primero en salir», así como para otros sistemas de almacenamiento, siempre que se garantice que no se mezclen en el proceso materias primas procedentes de un lugar de producción desconocido o que no sean conformes con el EUDR.
- El Reglamento **no permite** declarar el lugar de producción de x cantidad de mercancía que haya entrado en el silo, siendo x la cantidad introducida a la UE, ya que infringiría la prohibición del Reglamento de introducir en el mercado de la Unión productos de origen desconocido.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias descritas en el capítulo 9.

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»?

La idea central del Reglamento requiere una correspondencia entre las materias primas/productos introducidos en el mercado y las parcelas de terreno en las que en efecto se producen (de ahí que el Reglamento se base en el principio de trazabilidad estricta, según el cual los operadores deben recopilar las coordenadas precisas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de producción). No obstante, un operador puede, en circunstancias específicas, facilitar las coordenadas de geolocalización de un número limitado de parcelas de terreno superior a aquellas en las que se produjeron las materias primas.

Los operadores solo podrán declarar «en exceso» en situaciones en las que se pueda trazar completamente la materia prima a granel hasta la parcela de terreno y no se esté mezclando con materias primas de origen desconocido o materias primas no conformes. Cuando dicha materia prima a granel se mezcla a lo largo del proceso logístico o de producción, por ejemplo, en silos para su almacenamiento, a bordo de buques para su transporte o en molinos durante el proceso de producción, el operador puede recurrir a una declaración en exceso siempre y cuando solo se introduzca en el mercado una parte del conjunto. Los operadores deben obtener datos de trazabilidad lo más detallado posible.

También puede aplicarse la declaración en exceso en caso de rotación de cultivos en un conjunto de parcelas agrícolas de una explotación, en las que, por ejemplo, la soja se produce cada año en una parte diferente de la superficie total de tierra cultivable de la explotación.

Si el operador declara «en exceso» en la declaración de diligencia debida, asume la plena responsabilidad del cumplimiento de todas las parcelas para las que se facilita la geolocalización, independientemente de si dichas parcelas de terreno están implicadas en la producción de materias primas/productos finalmente se introduzcan en el mercado. Si una parcela de terreno «geolocalizada» en la declaración de diligencia debida no es conforme, todo el conjunto de parcelas de terreno «geolocalizadas» no será conforme. En estos casos, el operador que declara parcelas de terreno en exceso también tiene que ejercer por completo la diligencia debida en cumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR, para todas las parcelas de terreno declaradas (incluidas las declaradas en exceso) y tiene que proporcionar pruebas de que 1) el riesgo de no conformidad (en relación con los requisitos de ausencia de deforestación y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del EUDR para todas las parcelas de terreno, 2) que, en dicha evaluación, el operador ha tenido especialmente en cuenta los criterios i) y j) del artículo 10 del EUDR, y 3) que dicho riesgo es despreciable para todas las parcelas de terreno. Más concretamente, el operador debe considerar la existencia de un riesgo si resulta difícil relacionar los productos pertinentes con las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra i), del EUDR y también si el riesgo de elusión del Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido no es despreciable, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra j), del

EUDR. El operador tiene que mitigar estos riesgos hasta un nivel despreciable antes de introducir en el mercado o comercializar estos productos, o de exportarlos.

Sin perjuicio de los casos hipotéticos mencionados, las prácticas de trazabilidad que pretenden declarar una cantidad en exceso de parcelas de terreno (por ejemplo, a escala regional o nacional) no suelen ajustarse a las normas de este Reglamento. Tales prácticas no permitirían a los operadores cumplir sus obligaciones básicas de diligencia debida, en particular mitigar el riesgo de elusión (es decir, no es posible llevar a cabo la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR en todo un país). También obstaculizaría la labor de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, dificultando (o incluso imposibilitando) el cumplimiento de sus obligaciones de realizar controles con arreglo al artículo 16 del EUDR.

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO)

¿Cómo permitirá la geolocalización verificar en la práctica la validez de las declaraciones de no deforestación? ¿Se está alineando el posicionamiento de la navegación por satélite y los mapas de deforestación? ¿Habrá mapas de referencia que indiquen las zonas forestales o las áreas que han sufrido deforestación y degradación forestal? ¿Cómo funcionará si no se dispone de geolocalización de explotaciones, plantaciones o concesiones?

Corresponde al operador recopilar las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno donde se han producido las materias primas. Si el operador no puede recopilar la geolocalización de todas las parcelas de terreno que contribuyen a un producto pertinente, no deberá introducirlo en el mercado de la UE ni exportarlo, de acuerdo con el artículo 3 del EUDR.

Los operadores (y los operadores posteriores y comerciantes que no sean pymes) y las autoridades competentes pueden cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes de satélite o mapas de la cubierta forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de estar libres de deforestación que establece el Reglamento.

1.20. ¿Cómo comprobarán las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE la validez de una declaración de «libre de deforestación»? (ACTUALIZADO)

Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE realizarán controles, de conformidad con el artículo 16 del EUDR, para determinar que las materias primas pertinentes y los productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE, comercializados o exportados o que se van a introducir, comercializar o exportar proceden de parcelas de terreno libres de deforestación y se han producido legalmente. Esto incluye la comprobación de la validez de las declaraciones de diligencia debida y del cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento por parte de los operadores, operadores posteriores y comerciantes.

Para obtener más información sobre el alcance de los controles por parte de las autoridades competentes, véanse los artículos 18 y 19 del EUDR.

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?

Las autoridades competentes podrán realizar auditorías sobre el terreno en terceros países de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra e), del EUDR, siempre que dichos terceros países estén de acuerdo, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Cabe señalar que el Reglamento no obliga a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a consultar a los países productores si un producto se considera «potencialmente no conforme» o «no conforme».

1.22. ¿Las autoridades competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?

En el contexto de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE utilizarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del EUDR. Un Reglamento es un documento legislativo vinculante en la UE. Debe aplicarse de forma armonizada en su totalidad en los 27 Estados miembros de la UE.

1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)

La información, los documentos y los datos que los operadores deben recopilar y conservar durante cinco años para demostrar el cumplimiento del Reglamento se enumeran en el artículo 9 y en el anexo II, así como en el artículo 2, punto 28, del EUDR en lo que respecta a los datos relacionados con la geolocalización.

Los operadores deben ejercer la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor específico. Por lo tanto, deben establecer un sistema de diligencia debida, que incluya la recopilación de información, datos y documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9, las medidas de evaluación de riesgos descritas en el artículo 10 y las medidas de reducción de riesgos a que se refiere el artículo 11 del EUDR. Los requisitos para el establecimiento y mantenimiento de sistemas de diligencia debida, presentación de informes y conservación de registros se enumeran en el artículo 12 del EUDR. En el caso de los operadores sujetos al procedimiento simplificado de diligencia debida (artículo 13 del EUDR), el sistema de diligencia debida del operador se limita a las obligaciones simplificadas de diligencia debida del operador (véase también la pregunta frecuente 5.1). Los operadores tendrán que comunicar a los operadores posteriores o a los comerciantes situados en los eslabones posteriores de la cadena de suministro los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o, en su caso, los identificadores de declaración correspondientes a los productos incluidos en una declaración simplificada con arreglo al artículo 4, apartado 7, del EUDR.

Los operadores posteriores y los comerciantes situados en los eslabones posteriores de la cadena de suministro garantizan la trazabilidad recopilando y conservando información relacionada con sus socios comerciales directos (proveedores y clientes comerciales). Para las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes, véase la pregunta frecuente 3.4.

Los operadores deben garantizar que la información sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros a través de la declaración de diligencia debida o de la declaración simplificada presentada al sistema de información es correcta.

El desarrollo y el funcionamiento del sistema de información se ajustarán a las disposiciones relevantes en materia de protección de datos. Además, **el sistema contará con medidas de seguridad que garantizarán la integridad y confidencialidad de la información compartida.**

1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países? (ACTUALIZADO)

Los operadores deben garantizar que la información requerida sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros es correcta, **independientemente de la longitud o la complejidad de sus cadenas de suministro.**

La información sobre trazabilidad puede añadirse/sumarse a lo largo de las cadenas de suministro. Por ejemplo, un gran cargamento importado de soja a granel que se haya obtenido de varios cientos de parcelas de terreno de distintos países tendría que ir asociado a una declaración de diligencia debida que incluya todos los países de producción pertinentes e información de geolocalización para cada una de las parcelas de terreno de todos estos países que hayan contribuido al cargamento.

1.25. ¿Cuál es el «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADO)

Los operadores deben recopilar información sobre el intervalo de tiempo o fecha de producción en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del EUDR. Esta información es necesaria para determinar si el producto pertinente está libre de deforestación. Por este motivo se aplica a las materias primas contempladas en el Reglamento que se introducen en el mercado o a las materias primas que se utilizan para la fabricación de los productos pertinentes contemplados en el Reglamento.

Para materias primas que no son ganado bovino, la fecha de producción se refiere a la fecha de recolección o aprovechamiento de las materias primas, y el intervalo de tiempo de producción se refiere al período/duración del proceso de producción (por ejemplo, en el caso de la madera, el «intervalo temporal de producción» se referiría a la duración de las operaciones de aprovechamiento respectivas). Tanto la fecha de producción como el intervalo temporal de producción deben estar relacionados con las parcelas de terreno designadas.

Si no se dispone de información más precisa, debido a las especificidades de la producción, podría utilizarse el año de cultivo y/o la temporada de cosecha.

Para los productos pertinentes clasificados en la materia prima «ganado bovino», el intervalo temporal de producción se refiere a la vida del animal desde el momento en que nace hasta el momento del sacrificio. Si se introduce ganado bovino vivo (código SA 0102 21, 0102 29) en el mercado de la UE (por ejemplo, mediante la importación o la primera venta de una vaca después de su nacimiento en la UE), todas las geolocalizaciones (o direcciones postales, en su caso) hasta la primera introducción en el mercado de la UE deberán recopilarse y presentarse junto con la DDD o la DS.

Conviene observar que, de acuerdo con el artículo 1, apartado 2, del EUDR, y de conformidad con la definición de «producido» del artículo 2, punto 14, el EUDR no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino ha nacido antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 29 de junio de 2023.

1.26. ¿Cómo funciona el cumplimiento en la cadena de suministro del ganado bovino? (NUEVO)

Al igual que en el caso de otros productos pertinentes, las personas físicas o jurídicas que introducen por primera vez el ganado bovino en el mercado (ya sean animales vivos o productos cárnicos elaborados) son operadores en el sentido del artículo 2, punto 15, del EUDR. Antes de introducir el ganado bovino en el mercado de la UE, deben ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del EUDR. Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, punto 15 *bis*, del EUDR, los propietarios del ganado bovino pueden considerarse micro o pequeños operadores primarios y, por lo tanto, antes de la introducción del ganado bovino en el mercado de la UE, solo deben presentar una declaración simplificada en lugar de una DDD. Los propietarios del ganado bovino no están obligados a presentar la declaración simplificada si el Estado miembro ha puesto a disposición los datos requeridos en el sistema de información, de conformidad con el artículo 4 *bis*, apartado 4, del EUDR, y, en consecuencia, se ha asignado un identificador de declaración a los propietarios del ganado bovino.

Todas las personas posteriores que vendan ganado bovino se consideran comerciantes u operadores posteriores. Si el código NC sigue siendo el mismo (por ejemplo, una explotación de engorde), comercializan el ganado bovino en el sentido del artículo 2, punto 18, del EUDR y, por tanto, se consideran comerciantes. Las personas situadas en los eslabones posteriores de la cadena de suministro que transformen ganado bovino vivo en productos derivados incluidos en el anexo I, como un trozo de carne, se consideran operadores posteriores. Las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes varían en función del tamaño de la empresa (véase la pregunta frecuente 3.4).

1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115, los operadores que introduzcan en el mercado o exporten productos pertinentes que hayan sido elaborados a partir de ganado bovino deben garantizar, como parte de su sistema de diligencia debida, que los piensos utilizados para el ganado estén libres de deforestación. Sin embargo, no debe exigirse la información de geolocalización del propio pienso. Las pruebas pueden incluir las facturas pertinentes, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida pertinentes o cualquier otra documentación pertinente que demuestre que el pienso está libre de deforestación. Deben abarcar el ciclo de vida de los animales, hasta un máximo de cinco años.

Teniendo en cuenta que el EUDR impone requisitos a los productos pertinentes, los piensos utilizados para el ganado solo son pertinentes en virtud del Reglamento si dichos piensos son un producto pertinente en el momento en que los animales se alimentan con ellos (por ejemplo, SA 1208 10: harina y sémola de habas de soja). Por otra parte, cualquier otro pienso para bovinos que no sea un producto pertinente (por ejemplo, la hierba) no está incluido en el EUDR, por lo que el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115 sobre los piensos para bovinos no se refiere a esos otros piensos.

Solo debe presentarse una DDD para los piensos incluidos en el anexo I cuando se introduzcan en el mercado o se exporten por derecho propio.

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO)

Si un operador, operador posterior o comerciante que introduce o comercializa una materia prima en el mercado de la UE o la exporta no puede obtener de los proveedores la información exigida por el Reglamento, debe abstenerse de introducir o comercializar en el mercado de la UE o exportar desde la UE los productos pertinentes, pues supondría una infracción del Reglamento.

1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo? (ACTUALIZADO)

No existe **ninguna excepción** al requisito de trazabilidad a través de la geolocalización (o, en el caso de los micro o pequeños operadores primarios, la dirección postal). Los operadores también deben evaluar la complejidad de la cadena de suministro pertinente y el riesgo de elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento y el riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o cuyo origen se encuentre en países o partes de países de riesgo alto o estándar (artículo 13 del EUDR). Si el operador obtiene o tiene conocimiento de cualquier información relevante que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no sean conformes con el Reglamento o de que se eluda el Reglamento, el operador cumplirá todas las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del EUDR y comunicará de inmediato a la autoridad competente cualquier información relevante.

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación? (ACTUALIZADO)

Las materias primas pertinentes no pueden comercializarse en el mercado de la UE ni exportarse del el salvo que se hayan producido de conformidad con la legislación correspondiente del país de producción según el requisito establecido en el artículo 3, letra b), del EUDR (denominado «requisito de legalidad»).

Las obligaciones previstas en el artículo 3 son acumulativas; es decir, todas ellas deben cumplirse: 1) **el requisito de legalidad [artículo 3, letra b)]**; 2) **el requisito de estar «libres de deforestación» [artículo 3, letra a)]**; y 3) el requisito de que las materias primas o los productos estén amparados por una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada [artículo 3, letra c), del EUDR].

1.29.1 Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se comercialice en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente?

En el ejemplo indicado, el país A es el país de producción, lo que significa que el requisito de legalidad solo abarca las leyes aplicables del país A.

1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE? (ACTUALIZADO)

No existen obligaciones legales aplicables a los países no pertenecientes a la UE. El presente Reglamento establece obligaciones para los operadores, operadores posteriores y comerciantes (véase el capítulo 2 del Reglamento), así como para los Estados miembros de la UE y sus autoridades competentes (véase el capítulo 3 del Reglamento).

Sin embargo, muchos países de todo el mundo han tomado medidas para mejorar las cadenas de suministro libres de deforestación, reforzar los sistemas públicos de trazabilidad de las materias primas pertinentes, etc., facilitando así las tareas de las empresas en virtud del presente Reglamento. Se trata de una medida positiva, ya que puede ayudar considerablemente a los operadores y comerciantes a cumplir sus obligaciones.

1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos?

Uno de los requisitos básicos para los operadores en virtud del presente Reglamento es recopilar la información de geolocalización de la parcela o parcelas en las que se han producido las materias primas y los productos introducidos o exportados del mercado de la UE [artículo 9, apartado 1, letra d), del EUDR]. Los operadores no pueden ampararse en la existencia de leyes nacionales que prohíban compartir esos datos (públicos) con los operadores para quedar exentos de la obligación de recoger y cargar esos datos en el sistema de información. Los operadores deben presentar la información de geolocalización como parte de sus obligaciones; de lo contrario, los operadores no pueden cumplir los requisitos de diligencia debida con arreglo al artículo 8 y, por lo tanto, no pueden introducir los productos pertinentes en el mercado de la UE ni exportarlos desde este.

oooo

2. Alcance

2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se aplica únicamente a los productos enumerados en su anexo I. Los productos no incluidos en dicho anexo no están sujetos a los requisitos del Reglamento, aunque contengan materias primas pertinentes incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Por ejemplo, la margarina elaborada a partir de aceite de palma no está contemplada en el Reglamento.

Del mismo modo, los productos con un código SA no incluidos en el anexo I, pero que puedan incluir componentes o elementos derivados de las materias primas contempladas en el Reglamento, como los automóviles con neumáticos de caucho natural, no están sujetos a los requisitos del Reglamento.

Nota: El Reglamento prevé que la Comisión pueda modificar la lista de productos pertinentes y las descripciones de los productos mediante un acto delegado. Además, la Comisión evaluará la necesidad y la viabilidad de presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ampliar el alcance del Reglamento a otras materias primas sobre la base de una evaluación del impacto de las materias primas pertinentes en la deforestación y la degradación forestal.

2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADO)

	... fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I	... <u>no</u> fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I
Producto pertinente incluido en el anexo I...	Sujeto al Reglamento (EUDR)	<u>No</u> sujeto al Reglamento
Otros productos <u>no</u> incluidos en el anexo I...	<u>No</u> sujeto al Reglamento	<u>No</u> sujeto al Reglamento

Los productos incluidos en el anexo I que no contengan o no estén hechos de materias primas enumeradas en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I no están contemplados en el Reglamento.

«**ex**» **delante del código SA** de los productos del anexo I significa que el producto descrito en el anexo es un «extracto» de todos los productos que pueden clasificarse dentro del código SA. Por ejemplo, el código 9401 podría incluir asientos hechos de materias primas distintas de la madera, pero solo los asientos de madera estarían sujetos a los requisitos del Reglamento. Del mismo modo, el SA 0201 cubre la «Carne de animales de la especie **bovina**, fresca o refrigerada», mientras que el ex 0201 del anexo I del Reglamento solo cubre la «Carne de **bovino**, fresca o refrigerada», es decir, los bovinos del género Bos y sus subgéneros: Bos, Bibos, Novibos y Poephagus, pero la carne de bisonte (género Bison) o de búfalo (género Syncerus) **no** está cubierta por el Reglamento.

En caso de que el producto pertinente, a modo ejemplo «ex 4011 Neumáticos nuevos, de caucho», esté fabricado a partir de una mezcla de caucho sintético y natural, el operador solo tendrá que ejercer la diligencia debida en relación con el ingrediente de caucho natural.

2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor? (ACTUALIZADO)

No existe ningún umbral de volumen o valor de una materia prima pertinente o producto pertinente, incluidos los productos transformados, por debajo del cual no se aplique el Reglamento.

Los operadores, operadores posteriores y comerciantes que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten un producto pertinente incluido en el anexo I, independientemente de su cantidad, están sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2.4. ¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADO)

Las materias primas producidas dentro de la UE **están sujetas a los mismos requisitos que los productos fabricados fuera de la UE**. El Reglamento se aplica a los productos enumerados en el anexo I, tanto si se producen o se fabrican en la UE como si se importan.

Por ejemplo, si una empresa de la UE fabrica chocolate (código 1806, incluido en el anexo I), se considerará un operador posterior sujeto a las obligaciones del Reglamento, incluso si el cacao en polvo utilizado en el chocolate ya se ha introducido en el mercado de la UE y ha cumplido los requisitos de diligencia debida (véase también la pregunta frecuente 3.4 sobre los operadores posteriores).

2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADO)

Por ejemplo, en el caso de un productor que vende embalajes, como palés, a los fabricantes (para proteger el producto final, no para venderlos como producto final a los consumidores), el texto **«excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado» que figura en el anexo I** debe entenderse de la siguiente manera:

Si alguno de los embalajes en cuestión se introduce en el mercado de la UE o se exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos legales.

Si el embalaje, clasificado en el código SA 4415 u otro código SA, por ejemplo, SA 48, se utiliza para «soportar, proteger o transportar» otro producto, no estará incluido en el Reglamento.

El material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado de la UE no es un producto pertinente en el sentido del anexo I del Reglamento, independientemente del código SA en el que esté clasificado. El hecho de que el material de embalaje figure en la factura junto con el producto transportado no es pertinente; es más decisivo si el embalaje se clasifica

conjuntamente o por separado en un supuesto de importación o exportación [véase la regla 5, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada]. De acuerdo con la regla 5, letra b), los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Cuando el envase esté o vaya a clasificarse conjuntamente con el producto transportado, puede considerarse que se utiliza exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado desde él.

2.6. ¿Se consideraría «comercializar» la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADO)

Si alguno de los embalajes en cuestión, por ejemplo, un palé, se introduce o comercializa en el mercado o se exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos pertinentes (véase la pregunta anterior). Esto debería aplicarse siempre que el embalaje en cuestión se utilice con fines comerciales por derecho propio.

Sin embargo, una vez que el embalaje en cuestión se convierte en un material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para soportar, proteger o transportar un producto, ya no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento. Esto implica que la venta o el alquiler de material de embalaje usado a otras empresas no están sujetos al EUDR, incluido el material de embalaje que haya entrado en la UE como parte de una carga (soportando, protegiendo o transportando otro producto) y que se venda posteriormente. Del mismo modo, el material de embalaje vacío que ya se utiliza por primera vez para sostener, proteger o transportar otro producto, por ejemplo, cuando se comercializa en un sistema de intercambio en bucle cerrado (es decir, los palés se transfieren de una empresa a otra para ser reutilizados para el transporte) no está contemplado en el Reglamento. Para obtener más información sobre el alquiler de productos, véase la pregunta frecuente 2.15.

Si los embalajes que ya se han utilizado para sostener, proteger o transportar otro producto se reparan y se venden, deben cumplir lo dispuesto en el EUDR en lo que respecta únicamente a los nuevos productos pertinentes utilizados para la reparación (por ejemplo, un palé reparado con componentes de madera no reciclados). Esto implica que, en el ejemplo, el vendedor de un palé reparado se considera un operador o un operador posterior, en función de si los nuevos componentes de madera añadidos ya han sido objeto de la diligencia debida con anterioridad o no.

2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? (ACTUALIZADO)

Los productos de segunda mano que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos (véanse el considerando 40 y el anexo I) no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento. Se facilitará más información sobre la exención de los

productos usados y de segunda mano en un proyecto de acto delegado publicado para recabar observaciones del público en el sitio web de la Comisión «Díganos lo que piensa»¹.

2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento? (ACTUALIZADO)

La mayoría de los productos de papel/cartón reciclado contienen un pequeño porcentaje de pulpa virgen o papel reciclado preconsumo (por ejemplo, restos de cartón desechados de la producción de cajas de cartón) para reforzar las fibras.

El anexo I establece que el Reglamento **no se aplica a los productos que se hayan producido íntegramente a partir de materiales que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se habrían eliminado como residuos**, tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE. Por lo tanto, el Reglamento no impone ninguna obligación al material reciclado.

Por el contrario, **si el producto contiene material no reciclado, entonces estará sujeto a los requisitos del Reglamento** y el operador que introduzca por primera vez dicho material o sus componentes en el mercado deberá trazar el material no reciclado hasta la parcela de origen mediante geolocalización. El anexo I también aclara que, en general, los subproductos de un proceso de fabricación están sujetos al Reglamento. En el caso del papel/cartón que constituye un producto recuperado (desperdicios y desechos), dicho papel y cartón está exento del ámbito de aplicación según el anexo I (véanse los capítulos 47 y 48 de la Nomenclatura Combinada).

2.8.1 ¿Están sujetos al Reglamento los neumáticos recauchutados y usados? (ACTUALIZADO)

En un proyecto de acto delegado publicado para recabar observaciones del público, se propone que los neumáticos recauchutados y usados queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El proyecto de acto delegado, si entra en vigor tal como se propone, limitaría las obligaciones del Reglamento a la introducción en el mercado, la comercialización o la exportación de bandas de rodadura de caucho nuevas destinadas a aplicarse a las carcasas de los neumáticos para el proceso de recauchutado.

2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADO)

La nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocida como «**nomenclatura SA**», es una nomenclatura internacional polivalente elaborada bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta nomenclatura asigna códigos de seis dígitos para clasificar las mercancías y se aplica en todo el mundo. Los países/regiones pueden añadir números adicionales a la nomenclatura SA universal de seis dígitos para disponer de una clasificación más detallada.

¹ [Díganos lo que piensa: Consultas públicas y comentarios.](#)

La Nomenclatura Combinada (código NC) de la Unión Europea es un código de mercancías de ocho dígitos que subdivide la nomenclatura SA global en mercancías más específicas para responder a las necesidades de la Comunidad Europea.

El código NC es la base para la declaración de mercancías destinadas a la importación o exportación desde la Unión Europea, y también para las estadísticas de comercio intracomunitario. Las materias primas y productos del anexo I del Reglamento se clasifican por sus códigos NC. Los productos pertinentes del anexo I del Reglamento se clasifican en la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

En el momento de la importación, al efectuar el despacho a libre práctica de las mercancías, tal como se define en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del CCU, el código NC puede subdividirse en un código TARIC de diez dígitos creado específicamente para responder a las necesidades de la legislación de la UE. Al declarar mercancías para el régimen de exportación definido en el artículo 269 del Reglamento UCC (UE) n.º 952/2013, la subdivisión final puede llegar hasta un código NC de ocho dígitos.

Los distintos eslabones de la cadena de suministro deben clasificar sus productos en base al anexo I del Reglamento base de la NC (Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común) para determinar si se les aplica el Reglamento. Los códigos SA pueden actualizarse cada 5 años. El Reglamento NC de la UE se adopta cada año, para reflejar cualquier actualización. Los códigos de nomenclatura mencionados en el anexo I del EUDR son los que eran válidos en el momento de la adopción del Reglamento. Las modificaciones de estos códigos de nomenclatura mediante cambios en el Reglamento NC también se aplican directamente al EUDR.

Para obtener más información: Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Puede consultarse en línea un documento explicativo con información adicional sobre la incorporación de las medidas del EUDR al sistema integrado de aranceles de la Unión Europea (la base de datos TARIC), incluidas las exenciones TARIC aplicables que se introducen en el TARIC².

2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADO)

Hay que distinguir entre la persona de la cadena de suministro que importa o comercializa internamente un producto pertinente en el mercado de la UE y las personas que se encuentran más adelante en la cadena de suministro:

Si una persona introduce en el mercado de la UE **un producto pertinente producido en la UE**, lo está comercializando por primera vez. Un suministro presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de

² <https://circabc.europa.eu/ui/group/0e5f18c2-4b2f-42e9-aed4-dfe50ae1263b/library/eb7a8fc2-ef96-4ceb-a7e4-e7ae51c26867>.

cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto en cuestión; requiere que el producto haya sido fabricado o que la materia prima, si se introduce en el mercado sin fabricar, haya sido producida (véase el artículo 2, punto 14, del EUDR). Dicha actividad es relevante con arreglo al EUDR, independientemente de si el producto pertinente se introduce en el mercado con a) fines de transformación, b) distribución a consumidores comerciales o no comerciales o c) uso en la propia actividad del operador (véase el artículo 2, punto 19, del EUDR). La empresa es un operador y tiene que ejercer la diligencia debida y presentar una DDD (o una DS, en su caso).

Si un producto pertinente se va a introducir bajo el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» en el curso de una actividad comercial y no está destinado al uso o consumo privado, se supone que está destinado a ser introducido en el mercado, independientemente de un «suministro» o con independencia de un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de un derecho equivalente sobre el producto en cuestión.

Después de la introducción en el mercado de un producto, este se «suministra» en el mercado para su distribución, consumo o utilización si existe un acuerdo entre dos o más personas físicas o jurídicas para que llevar a cabo una transferencia de propiedad o equivalente (por ejemplo, un acuerdo de venta o de donación) en relación con el producto en cuestión después de que haya tenido lugar el proceso de fabricación (y de producción en el caso de las materias primas). En general, el EUDR no establece obligaciones para quienes ofrecen servicios logísticos a lo largo de la cadena de suministro (por ejemplo, los agentes marítimos/agentes de transporte o los representantes aduaneros no son «operadores», «operadores posteriores» o «comerciantes» en el sentido del EUDR) en la medida en que no introducen productos en el mercado ni exportan.

Estas situaciones pueden explicarse con algunos ejemplos:

- 1) La empresa de automóviles B compra neumáticos fabricados con caucho natural (producto pertinente) al proveedor T de la UE para fabricar un coche utilizando dichos neumáticos. La empresa de automóviles B introduce el coche en el mercado (producto no pertinente) vendiéndolo a los consumidores finales. La empresa de automóviles B no es un operador u operador posterior, ya que el automóvil que suministra en el mercado no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no suministra neumáticos (individualmente) al mercado.
- 2) La empresa de automóviles B importa (es decir, somete a régimen aduanero de «despacho a libre práctica») neumáticos para fabricar automóviles. La empresa de automóviles B es un operador cuando importa neumáticos para sus propias operaciones comerciales. B debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica.
- 3) El ganadero D compra harina de soja (producto pertinente) a una empresa trituradora dentro del mercado de la UE y se la da de comer a sus pollos (producto no pertinente), que luego vende. D no es un operador cuando vende pollo, ya que el pollo no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no está suministrando la harina de soja en el mercado. Sin embargo, D sería un operador si importara (es decir,

si sometiera a un régimen aduanero de «despacho a libre práctica») la harina de soja para alimentar a los pollos (véase el escenario 2 anterior).

*En caso de que el ganadero alimente **ganado bovino** con productos pertinentes de soja (producto pertinente), véanse el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115 y la pregunta frecuente 1.26.1.*

En los ejemplos siguientes, las personas **procesan** o **utilizan** productos pertinentes **en sus empresas**. Solo están sujetas al Reglamento en los casos en que suministran productos pertinentes en el mercado:

- 4) La empresa A compra al minorista B en un tercer país e importa (es decir, incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica») mesas y sillas de madera (productos pertinentes). El mobiliario será utilizado por los propios empleados de A durante las horas de trabajo. A es un operador y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica de las mesas y sillas de madera.
- 5) La empresa D compra mesas y sillas de madera (productos pertinentes) al operador B de la UE, que los ha importado de un tercer país y que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD. La empresa D utilizará el mobiliario para sus propios empleados durante las horas de trabajo. El mobiliario no se suministra, por lo que D no está sujeto al EUDR.
- 6) El agricultor F, establecido en la UE, cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y procesa las habas de soja en harina de soja (producto pertinente) que se utiliza para alimentar a sus pollos en su propia granja. Como el agricultor F no suministra las habas de soja ni la harina de soja en el mercado (por ejemplo, a otra persona jurídica o física), no se introduce en el mercado y F no está sujeto al EUDR.
- 7) El agricultor F, establecido en la UE, cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto pertinente) que vende al agricultor G, establecido en la UE. El agricultor F es un operador con respecto a la harina de soja, ya que se suministra al agricultor G. En función del tamaño de la explotación de F, este podría considerarse un micro o pequeño operador primario con obligaciones de información limitadas (véase la pregunta frecuente 3.21).
- 8) La empresa B, establecida en la UE, tala sus propios bosques y transforma los troncos en astillas de madera (producto pertinente) a partir de los troncos (producto pertinente). Utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que B no está suministrando los troncos o las astillas de madera al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y B no está sujeto al EUDR.
- 9) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD o una DS. La empresa C utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Como C no suministra los troncos ni las astillas al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y C no está sujeto al EUDR.
- 10) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD o una DS. La

empresa C utiliza las astillas para producir electricidad. Dado que C no está comercializando ni introduciendo un producto pertinente, C no está sujeta al EUDR.

2.11. ¿Qué obligaciones surgen si la misma persona física o jurídica transforma un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial? (ACTUALIZADO)

En caso de múltiples ocasiones de transformación interna (el producto pertinente X se transforma en el producto pertinente Y y posteriormente en el producto pertinente Z por la misma empresa), las obligaciones del EUDR solo surgen para la introducción en el mercado del último producto pertinente (producto Z). Las obligaciones dependen de si la entidad que introduce el último producto pertinente en el mercado es un «operador» o un «operador posterior». Todo ello puede demostrarse a través de los siguientes ejemplos:

1. La empresa chocolatera C, que no es pyme, compra cacao en grano (producto pertinente) al operador I de la UE y lo transforma en cacao en polvo (producto pertinente) y, posteriormente, en preparados alimenticios que contienen cacao (producto pertinente). A continuación, la empresa C introduce los preparados alimenticios en el mercado vendiéndolos a la empresa D. En este caso, las obligaciones solo se aplican a los preparados alimenticios, por lo que la empresa C se consideraría un operador posterior a la hora de introducir los preparados alimenticios en el mercado (véanse la pregunta frecuente 3.4 para conocer las obligaciones de los operadores posteriores y la pregunta frecuente 3.10 para saber qué empresas se consideran pymes y cuáles no con arreglo al EUDR).
2. La empresa maderera T, que no es una pyme, aprovecha árboles en la UE y, en una sucursal diferente de la misma empresa, transforma la madera en pasta, que vende en el mercado de la UE. La transferencia (física) de madera dentro de la misma entidad jurídica para su transformación ulterior no constituye una introducción en el mercado, ya que no existe ningún acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la titularidad o cualquier otro derecho de propiedad relacionado con el producto correspondiente. La introducción en el mercado solo se produce cuando la pasta se suministra para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, lo que implica que la empresa T debe ejercer la diligencia debida con respecto a la pasta, ya que T es un operador (anterior).

2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I? (ACTUALIZADO)

Los productos fabricados únicamente con bambú no entran en el ámbito de aplicación del EUDR. De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del EUDR, a efectos del Reglamento, los «productos pertinentes» son únicamente aquellos que contienen o se han elaborado utilizando las materias primas pertinentes, entre ellas la «madera». La definición del artículo 2, punto 2, del EUDR también aclara que, a efectos del EUDR, los códigos del SA enumerados en el anexo I solo son pertinentes para identificar qué productos están incluidos en el EUDR.

De acuerdo con las notas explicativas de la FAO, el bambú es un producto forestal no maderero, por lo que no está incluido en el grupo de productos de la madera.

En el caso de los productos de madera que también contengan componentes de bambú, dichos componentes no están sujetos a las obligaciones de diligencia debida.

2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros objetos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 1, apartado 26, y el artículo 141, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del Código Aduanero de la Unión, los «objetos de correspondencia» no están sujetos a los requisitos de declaración en aduana ni, por tanto, a la presentación de un número de referencia de DDD. Del mismo modo, dentro de la UE, estos objetos de correspondencia no se introducen en el mercado ni se comercializan, sino que sirven a fines de comunicación. Esto también se aclara en un proyecto de Reglamento Delegado por el que se modifica el anexo I, publicado para recabar observaciones del público.

Cabe señalar que los productos pertinentes contenidos en objetos de correspondencia (por ejemplo, en un sobre) no pueden considerarse «objetos de correspondencia» y, por lo tanto, están sujetos, cuando proceda, a los requisitos de declaración en aduana y a la presentación de un número de referencia de DDD.

2.14. ¿Las muestras y los productos se utilizan para realizar exámenes, análisis o pruebas en el ámbito de aplicación del EUDR? (ACTUALIZADO)

En un proyecto de acto delegado, publicado para recabar observaciones del público, se propone que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento las muestras de productos cuyo valor y cantidad sean insignificantes y que solo puedan consumirse o utilizarse para solicitar pedidos de mercancías del tipo que representan, a condición de que su forma de presentación y cantidad, para productos del mismo tipo o calidad, descarten su consumo o uso para cualquier otro fin que el de intentar conseguir pedidos. Lo mismo, es decir, que no se aplican las obligaciones del EUDR, se aplica a los productos que deban someterse a exámenes, análisis o ensayos para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines informativos o de investigación industrial o comercial, a condición de que los productos que vayan a analizarse, examinarse o someterse a ensayo se utilicen en su totalidad o se destruyan durante el examen, análisis o ensayo, o se conserven o devuelvan sin más motivos y fines que el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales relacionadas con el examen, análisis o ensayo.

Entre los ejemplos de suministros de muestras y productos utilizados para la realización de exámenes, análisis o pruebas se encuentran los siguientes:

- Un proveedor que envía neumáticos a un fabricante de vehículos para que el destinatario compruebe su calidad y durabilidad; los neumáticos se destruirán durante las pruebas.
- Un proveedor que envía pequeñas cantidades de un nuevo ingrediente (por ejemplo, cacao o café en grano) a un fabricante de alimentos para su evaluación sensorial y

para probar su calidad y seguridad alimentaria dentro de la empresa. El ingrediente se utiliza en su totalidad durante los análisis y pruebas. En este caso, el proveedor y el fabricante de alimentos quedan fuera del ámbito de aplicación si el ingrediente está claramente destinado a la realización de análisis y pruebas, habida cuenta de las disposiciones contractuales y las circunstancias existentes.

- Una empresa cafetera que importa una pequeña muestra de granos de café de una nueva zona de producción para utilizarlos y consumirlos en su negocio con el fin de decidir si encarga una gran cantidad de granos de café de la misma zona.

2.15. ¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes?

Si un producto pertinente se alquila o se suministra con arreglo a un acuerdo contractual similar, no se considera que se introduzca ni que se comercialice en el mercado. Un suministro en el marco del EUDR presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o cualquier otro derecho de propiedad relativo al producto en cuestión (véase la pregunta frecuente 2.10). Sin embargo, como se especifica en el punto 3 de la pregunta frecuente 2.10, todo producto despachado a libre práctica en el mercado de la UE o introducido en el régimen aduanero de «exportación», incluido el alquiler, se considera introducido en el mercado y, por tanto, está sujeto al Reglamento.

Ejemplo: la empresa P de la UE, que no es pyme, compra muebles de madera (producto pertinente) al fabricante S de la UE, que ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD para el mobiliario. P alquila el mobiliario dentro de la UE para usarlo durante un determinado período de tiempo antes de devolverlo a P para que se pueda volver a alquilar. P no está sujeta a las obligaciones del EUDR, ya que solo alquila el mobiliario, y no transfiere la propiedad u otro derecho de propiedad.

ooo

3. Obligados

3.1. ¿Qué agentes abarca el EUDR y dónde puedo encontrar más información sobre sus obligaciones? (NUEVO)

El EUDR abarca a los agentes económicos a lo largo de las cadenas de suministro de los productos pertinentes mencionados en el anexo I del Reglamento.

Existen tres categorías distintas de agentes:

1. Los **operadores** (a veces también denominados «operadores anteriores») son personas físicas o jurídicas que introducen un producto pertinente en el mercado de la UE, o lo exportan desde este, por primera vez, excluidos los operadores posteriores (véase el artículo 2, punto 15, del EUDR). Por ejemplo: un importador de cacao en grano o un ganadero de la UE que críe ganado bovino vivo se consideran operadores. Algunos operadores son productores primarios que introducen en el mercado

productos que ellos mismos han producido, es decir, que ellos mismos han cultivado, aprovechado, criado u obtenido materias primas pertinentes de parcelas de terreno de interés o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos. Estos productores primarios pueden quedar incluidos en la definición de «micro o pequeños operadores primarios» con arreglo al Reglamento (véase el artículo 2, punto 15 *bis*, del EUDR). Se trata de una subcategoría de operadores, lo que implica que están sujetos a las disposiciones relativas a los operadores, a menos que el Reglamento disponga otra cosa. Las obligaciones de los operadores figuran en el artículo 4 del EUDR y el régimen simplificado para los micro o pequeños operadores primarios se establece en el artículo 4 *bis* del EUDR.

2. Los **operadores posteriores** son personas físicas o jurídicas que introducen en el mercado o exportan los productos pertinentes elaborados utilizando productos pertinentes, todos ellos amparados por una declaración de diligencia debida o por una declaración simplificada (véase el artículo 2, punto 15 *ter*, del EUDR). Por ejemplo, un fabricante de chocolate que compra cacao en grano a un importador y lo transforma en chocolate, ya sea para el mercado de la UE o para la exportación, se consideraría un operador posterior. Del mismo modo, una empresa que compra madera en bruto (SA 4403) a un propietario forestal de la UE y la exporta a un tercer país se consideraría un operador posterior. Las obligaciones de los operadores posteriores se ajustan a las de los comerciantes y se establecen en el artículo 5 del EUDR, y difieren en función de si son pymes o no.
3. Los **comerciantes** son personas físicas o jurídicas de la cadena de suministro distintas del operador o del operador posterior que comercializan los productos pertinentes en el mercado de la UE (véase el artículo 2, punto 17, del EUDR). Podría tratarse, por ejemplo, de un minorista que venda el chocolate elaborado por un fabricante de chocolate. Para obtener más información sobre las obligaciones de los comerciantes, véase el artículo 5 del EUDR.

Se puede encontrar más información sobre las respectivas obligaciones de las diferentes categorías de agentes en el presente documento (véanse, entre otras, las preguntas frecuentes 3.4 y 5.1).

3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código de mercancía SA o NC afecta a la designación de la empresa como operador posterior o comerciante? (ACTUALIZADO)

Cualquier cambio en el código de mercancía (SA o NC) establecido en la nomenclatura combinada [anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo] de un producto ya introducido en el mercado da lugar a que una empresa que introduce un producto derivado en el mercado sea un operador posterior. Dicha empresa se considera un operador posterior porque introduce en el mercado un producto pertinente «elaborado utilizando productos pertinentes» en el sentido del artículo 2, apartado 15 *ter*, del EUDR.

Por ejemplo: la empresa A, con sede en la UE, importa café sin tostar y sin descafeinar (código NC 0901 11 00). La empresa B, que también tiene sede en la UE, tuesta y vende posteriormente los granos de café sin descafeinar (código NC 0901 21 00). En el ejemplo dado,

la empresa A se consideraría un operador a efectos del Reglamento, mientras que la empresa B se clasificaría como operador posterior.

Si la empresa B se limitara a revender el café sin tostar y sin descafeinar sin transformar el producto de modo que cambie del código de mercancía, B se clasificaría como comerciante.

3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»? (ACTUALIZADO)

Se entiende por actividad comercial una actividad que tiene lugar en un contexto relacionado con los negocios.

Las definiciones combinadas de «operador» (artículo 2, punto 15, del EUDR) y de «en el transcurso de una actividad comercial» (artículo 2, punto 19, del EUDR) implican que cualquier persona distinta de un operador posterior que introduzca un producto pertinente en el mercado de la UE para su venta (con o sin transformación) o su suministro de manera gratuita, con fines de transformación o para su distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el contexto de sus actividades comerciales, estará sujeta a los requisitos de diligencia debida y deberá presentar una declaración de diligencia debida o, en su caso, una declaración simplificada.

3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADO)

Las materias primas pertinentes y los productos pertinentes solo pueden introducirse en el mercado de la UE si cumplen los tres requisitos del artículo 3 del EUDR, a saber: 1) están libres de deforestación [artículo 3, letra a)], 2) cumplen la legislación pertinente del país de producción [artículo 3, letra b)], y 3) están cubiertos por una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada [artículo 3, letra c)].

La «legislación pertinente» puede incluir, entre otras, las leyes nacionales (incluido el derecho derivado correspondiente) y el derecho internacional aplicable en el derecho nacional. Por «país de producción» se entiende el país en el que se produjo una materia prima pertinente (véase el artículo 2, punto 24, del EUDR). Por «producido» se entiende que el artículo ha sido cultivado, aprovechado, criado u obtenido de parcelas de terreno de interés o, en el caso de ganado bovino, en establecimientos (véase artículo 2, punto 14, del EUDR). En consecuencia, la legislación de otros países en los que pueden haberse dado nuevos pasos de un proceso de fabricación no es pertinente para el requisito de legalidad [por ejemplo, con las habas de soja recogidas en el país A (país de producción) se fabrica sémola de soja en el país B, tras lo cual esta se introduce en el mercado de la UE en el país C]. El Reglamento presenta un listado de ámbitos legislativos sin especificar actos jurídicos concretos, ya que estos difieren de un país a otro y pueden ser objeto de modificaciones. Según la definición, la legislación enumerada en las letras a) a h) del artículo 2, punto 40, debe interpretarse asociada al estatus jurídico de la zona de producción. Además, para los diferentes campos de la legislación, debe tenerse en cuenta el significado y la finalidad estipulados en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del EUDR. Por lo tanto, entre otras, la legislación vinculada a la protección de los bosques, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la protección de la biodiversidad es relevante.

Se requiere documentación relevante a efectos de la recogida de información y la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra h), y el artículo 10 del EUDR. Dicha documentación puede consistir, por ejemplo, en documentos oficiales de las autoridades públicas, acuerdos contractuales, resoluciones judiciales o evaluaciones de impacto y auditorías realizadas. En cualquier caso, el operador debe comprobar la veracidad y fiabilidad de estos documentos, considerando el riesgo de corrupción del país de producción.

Puede consultarse más información en el documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2025/3588)³.

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes? (NUEVO)

a) Obligaciones en virtud del artículo 5, apartados 1, 2 y 3, del EUDR

Los operadores posteriores y los comerciantes están obligados a recopilar y conservar información sobre sus socios comerciales directos [véase el artículo 5, apartado 3, del EUDR]. Solo podrán introducir en el mercado, comercializar o exportar los productos pertinentes tras haber recibido toda la información requerida de su proveedor o proveedores directos. La información consiste en el nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y, si se dispone de ella, la dirección web de los operadores, operadores posteriores o comerciantes que les hayan suministrado los productos pertinentes, así como de los operadores posteriores o de los comerciantes a los que suministren.

Solo en el caso en que su proveedor directo sea un operador (anterior) en el sentido del artículo 2, punto 15, del EUDR, lo cual convertiría al operador posterior o comerciante en un «primer operador posterior o comerciante», la información requerida incluirá también los números de referencia de la declaración de diligencia debida o los identificadores de declaración correspondientes a los productos.

El primer miembro posterior de la cadena de suministro que recibe el suministro de un operador podrá deducir que ocupa la posición de primer operador posterior o comerciante al recibir los números de referencia/identificadores de la DDD de su proveedor o proveedores anteriores. La obligación de transmitir el número recae en el operador (anterior).

El primer operador posterior o comerciante no tendrá que solicitar proactivamente el número de referencia o el identificador de la declaración ni investigar su posición en la cadena de suministro, a menos que disponga de información que indique que su proveedor es un operador anterior. Solo tendrá que registrar el número en sus propios registros una vez recibido.

El operador posterior o comerciante, actuando de buena fe, podrá suponer que sus proveedores no son operadores anteriores si estos no le facilitan números de referencia o identificadores de declaración. Solo cuando el primer operador posterior o comerciante tenga

³ El documento de orientación se encuentra en proceso de actualización; la nueva referencia se añadirá aquí y más abajo una vez que esté disponible.

conocimiento de que su proveedor es un operador anterior y de que este no cumple su obligación de facilitar el número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de la declaración, el primer operador posterior o comerciante se abstendrá de introducir o comercializar los productos pertinentes en el mercado de la UE (artículo 5, apartado 1, del EUDR).

b) «Recopilación y conservación» de información de conformidad con el artículo 5, apartados 3 y 4, del EUDR

Los operadores posteriores y los comerciantes están obligados a recopilar y conservar la información descrita en la letra a) durante al menos cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado, comercialización o exportación. Esto no implica ningún requisito de almacenar dicha información en un sistema o base de datos concretos. Tampoco implica ningún requisito de comprobar sistemáticamente el contenido o la validez de los números de referencia recibidos del proveedor.

Para cumplir la obligación de «recopilación y conservación», basta con que el operador posterior o comerciante pueda obtener y recopilar dicha información en un plazo razonable a petición de una autoridad competente o en caso de preocupaciones justificadas.

Los operadores posteriores y los comerciantes deben conservar la información recopilada durante al menos cinco años y ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud con arreglo al artículo 5, apartado 4, del EUDR. Deben poder vincular los números de referencia de la DDD y los identificadores de declaración a los flujos de productos entrantes, pero no a los salientes.

c) Requisito de registro para los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes

Los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes también están obligados a registrarse en el sistema de información (artículo 5, apartado 2, del EUDR).

3.5. ¿Tienen que determinar los operadores posteriores o los comerciantes si son el primer operador posterior o comerciante? (NUEVO)

Los operadores posteriores o los comerciantes cuyo proveedor directo sea un operador deben recopilar y conservar los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración correspondientes a los productos introducidos en el mercado por el operador [artículo 5, apartado 3, letra a), del EUDR]. Como tales, estos operadores posteriores o comerciantes cuyo proveedor sea un operador pueden considerarse primeros operadores posteriores o comerciantes.

Los operadores (incluidos los MPOP) tienen la obligación de transmitir proactivamente el número de su DDD/DS al primer operador posterior o comerciante (artículo 4, apartado 7, del EUDR). En principio, los operadores (incluidos los MPOP) se autoidentificarán como tales ante su cliente en el momento en que cumplan la obligación de transmitir el número de su DDD/DS.

El operador posterior o comerciante, actuando de buena fe, podrá suponer que sus proveedores no son operadores anteriores si estos no le facilitan números de referencia o identificadores de declaración. Solo cuando el primer operador posterior o comerciante tenga

conocimiento de que su proveedor es un operador anterior y de que este no cumple su obligación de facilitar el número de referencia o el identificador de la declaración, el primer operador posterior o comerciante deberá abstenerse de introducir o comercializar los bienes pertinentes en el mercado de la UE (artículo 5, apartado 1, del EUDR).

Un operador posterior o comerciante no está obligado a evaluar de forma proactiva si su proveedor es un operador, ni a solicitar u obtener el número de la DDD/DS de su proveedor, a menos que tenga conocimiento de que su proveedor es un operador.

3.6. ¿Tendrán acceso los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes, en el sistema de información, a la información de geolocalización que figura en las declaraciones de diligencia debida o a la información sobre la dirección postal que figura en las declaraciones simplificadas presentadas por los operadores anteriores? (ACTUALIZADO)

Los operadores anteriores podrán decidir si la información de geolocalización o sobre la dirección postal contenida en sus declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas presentadas en el sistema de información será accesible y visible para los operadores posteriores que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes y que estén en posesión de los números de referencia o los identificadores de declaración correspondientes y sus números de verificación conexos. La comprobación de la información contenida en las declaraciones de diligencia debida y las declaraciones simplificadas es uno de los medios que pueden utilizar los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes para verificar que se haya actuado con la diligencia debida en caso de preocupaciones justificadas, de conformidad con el artículo 5, apartado 6, del EUDR.

3.6.1 ¿Están obligados los operadores a comunicar a sus clientes el «número de verificación» de su DDD o DS? (NUEVO)

Los operadores deben facilitar a sus clientes directos los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida (o los identificadores de declaración en el caso de una DS) correspondientes a sus productos pertinentes únicamente si los clientes son (primeros) operadores posteriores o comerciantes (artículo 4, apartado 7, del EUDR). No hay obligación de transmitir los números de referencia o los identificadores de declaración a otros clientes, como los consumidores finales o las empresas que fabrican productos que no entran en el ámbito de aplicación del EUDR.

En virtud del EUDR, modificado en diciembre de 2025, los operadores no tienen la obligación legal de facilitar información adicional que permita a los operadores posteriores o a los comerciantes ejercer la diligencia debida con respecto a los productos pertinentes que compran, ya que no existen obligaciones de diligencia debida en los eslabones posteriores de la cadena de suministro (para obtener más información, véase la pregunta frecuente 3.4).

Además, en virtud del EUDR, tampoco existe ninguna obligación legal de compartir con los eslabones posteriores de la cadena de suministro los números de verificación, que sirven como una capa de seguridad adicional para los datos contenidos en las declaraciones. Cuando

los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes verifiquen que se haya actuado con la diligencia debida, con arreglo al artículo 5, apartado 6, del EUDR, en caso de preocupaciones justificadas, podrán solicitar a su proveedor directo que comparta los números de verificación (para obtener más información, véanse las preguntas frecuentes 3.6.1 y 7.25).

3.6.2 ¿Qué medidas deben adoptar los operadores posteriores y los comerciantes si existen indicios de incumplimiento, incluidas preocupaciones justificadas, en sus cadenas de suministro? (NUEVO)

El artículo 5, apartado 5, del EUDR exige a todos los operadores posteriores y comerciantes (sean o no pymes) que informen inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que hayan introducido en el mercado o comercializado el producto pertinente, así como a los operadores posteriores y a los comerciantes a quienes hayan suministrado un producto pertinente cuando obtengan nueva información, o tengan conocimiento de ella, incluidas preocupaciones justificadas, que indique que existe un riesgo de que un producto pertinente que han introducido en el mercado o comercializado no cumpla lo dispuesto en el EUDR. En el caso de las exportaciones, los operadores posteriores deben informar a la autoridad competente del país de producción, tal como se define en el artículo 2, punto 24, del EUDR. Si, en caso de exportación, el operador posterior desconoce el país de producción (conforme al artículo 2, punto 24, del EUDR) o dicho país no cuenta con una autoridad competente designada en virtud del EUDR, por lo que no es posible ponerse en contacto ella, deberá ponerse en contacto con la autoridad competente del Estado miembro de exportación.

Existe una preocupación justificada, según la definición del artículo 2, punto 31, del EUDR, cuando existe una reclamación debidamente motivada basada en información objetiva y verificable sobre el incumplimiento del Reglamento y que podría requerir la intervención de las autoridades competentes. Una preocupación justificada puede surgir tanto en el ámbito de las autoridades públicas como en el de las entidades privadas.

Debe considerarse que una empresa tiene conocimiento de información o de una preocupación justificada si la información se le comunica por correo electrónico o por cualquier otro medio, por ejemplo, durante una reunión con sus empleados o al recibir información de la Comisión, de las autoridades nacionales, de otras entidades privadas o de los medios de comunicación.

En el caso de los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes, se aplican obligaciones adicionales limitadas en virtud del artículo 5, apartado 6, a saber, que, en caso de preocupaciones justificadas, los operadores posteriores o los comerciantes que no sean pymes deben verificar que se haya actuado con la diligencia debida y que no se haya detectado ningún riesgo o que solo se haya detectado un riesgo despreciable. Los operadores posteriores o los comerciantes que no sean pymes no deben seguir introduciendo en el mercado, comercializando ni exportando el producto afectado, a menos que la verificación

realizada por ellos o la autoridad competente lleguen a la conclusión de que no existe ningún riesgo de incumplimiento o que solo existe un riesgo despreciable.

La verificación es una obligación reactiva: no requiere un análisis sistemático de la diligencia debida ejercida por los operadores (anteriores), sino solo en caso de que exista una preocupación justificada.

La verificación puede realizarse a través de los siguientes medios:

- Cuando estén disponibles, la empresa podría verificar la validez y el contenido de los números de referencia y los identificadores de declaración que haya recibido.
- Los operadores posteriores que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes también pueden desear recopilar y analizar información más allá de lo que contiene el sistema de información. Pueden, por ejemplo, utilizar la lista de países o partes de países a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del EUDR⁴; consultar los informes públicamente disponibles sobre la base del artículo 12, apartado 3, del EUDR facilitados por operadores de fases anteriores que no sean pymes; consultar los resultados de una auditoría efectuada sobre la base del artículo 11, apartado 2, letra b), del EUDR; o solicitar, con carácter voluntario, información adicional a sus proveedores. De esta manera, podrían verificar que los operadores anteriores (proveedores) disponen de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, que incluya políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento de los productos pertinentes, a fin de garantizar que la diligencia debida se ejerza de forma adecuada y periódica.
- Si no puede obtenerse información que permita la verificación, podrán cumplir la obligación de verificar que se haya actuado con la diligencia debida facilitando a la autoridad competente la información pertinente sobre su cadena de suministro, incluido el proveedor del que han recibido el producto pertinente y cualquier otra información relacionada con la preocupación justificada que puedan tener. A continuación, la autoridad competente podrá informar al proveedor de las preocupaciones justificadas, lo que dará lugar a las mismas obligaciones. Cuando los productos pertinentes lleguen al operador posterior o al comerciante que los haya recibido de un operador (el «primer operador posterior o comerciante»), dicho operador posterior o comerciante, en caso de que no sea una pyme, verificará que se haya ejercido la diligencia debida en los eslabones anteriores de la cadena de suministro (por parte del operador) solicitando al operador la información sobre la DDD o la DS y cualquier otra información necesaria.

⁴ C/2025/3279, [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2025/1093 de la Comisión](#)  [ES](#)  [EUR-Lex](#).

3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADO)

Si una persona física o jurídica establecida fuera de la UE introduce en el mercado de la UE productos pertinentes, de conformidad con el artículo 7 del EUDR, la primera persona establecida en la Unión que comercialice dichos productos debe considerarse un operador en el sentido del Reglamento.

Todo ello significa que, en este caso, habrá dos operadores de acuerdo con el Reglamento, uno establecido fuera y otra dentro de la UE.

La primera persona establecida en la Unión que se considere un operador con arreglo al artículo 7 del EUDR está sujeta a las obligaciones de los «operadores de fases anteriores» (para obtener más información, véanse las preguntas frecuentes 3.1 y 5.1). El artículo 5 del EUDR no se aplica a la primera persona establecida en la Unión. Tal y como se establece en el considerando 30, la finalidad del artículo 7 del EUDR es que en todas las cadenas de suministro de la Unión haya un operador establecido en la Unión que pueda ser considerado responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR.

Ejemplo:

La empresa A, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica cacao en grano, un producto pertinente. La empresa A suministra el cacao en grano a la empresa B, establecida en la UE, que fabrica y vende chocolate.

La empresa A es un operador establecido fuera de la UE y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en el sistema de información. Como consecuencia del artículo 7 del EUDR, la empresa B con sede en la UE es un operador y está igualmente obligada a ejercer la diligencia debida y a presentar una DDD.

Los operadores no establecidos en la UE solo tendrán acceso al sistema de información si disponen de un número EORI válido emitido por un Estado miembro de la UE o por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte (XI), ya que únicamente en este caso tendrán que presentar una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada antes de presentar una declaración en aduana. Tendrán acceso al sistema en calidad de operador y no como representante autorizado, ya que según el artículo 2, punto 22, del EUDR, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión.

El artículo 7 del EUDR se aplica igualmente en el caso de un grupo de empresas formado por varias entidades jurídicas establecidas tanto dentro como fuera de la UE. Ambos tipos de miembros del grupo de empresas podrán optar por hacer uso de un representante autorizado para la presentación de la DDD con arreglo al artículo 6 del EUDR.

No se aplicará ninguna obligación en virtud del artículo 7 del EUDR a la primera empresa establecida en la Unión si no introduce en el mercado ni comercializa el producto pertinente [ejemplo: la empresa C, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica granos de café, un producto pertinente, ejerciendo la diligencia debida y presentando una DDD. A continuación, la empresa C suministra los granos de café a la empresa D, establecida en la UE,

que los tuesta y los utiliza para productos de pastelería de café (un producto no pertinente). Dado que la empresa D no introduce ni comercializa un producto pertinente en el mercado de la UE, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 7 del EUDR y, por tanto, no tiene obligaciones en virtud del EUDR].

En el caso específico de las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores (véanse las preguntas frecuentes 3.17 a 3.19), el artículo 7 del EUDR no se aplica a los consumidores de la UE que compren productos para consumo privado procedentes de fuera de la UE, ya que dichos consumidores no comercializan productos pertinentes en el mercado de la UE. El artículo 7 del EUDR no exige que haya un operador establecido en la UE cuando se suministre un producto pertinente a un consumidor final. El artículo 7 del EUDR exige más bien que, si una persona física o jurídica establecida en la UE comercializa productos pertinentes en el mercado de la UE después de que dichos productos hayan sido introducidos en el mercado por una persona establecida fuera de la UE, dicha persona se considerará un operador en virtud del Reglamento.

3.8. ¿Puede una persona ser a la vez operador y operador posterior en relación con el mismo producto en la misma cadena de suministro? (NUEVO)

En general, es posible que una entidad jurídica se ajuste tanto a la definición de «operador» como a la de «operador posterior» en la misma cadena de suministro: cuando una entidad introduce un producto en el mercado y, posteriormente, lo transforma en un producto pertinente derivado que introduce en el mercado, puede desempeñar tanto la función de operador (anterior) como la de primer operador posterior. En este caso, la entidad jurídica no tiene que comunicar el número de referencia con arreglo al artículo 4, apartado 7, del EUDR si el producto derivado se suministra a otro operador posterior o comerciante.

Ejemplo 1: la empresa A importa madera (SA 4403, producto pertinente) y, dentro de la misma entidad jurídica, la utiliza para fabricar madera aserrada (SA 4407, producto pertinente) que vende al fabricante de muebles B.

En el ejemplo dado, esto implica que la empresa A debe ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida (DDD) antes de importar la madera. A continuación, la empresa A transforma la madera, ya incluida en una DDD, en madera aserrada. Al vender la madera aserrada fabricada a partir de la materia prima transformada conforme con el EUDR, la empresa A desempeña la función de primer operador posterior, con la obligación de recopilar el número de referencia con arreglo al artículo 5, apartado 3, letra a), del EUDR. Dado que ambas funciones coinciden en la misma entidad jurídica, ya se dispone de números de referencia o identificadores de declaración para cumplir la obligación de recopilación y conservación prevista en el artículo 5, apartado 3, letra a), del EUDR. Al vender la madera aserrada al fabricante de muebles B, la empresa A no está obligada a transmitir el número de referencia de su DDD de importación.

Lo mismo (es decir, la empresa A no comunica el número de referencia de la DDD) se aplica si la empresa A utiliza tanto madera importada como madera producida en el ámbito nacional por una entidad jurídica independiente para fabricar la madera aserrada que vende; en ambos

casos, la empresa A asumiría el papel de operador posterior en el momento de la venta de madera aserrada, sin la obligación de comunicar los números de referencia a sus clientes.

Si, por el contrario, la empresa A utiliza madera (SA 4403, producto pertinente) cultivada y aprovechada por ella misma para fabricar la madera aserrada que vende, la empresa A se consideraría un operador (anterior) de la madera aserrada: la empresa A debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD (o DS) en el momento de la primera introducción en el mercado, que, en este caso, ocurre cuando se vende la madera aserrada (véase la pregunta frecuente 5.20 para obtener más información sobre el momento de la introducción en el mercado). La empresa A debe comunicar el número de referencia (o el identificador de la declaración) de la madera aserrada al siguiente miembro de la cadena de suministro si este es un operador posterior o un comerciante con la obligación de recopilar el número de referencia o el identificador de la declaración [artículo 4, apartado 7, y artículo 5, apartado 3, letra a), del EUDR]. La empresa A no tiene un doble papel en este caso. La empresa A es libre de elegir cómo desea comunicar el número de referencia o el identificador de la declaración (por ejemplo, podría indicarse en la factura, en un correo electrónico o en otra documentación que acompañe a un producto, pero otros medios son igualmente posibles).

El caso de «doble papel» también puede aplicarse en el siguiente ejemplo.

Ejemplo 2: la empresa C importa madera (SA 4403, producto pertinente) y la utiliza junto con madera cultivada y aprovechada por ella misma para fabricar madera aserrada (SA 4407, producto pertinente). Vende la madera aserrada al fabricante de muebles D.

En este caso, la empresa C se consideraría un operador (anterior) de la madera aserrada en la medida en que esta se fabrique a partir de madera aprovechada a escala nacional. La empresa C debe ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida (o una DS) en el momento de la primera introducción en el mercado, que, en el caso de la cadena de suministro de la madera nacional, se produce cuando se vende la madera aserrada, y, en el caso de la madera importada, cuando se despacha a libre práctica en aduana. La empresa C debe comunicar el número de referencia (o el identificador de la declaración) de la madera aserrada al fabricante de muebles D, un operador posterior [artículo 4, apartado 7, y artículo 5, apartado 3, letra a), del EUDR]. La empresa C no está obligada a comunicar el número de referencia de la DDD de la madera importada al fabricante de muebles D.

En caso de múltiples operaciones dentro de un grupo de empresas, cada entidad jurídica del grupo se considera de forma individual, lo que significa que el primer operador posterior o comerciante podría ser miembro del grupo de empresas.

3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)? (ACTUALIZADO)

Una organización de minoristas puede considerarse un «operador», un «operador posterior» o un «comerciante» con arreglo al Reglamento, en función de situaciones específicas.

3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 2, punto 30, del EUDR, «microempresas y pequeñas y medianas empresas» o «pymes» se refiere a las microempresas y pequeñas y medianas **empresas**, independientemente de su forma jurídica, en el sentido del artículo 3, apartado 1, del artículo 3, apartado 2, párrafo primero, y del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE («Directiva sobre contabilidad»), respectivamente. Los umbrales mencionados en el artículo 3, apartados 5 y 6, de la Directiva 2013/34/UE para los **grupos** pequeños, medianos y grandes no son pertinentes para la definición de pyme en el marco del EUDR. La Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] tampoco es aplicable al EUDR.

La Directiva 2013/34/UE sobre contabilidad, modificada por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, afirma que una **empresa mediana** es «aquella que no cumpla los requisitos para ser considerada microempresa o empresa pequeña y que, en la fecha de cierre del balance, no rebase los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes: a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250».

No obstante, cabe señalar que para el artículo 38, apartado 3, del EUDR y la entrada en aplicación del Reglamento antes del 30 de junio de 2027, es decisivo si un operador estaba establecido como microempresa o pequeña empresa antes del 31 de diciembre de 2024. Esto depende de los umbrales de tamaño vigentes en esa fecha, con independencia de la forma jurídica de la empresa.

3.10.1. Soy una empresa exenta de la presentación de DDD. ¿Pueden las empresas a las que suministro exigirme que presente una DDD? (ACTUALIZADO)

Ningún operador posterior o comerciante tiene la obligación legal de presentar una DDD, ni el sistema de información prevé la posibilidad técnica de hacerlo.

3.10.2 ¿Puedo presentar una DDD/declaración simplificada para un producto que se introduce en el mercado de un tercer país y que, en última instancia, se importará en la UE? (NUEVO)

El sistema de información del EUDR es un repositorio de declaraciones relativas a los productos que se introducen en el mercado de la UE o se exportan desde él. Solo los operadores (anteriores), es decir, los importadores y los productores primarios que introducen productos directamente en el mercado de la UE, están obligados a presentar declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas. Por otro lado, las personas que introducen productos pertinentes en un mercado distinto del de la UE no tienen obligación de interactuar con el sistema de información del EUDR. El sistema no sirve como repositorio para los productos que se venden o se someten a fases de fabricación adicionales fuera de la UE.

3.11. ¿Quién es responsable si un producto no cumple lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR? (ACTUALIZADO)

Los operadores siguen siendo responsables de la conformidad del producto pertinente que introduzcan en el mercado de la UE o exporten (artículo 4, apartado 3, del EUDR). En caso de incumplimiento, los operadores deben abstenerse de introducir el producto en el mercado o de exportarlo, y han de informar inmediatamente a las autoridades competentes, así como a los operadores posteriores y a los comerciantes a quienes hayan suministrado el producto pertinente [artículo 4, apartado 4, letra a), y apartado 5, del EUDR].

Los operadores posteriores y los comerciantes tienen obligaciones de información y, en el caso de aquellos que no sean pymes y de preocupaciones justificadas, obligaciones de verificación con arreglo al artículo 5, apartados 5 y 6, del EUDR.

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADO)

Los árboles en pie como tales no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales detallados, el «operador» en el momento de la tala podría ser el propietario del bosque o la empresa que tiene derecho de aprovechamiento de los productos pertinentes, dependiendo de quién los introduzca en el mercado de la UE o los exporte de la UE. En caso de que una persona celebre un contrato por el que autorice a la otra parte contratante a aprovechar madera, se considerará que la parte contratada que lleve a cabo el aprovechamiento es el operador si se convierte directa y automáticamente en propietario de los troncos aprovechados por el simple hecho de aprovechar los árboles. Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato establecen que la persona física o jurídica transfiere, tras el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase, por analogía, la sentencia C-370/23, de 21 de noviembre de 2024).

3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (ACTUALIZADO)

Las obligaciones de diligencia debida se aplican a las «personas» de conformidad con el artículo 2, punto 20, del EUDR, independientemente de que pertenezcan o no a un grupo empresarial.

Las filiales de un grupo, al igual que cualquier entidad jurídica, deben remitirse a la Directiva 2013/34/UE para determinar si su entidad es una pyme o no (véase la pregunta frecuente 3.10). Son determinantes el balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados de la entidad jurídica individual, no del grupo en su conjunto.

Por este motivo, cada entidad que se ajuste a la definición de «operador», «operador posterior que no sea una pyme» o «comerciante que no sea una pyme» debe crear una cuenta separada e individual para su operador económico en el sistema de información. El sistema no permite que una cuenta única con la función de operador, operador posterior o comerciante represente a varias empresas ni que cree una cuenta de operador económico para un grupo de empresas con varias empresas usuarias.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 del EUDR, los operadores pueden otorgar mandato a un representante autorizado para que presente y gestione las declaraciones de

diligencia debida (o, en su caso, las declaraciones simplificadas). En consecuencia, los grupos de empresas pueden encargar a uno de sus miembros como representante autorizado que presente declaraciones de diligencia debida en nombre de todos los miembros del grupo. Un representante autorizado puede utilizar una única cuenta para presentar y gestionar las DDD o DS en nombre de todas las entidades a las que representa. El representante autorizado debe estar establecido en la Unión de conformidad con el artículo 2, punto 22, del EUDR. Cabe señalar que la responsabilidad jurídica del cumplimiento del Reglamento sigue recayendo en los operadores individuales.

Para obtener más información sobre el registro en el sistema de información, consulte la Guía del usuario del EUDR⁵.

3.14. ¿Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería *in situ*, una pequeña tienda o un puesto establecido además de una empresa principal. (ACTUALIZADO)

En función de los acuerdos contractuales detallados, la empresa encargada de suministrar los productos pertinentes para su uso en la cafetería, la pequeña tienda, el puesto, etc. (que comercializa un producto pertinente en el mercado de la UE) es responsable del cumplimiento del EUDR. Las obligaciones de la empresa dependerían de su tamaño y posición en la cadena de suministro.

Por ejemplo:

- 1) El contratista C es una empresa que sí es pyme y que, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de adquirir de un fabricante de la UE y suministrar chocolate (SA 1806) a los clientes de las tiendas del supermercado B. En esta situación, el contratista C es un comerciante que es una pyme y que solo está sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 5, apartados 1, 3 a 5 y 7, del EUDR. C no está sujeto a los requisitos de diligencia debida y no conserva la responsabilidad de que el chocolate cumpla lo dispuesto en el EUDR.
- 2) El contratista A gestiona restaurantes *in situ* en nombre del supermercado B, que tiene sede en la UE y no es una pyme. El contratista A no es una pyme y, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de adquirir y suministrar chocolate (SA 1806) para un restaurante *in situ* ubicado en el establecimiento del supermercado B. El contratista A compra el chocolate a un fabricante de la UE, por lo que, en esta situación, dicho contratista es un comerciante que no es una pyme y que está sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 del EUDR. El contratista A no es responsable de la conformidad del chocolate con el EUDR, pero debe verificar que se haya actuado con la diligencia debida en relación con el chocolate en caso de preocupaciones justificadas (artículo 5, apartado 7, del EUDR).
- 3) El contratista D es una empresa que no es pyme y que gestiona puestos de confitería en tiendas del supermercado B. Los productos de confitería incluyen chocolate (SA

⁵ La Guía del usuario está disponible en la siguiente dirección: https://green-forum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en?prefLang=es&etrans=es.

1806). En virtud de sus acuerdos contractuales, el supermercado B compra las tabletas de chocolate a un productor de un tercer país, y el contratista D solo vende dichas tabletas en nombre del supermercado B, sin ser nunca propietario de ellas. En esta situación, el supermercado B es, por tanto, un operador responsable de ejercer la diligencia debida para las tabletas de chocolate y de presentar una DDD por cada lote de tabletas de chocolate. El contratista D no es responsable de la conformidad de las tabletas de chocolate con el EUDR.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en el EUDR solo es necesario cuando los productos suministrados entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (pregunta frecuente 5.13). Los productos que no entren en el ámbito de aplicación, aunque contengan componentes o elementos derivados de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, no están sujetos a los requisitos del Reglamento (pregunta frecuente 2.1). Algunos ejemplos de productos que no entran en el ámbito de aplicación y que pueden ser suministrados por contratistas son los embutidos y preparaciones similares de carne de bovino (SA 1601), los productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin adición de cacao (SA 1905 90), o las preparaciones a base de café, como las bebidas a base de café (SA 2202 99).

3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)?

Las dos funciones son distintas:

- Un «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR se encarga de presentar una DDD en el sistema de información en nombre de un operador. Por tanto, esta función solo se refiere a la obligación prevista en el artículo 4 del EUDR.
- Un «representante aduanero» con arreglo al artículo 18 del CAU se encarga de presentar la declaración en aduana en nombre de otra persona. Por ello, esta función solo se refiere a las obligaciones aduaneras en virtud del CAU.

Puede ocurrir que una empresa ofrezca a la vez servicios como «representante autorizado» y «representante aduanero», pero ambas funciones requieren dos mandatos explícitos y diferentes e implican dos conjuntos separados de responsabilidades en virtud de cada disposición respectiva.

Cualesquiera que sean las circunstancias (con independencia de que se designen o no también como «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR), los representantes aduaneros nunca son «operadores» en el marco del EUDR, pues no introducen en el mercado ni exportan productos pertinentes.

3.16. ¿Qué significa la frase «que no están destinados al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» en la definición del artículo 2, punto 38, del EUDR? (NUEVO)

El EUDR se aplica a los «productos destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión» «en el transcurso de una actividad comercial», **independientemente de que el cliente de dicha actividad comercial sea una empresa (B2B) o un particular (B2C).**

Esto significa que los productos «destinados al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» (es decir, C2C: de consumidor a consumidor) no están contemplados en el EUDR. Algunos ejemplos de tales usos/consumo privados son los siguientes:

- Una persona que trae productos pertinentes de un viaje de vacaciones fuera de la UE para su uso o consumo privados, en cantidades razonables para un uso privado y, por tanto, no para su reventa.
- Una persona de un tercer país que envía productos a una persona de la UE (por ejemplo, paquetes entre familiares).

En el caso de todos los envíos de productos pertinentes que vayan a introducirse en el mercado de la Unión, las autoridades competentes en materia del EUDR y las autoridades aduaneras pueden controlar si los productos están destinados al uso o consumo privados y, por tanto, exentos del EUDR de conformidad con su artículo 2, punto 38.

Esta evaluación se realiza caso por caso, en función de las circunstancias específicas, como las cantidades de productos pertinentes y la frecuencia de dichos usos privados⁶.

3.17. ¿Se aplica el EUDR a los suministros realizados en el contexto de las ventas en línea (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVO)

El EUDR se aplica a todos los productos pertinentes suministrados «en el transcurso de una actividad comercial», lo que incluye las ventas en línea o a distancia. No es importante si los productos se suministran a otra empresa (B2B) o a un consumidor (B2C), ya que cualquier «suministro» «en el transcurso de una actividad comercial» está incluido en el EUDR (véase el artículo 2, punto 19, del EUDR).

Lo mismo se aplica a los productos que entran en el mercado de la UE (importaciones): el EUDR se aplica a todos los despachos a libre práctica de productos pertinentes, excepto cuando dichos productos no se suministren en el transcurso de una actividad comercial, sino que estén destinados exclusivamente al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión (C2C, véase la pregunta anterior).

La misma lógica se aplica a las exportaciones (véase la pregunta frecuente 5.6.1).

⁶ Para obtener una visión general más completa de los aspectos aduaneros, véase [CAU Documentos de orientación Comisión Europea](#).

3.18. ¿Cuáles son las obligaciones de las empresas, como los distribuidores y minoristas en línea, que suministran productos pertinentes a clientes de la UE en el marco de suministros en línea B2B o B2C? ¿Cuáles son las obligaciones de los mercados en línea? (NUEVO)

Las empresas que suministran productos pertinentes a clientes de la UE (ya sean empresas o consumidores) a través de ventas en línea pueden ser operadores, operadores posteriores o comerciantes en el marco del EUDR, en función de su papel específico en la cadena de suministro. El «operador», «operador posterior» o «comerciante» con arreglo al EUDR es la persona que realmente suministra los productos pertinentes en el mercado de la UE.

Si una empresa importa, es decir, despacha a libre práctica, un producto pertinente en ejecución de un contrato de compraventa en línea en el transcurso de una actividad comercial, se considera un operador a efectos del EUDR, independientemente de que dicha empresa esté establecida en la UE o no (véase la pregunta frecuente 3.7 para obtener más información sobre las normas aplicables a los operadores establecidos fuera de la UE).

Por lo tanto, los **distribuidores y minoristas en línea** pueden ser i) operadores si importan, es decir, despachan a libre práctica, en la UE o venden un producto pertinente que no se haya introducido previamente en el mercado de la UE; ii) operadores posteriores si reimportan o venden un producto pertinente fabricado a partir de otro producto pertinente incluido en una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada; o iii) comerciantes si venden un producto pertinente en línea que ya haya sido introducido en el mercado por otra persona.

Los **mercados en línea** son plataformas en línea, tal como se definen en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065, que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia. Siempre que el proveedor del mercado en línea se limite a facilitar la celebración de un acuerdo de venta en línea entre otras dos partes y no intervenga en el suministro real del producto al cliente, el mercado en línea es un mero prestador de servicios intermediarios sin ninguna obligación en virtud del EUDR. Cuando un proveedor ofrezca diferentes funciones (por una parte, vender él mismo un producto pertinente u ofrecer servicios destinados a la entrega de productos y, por otra, actuar como mercado en línea que permite a otros operadores, operadores posteriores o comerciantes vender sus productos pertinentes), la decisión sobre si el proveedor es un operador, un operador posterior o un comerciante con arreglo al EUDR o un prestador de servicios intermediarios debe tomarse caso por caso, teniendo en cuenta sus funciones concretas en el suministro de la venta individual en cuestión (por ejemplo, los prestadores de servicios logísticos suelen «suministrar» efectivamente el producto al cliente).

Con independencia de las circunstancias, siempre hay un operador, un operador posterior o un comerciante que suministra efectivamente el producto al cliente. Como se ha explicado con anterioridad, en función de las circunstancias concretas del suministro, el operador, el

operador posterior o el comerciante puede ser la persona que ofrece el producto a la venta (fabricante, distribuidor, minorista), el mercado en línea en lo que respecta a los servicios específicos que presta y que van más allá de actuar únicamente como intermediario, o un prestador de servicios logísticos independiente, si está presente en la cadena de suministro. Se anima a todos estos agentes a que determinen y aclaren sus responsabilidades en función de su papel respectivo en la cadena de suministro.

3.19. ¿Puede el consumidor ser un «operador» en el caso de las importaciones realizadas en el contexto de las ventas en línea B2C (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVO)

Como se ha explicado en las preguntas frecuentes anteriores, el «operador» en virtud del EUDR es la persona que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce productos pertinentes en el mercado de la UE o los exporta. En el contexto de las ventas en línea u otras ventas a distancia, la figura del operador puede variar en función del modelo de negocio, así como del papel y la responsabilidad de los agentes que intervienen en el suministro del producto pertinente en el transcurso de una actividad comercial. En el marco del EUDR, pueden ser operadores, con independencia de si están establecidos en la UE o no (véase la pregunta frecuente 3.7): fabricantes, vendedores, importadores, minoristas en línea o prestadores de servicios logísticos cuando suministran efectivamente los productos a los consumidores de la UE (véase también la pregunta anterior).

En este contexto, un consumidor de la UE (es decir, una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional) nunca es un operador con arreglo al EUDR cuando compra un producto pertinente a través de un sitio web que suministra productos en la UE, aunque se declare como «importador» en la declaración en aduana. La introducción del producto pertinente en el mercado de la UE no la realiza el consumidor privado, sino la persona física o jurídica que suministra efectivamente el producto pertinente a dicho consumidor.

3.20. ¿Puede una cooperativa o asociación presentar declaraciones simplificadas o DDD en lugar de sus miembros? (NUEVO)

En función de las circunstancias, una cooperativa o asociación puede presentar declaraciones en su propio nombre o en nombre de sus miembros.

Opción 1: si la propia cooperativa o asociación elabora productos pertinentes que introduce en el mercado de la UE (por ejemplo, en el caso de la venta de madera en pie, véase la pregunta frecuente 3.12), puede considerarse un operador con arreglo al EUDR. Por lo tanto, la cooperativa o asociación, en lugar de sus miembros, puede presentar una única DDD o, en caso de que se ajuste a la definición de MPOP, una única declaración simplificada. Véase la pregunta frecuente 3.22 para obtener más información sobre las circunstancias en las que una cooperativa o asociación puede considerarse MPOP.

Opción 2: si la cooperativa o asociación desea apoyar a sus miembros que cumplen los requisitos para ser considerados operadores, puede actuar como representante autorizado de sus miembros y presentar DDD o declaraciones simplificadas en su nombre (véase el artículo 6 del EUDR). Para actuar como representante autorizado, una cooperativa o asociación debe estar establecida en la UE.

No es necesaria una declaración simplificada para los MPOP cuya información esté disponible de conformidad con el artículo 4 *bis*, apartado 4, del EUDR.

3.21. ¿Quién puede considerarse micro o pequeño operador primario (MPOP)? (NUEVO)

Los MPOP son una subcategoría de operadores con obligaciones de información simplificadas. Por lo general, están sujetos a las disposiciones relativas a los operadores (por ejemplo, el artículo 4, apartado 1, del EUDR), a menos que el Reglamento disponga otra cosa.

Hay cuatro requisitos que deben cumplirse para poder ser considerado micro o pequeño operador primario:

- a) persona física, microempresa o pequeña empresa (sobre la base de los umbrales de la Directiva sobre contabilidad)

Un micro o pequeño operador primario es una persona física o una microempresa o pequeña empresa, evaluada sobre la base de los umbrales de la Directiva 2013/34/UE. Para obtener más información sobre los umbrales de tamaño, véase la pregunta frecuente 3.10.

- b) establecida en un país de bajo riesgo

En el caso de una persona física, el lugar de residencia principal y, en el caso de una persona jurídica o asociación de personas, el domicilio social, la sede o el establecimiento permanente principal, según proceda, debe encontrarse en un país de bajo riesgo.

- c) que introduce directamente en el mercado de la UE o exporta

Para ser considerada MPOP, una persona debe introducir productos pertinentes directamente en el mercado de la UE o exportarlos. Esto significa que los productores primarios establecidos fuera de la UE no están incluidos en esta definición si suministran productos a intermediarios situados fuera de la UE, que posteriormente introducen los productos en el mercado de la UE. Los productores primarios establecidos fuera de la UE que no introducen productos en el mercado de la UE no tienen obligaciones legales en virtud del Reglamento.

- d) productos que el propio operador haya producido (en el sentido de que él mismo haya cultivado, aprovechado, criado u obtenido el producto de parcelas de terreno o en establecimientos) en el país de establecimiento

Por último, un operador solo se clasifica como MPOP si introduce en el mercado de la UE productos que él mismo haya producido. Por «producido» debe entenderse el cultivo, el aprovechamiento, la cría o la obtención de productos de parcelas de terreno o en establecimientos, es decir, el operador debe ser un productor primario.

Si bien la producción suele ser realizada por el propietario de una parcela de terreno o de un establecimiento (o en su nombre), también hay casos en los que es otra entidad la que lleva

a cabo efectivamente la producción y que puede considerarse operador. Este es el caso cuando dicha entidad se convierte directa y automáticamente en propietaria de productos pertinentes por el mero acto de producir (por ejemplo, al aprovechar árboles). Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato prevén que la persona física o jurídica transfiera, tras la producción, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase la pregunta frecuente 3.12). En un escenario en que el operador y el propietario del terreno no sean idénticos, el tamaño del operador es lo que determina el alcance de las obligaciones (por lo tanto, si una empresa que no sea un MPOP cumple los requisitos para ser considerada operador por realizar el aprovechamiento, se aplican las obligaciones de presentación de DDD).

3.22. ¿Puede considerarse MPOP una cooperativa o asociación? (NUEVO)

Sí, pero solo si la cooperativa o asociación reúne todos los elementos de la definición de MPOP establecida en el artículo 2, apartado 15 *bis*, del EUDR. Entre otras cosas, tendría que introducir en el mercado de la UE productos que ella misma haya producido. Como se ha indicado en las preguntas frecuentes anteriores, hay casos en los que no es el propietario del terreno, sino la entidad que lleva a cabo la producción, que podría ser una cooperativa o asociación, la que puede considerarse operador; a saber, cuando se convierte directa y automáticamente en propietaria de productos pertinentes por el mero acto de producir (por ejemplo, al aprovechar árboles). Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato prevén que la persona física o jurídica transfiera, tras la producción, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase la pregunta frecuente 3.12).

En un escenario en que el operador y el propietario del terreno no sean idénticos, el tamaño del operador, y no del propietario del terreno, es lo que determina el alcance de las obligaciones (por lo tanto, si una empresa que no sea un MPOP cumple los requisitos para ser considerada operador por realizar el aprovechamiento, se aplican todas las obligaciones de presentación de DDD).

3.23. ¿Puede una persona física o jurídica ser al mismo tiempo un MPOP y un «operador» normal? (NUEVO)

Sí, esto puede ocurrir si una persona física o jurídica importa productos pertinentes producidos por otra entidad e introduce en el mercado de la UE productos pertinentes producidos por dicha persona física o jurídica. En lo que respecta a los productos importados, la persona sería un operador; en lo que respecta a los productos producidos por la propia persona física o jurídica, un MPOP (si se cumplen todos los requisitos de la definición; véanse el artículo 2, punto 15 *bis*, del EUDR y la pregunta frecuente 3.21).

En este caso, si bien la obligación de ejercer la diligencia debida se aplica a todos los productos que esta persona introduce en el mercado, deberá presentar una DDD para los productos importados y una declaración simplificada única para los productos producidos en el ámbito nacional.

3.24. ¿Cómo determina una empresa su tamaño y qué ocurre si este cambia a lo largo de los años? (NUEVO)

El criterio del tamaño de la empresa se aplica por ejercicio financiero.

Cada ejercicio, las empresas deben determinar su clasificación por tamaño tomando como referencia el total del balance, el volumen de negocios neto y el número medio de empleados durante el último ejercicio para el que se disponga de estas cifras. Si no se aprueban estados financieros anuales debido a la forma jurídica de la entidad, lo decisivo será el último ejercicio financiero. En lo que respecta a las personas físicas o jurídicas que no estén obligadas *per se* a elaborar un balance, véase la pregunta frecuente 3.26.

El tamaño de las empresas puede fluctuar a lo largo de los años.

Sin embargo, solo se produce un cambio en la clasificación por tamaño cuando la empresa supera o deja de superar dos de los tres umbrales durante **dos ejercicios financieros consecutivos**. Esto es pertinente en caso de que los cambios den lugar a que una empresa que cumpla los requisitos para ser considerada pyme pase a la categoría de no pyme o viceversa, y en caso de que una persona física o jurídica que cumpla los requisitos para ser considerada MPOP supere los umbrales de los MPOP o viceversa.

Por lo que se refiere a los MPOP, deben distinguirse dos escenarios:

Escenario 1: la explotación del agricultor A, que en el momento de la entrada en aplicación del EUDR se clasifica como MPOP, deja de considerarse MPOP (y luego vuelve a convertirse en MPOP).

Dado que, en el momento de la entrada en aplicación del EUDR, el agricultor A es un MPOP, se le aplican obligaciones de información simplificadas. Esto implica que, antes de la primera introducción de productos pertinentes en el mercado, el agricultor A presenta una declaración simplificada única.

Si el agricultor A supera los límites establecidos para las microempresas o pequeñas empresas en la Directiva sobre contabilidad durante dos ejercicios financieros consecutivos, en el ejercicio siguiente a aquellos en los que se hayan superado los umbrales, el agricultor A estará sujeto a las obligaciones habituales de presentación de DDD. Esto implica que debe presentar una DDD antes de introducir productos pertinentes en el mercado en ese ejercicio financiero (para obtener información sobre la posibilidad de declarar varias ventas en una DDD, véase la pregunta frecuente 5.19).

Si, posteriormente, el agricultor A vuelve a clasificarse como MPOP al situarse por debajo de los umbrales durante dos ejercicios consecutivos, podrá volver a utilizar su declaración simplificada (DS) a partir del ejercicio siguiente a esos dos ejercicios consecutivos. Puede ser necesario actualizar la DS para reflejar la realidad empresarial, en caso de que haya cambiado (para obtener información sobre la actualización, véase la pregunta frecuente 3.27).

Escenario 2: la explotación del agricultor B, que en el momento de la entrada en aplicación del EUDR no se clasifica como MPOP, se convierte en MPOP (y luego vuelve a dejarse de considerarse MPOP).

En el momento de la entrada en aplicación del EUDR, la explotación del agricultor B está sujeta a las obligaciones habituales de presentación de DDD. Esto implica que debe presentar una DDD antes de introducir productos pertinentes en el mercado en ese ejercicio financiero (para obtener información sobre la posibilidad de declarar varias ventas en una DDD, véase la pregunta frecuente 5.19). Si, posteriormente, la explotación de B deja de superar los umbrales pertinentes durante dos ejercicios consecutivos, de modo que B pase a clasificarse como MPOP, en el ejercicio siguiente a esos dos ejercicios consecutivos, solo tendrá que presentar una declaración simplificada única. Esta declaración seguirá siendo válida, a menos que el agricultor B cambie sus operaciones comerciales de manera que sea necesaria una nueva DS (véase la pregunta frecuente 3.27 para obtener información sobre las actualizaciones o nuevas presentaciones). Del mismo modo, la DS dejará de ser suficiente para el cumplimiento si B vuelve a superar los umbrales durante dos ejercicios consecutivos y deja de ser un MPOP, en cuyo caso las obligaciones de presentación de DDD volverán a aplicarse a partir del ejercicio siguiente.

3.25. ¿Pueden las empresas considerarse MPOP si las partes de su actividad que guarden relación con las materias primas y los productos pertinentes no superan los umbrales correspondientes? ¿Cómo se tienen en cuenta las actividades pertinentes? (actividad mixta) (NUEVO)

El calificativo «que guarden relación con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes» tiene por objeto permitir que las empresas se beneficien de las obligaciones simplificadas aplicables a los MPOP si pueden demostrar que solo una parte de sus operaciones comerciales guarda relación con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes. La disposición «que guarden relación con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes» significa que, a la hora de determinar los umbrales, deben tenerse en cuenta el volumen de negocios neto, el número de empleados y los elementos del balance que, lógicamente, se atribuirían a la gestión de las materias primas o productos pertinentes por parte de las empresas, en lugar de a otra actividad de la empresa.

El personal directivo y administrativo que se ocupa de varias actividades en las que opera una empresa debe contabilizarse de forma proporcional.

Para que una empresa pueda demostrar que se ajusta a la definición de MPOP, debe, en caso de control por parte de una autoridad competente, poder presentar documentos empresariales sobre la estructura de ingresos, los costes, la contabilidad de los resultados u otra documentación que asigne de forma transparente los totales del balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados a los segmentos de negocio pertinentes en los que opera.

La mejor manera de ilustrar esta interpretación es con un **ejemplo**:

Una empresa que transforma y comercializa productos de madera también ofrece servicios de transporte de piezas metálicas. Alrededor del 70 % de su volumen de negocios neto anual procede de la transformación y comercialización de productos de madera, y el 30 % del transporte de piezas metálicas.

El 30 % correspondiente al transporte de piezas metálicas no se incluiría a la hora de determinar los umbrales. Esto significa que el 70 % del volumen de negocios neto se tendrá en cuenta para determinar si se superan o no los umbrales establecidos en la Directiva sobre contabilidad.

Las autoridades competentes podrán publicar orientaciones adicionales sobre cómo debe evaluarse y verificarse este requisito a escala nacional en lo que respecta a la producción nacional, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la transposición nacional de la Directiva sobre contabilidad más allá de los umbrales de tamaño nacionales (estos últimos no son pertinentes para la determinación del tamaño en virtud del EUDR, ya que el Reglamento se basa en los umbrales de tamaño establecidos en la propia Directiva sobre contabilidad).

3.26. ¿Cómo pueden determinar las empresas o personas físicas que no tienen la obligación de elaborar un balance si se consideran un MPOP en el marco del EUDR? (NUEVO)

La Directiva sobre contabilidad (tal como ha sido transpuesta por los Estados miembros) solo se aplica a las empresas que ya tienen la obligación de elaborar un balance. Sin embargo, a efectos del EUDR, los umbrales de la Directiva sobre contabilidad se aplican independientemente de la forma jurídica de una persona, lo que implica que dichos umbrales también se aplican a las empresas o personas que, *per se*, no están obligadas a elaborar un balance. Por lo tanto, en tal escenario, deben tratar de determinar el total de su balance de acuerdo con las disposiciones y principios generales establecidos en los capítulos 2 y 3 de la Directiva sobre contabilidad. Los agricultores y silvicultores también pueden elaborar su balance evaluando y estimando el valor de las instalaciones de producción y otros activos que obren en su poder y, cuando sean controlados por una autoridad competente, demostrar cómo calcularon y aplicaron los umbrales establecidos en la Directiva sobre contabilidad.

Las personas físicas o jurídicas que se sitúen por debajo de los otros dos umbrales de una pequeña empresa (es decir, que no superen un volumen de negocios neto de 10 000 000 EUR y que no empleen a más de cincuenta trabajadores por término medio durante el ejercicio financiero) no están obligadas a elaborar su balance, puesto que ya pueden considerarse MPOP sobre la base de los otros dos criterios pertinentes.

Además, puede suponerse que las personas físicas que introducen directamente en el mercado de la UE productos que han producido, en el sentido del artículo 2, punto 14, del EUDR, y que actúan de buena fe se sitúan por debajo de los umbrales. No es necesario que lleven a cabo gestiones administrativas adicionales para demostrar su tamaño, a menos que estén próximas a superar al menos uno de los umbrales establecidos en la Directiva sobre contabilidad.

Las autoridades competentes podrán publicar orientaciones adicionales sobre cómo debe evaluarse y verificarse este requisito a escala nacional, teniendo en cuenta la transposición nacional de la Directiva sobre contabilidad.

3.27. ¿Cuándo debo actualizar mi DS? ¿Hay situaciones en las que tenga que presentar una nueva DS? (NUEVO)

El artículo 4 *bis*, apartado 3, del EUDR establece que los MPOP «podrán actualizar la información contenida en su declaración simplificada a raíz de cualquier cambio sustancial en la información que hayan proporcionado».

Esto significa que, por ejemplo, si la cantidad cambia, la DS podría actualizarse, pero no es necesario hacerlo.

Sin embargo, los MPOP deben garantizar que todos los productos que introduzcan en el mercado estén incluidos en una DS válida. Esto significa que, en caso de que un MPOP cambie su actividad empresarial de manera que implique la introducción en el mercado de productos completamente nuevos, deberá presentarse una nueva DS, ya que los nuevos productos no están incluidos en el ámbito de aplicación de la DS inicial.

Ejemplo: el agricultor austriaco F lleva años gestionando una explotación de soja y ganado bovino. Sobre la base de sus operaciones continuas, presentó una DS en una ocasión, cuando entró en aplicación el EUDR. Ahora, F desea adquirir un bosque adyacente para gestionarlo e introducir en el mercado de la UE productos de madera procedentes de dicho bosque. Dado que los productos de madera que tienen un código SA distinto del declarado no están incluidos en la DS del agricultor F, este debe presentar una nueva DS para dichos productos antes de introducirlos en el mercado. F puede copiar su antigua DS como nueva para precumplimentar una serie de campos. En lugar de la nueva presentación requerida en este caso, es posible actualizar la DS existente.

Ejemplo: la empresa maderera H, que actúa como operador al aprovechar madera en pie que introduce en el mercado, realiza el aprovechamiento a partir de diferentes parcelas de terreno cada año. Esto incluye nuevas parcelas en las que se aprovecha madera después de la presentación de su DS. Dado que la información contenida en la DS de la empresa maderera H debe ser exacta, podría utilizar la función de actualización para mantener al día la información sobre las diferentes parcelas declaradas en la DS. Además, el operador H debe documentar las geolocalizaciones reales o las direcciones postales donde se aprovechó la madera y deberá poder justificar cualquier discrepancia entre las parcelas declaradas en la DS y las parcelas de producción reales.

La información facilitada en la DS debe ser veraz en el momento de la presentación y en el momento de la actualización. Si las autoridades competentes detectan que se han facilitado estimaciones u otra información con el fin de clasificar erróneamente a un operador como MPOP, eludir los requisitos del Reglamento o afectar negativamente a la aplicación, podrán adoptar medidas para perseguir tales infracciones del Reglamento e imponer sanciones.

3.28. ¿Cuándo puede un MPOP utilizar su dirección postal en lugar de la geolocalización de las parcelas de terreno o los establecimientos? (NUEVO)

Un micro o pequeño operador primario puede sustituir la geolocalización por una dirección postal, incluida su propia dirección privada, cuando esta corresponda a la ubicación

geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate. La dirección postal puede declararse utilizando los campos habituales de dirección postal (calle y número, código postal, ciudad y país) o información catastral o un equivalente que permita identificar la parcela de terreno o el establecimiento en que se producen los productos introducidos en el mercado o exportados.

Una parcela de terreno o un establecimiento se considera «afectado», en el sentido del considerando 9, si un MPOP produce materias primas pertinentes en dicho lugar, lo que significa que la parcela o el establecimiento se utiliza para la producción primaria, tal como se define en el artículo 2, punto 14, del EUDR. La sede de un MPOP, cuando solo se utilice con fines administrativos, pero no para producir materias primas y productos pertinentes, no podrá declararse como parcela de terreno ni establecimiento a efectos de cumplimiento del EUDR. En el caso del ganado bovino, el anexo III, punto 3, aclara que, en lo que respecta a la cadena de suministro de ganado bovino, la dirección postal o la geolocalización que se declaren se referirán a la totalidad de establecimientos donde se mantenga el ganado bovino.

3.29. ¿Puede un MPOP declarar varios productos pertinentes en su declaración simplificada (por ejemplo, ganado bovino y madera)? (NUEVO)

Sí, es posible. También es posible declarar varias parcelas de terreno o establecimientos en una sola declaración.

3.30. ¿Cómo deben declarar los MPOP su «cantidad anual estimada y única de productos pertinentes» en caso de producción irregular o fluctuante? (NUEVO)

Ejemplo: un propietario forestal solo aprovecha su bosque e introduce sus productos en el mercado cada treinta años. El propietario del bosque no se adhiere a un plan de aprovechamiento plurianual en el que se declaren cantidades de aprovechamiento. El aprovechamiento da lugar a un rendimiento de entre 200 y 400 m³ de madera, en función de las condiciones de la temporada de aprovechamiento correspondiente.

Si un operador solo introduce productos pertinentes en el mercado una vez cada pocos años sin adherirse a un plan de aprovechamiento plurianual, solo serán determinantes los años en que dichos productos pertinentes se produzcan realmente, por ejemplo, cuando se aprovechen (de modo que, si un propietario forestal solo introduce productos en el mercado cada 30 años, lo que se tiene en cuenta es la cantidad correspondiente a los años en que se vende la madera aprovechada, no los años intermedios en los que no tiene lugar ninguna introducción en el mercado).

Además, si en un país determinado se requiere un plan de aprovechamiento plurianual (por ejemplo, un plan de aprovechamiento de diez años en Chequia), la estimación anual puede ser la estimación anual más alta que se vaya a aprovechar en virtud de dicho plan o, en su defecto, la cantidad total de aprovechamiento indicado en el plan de aprovechamiento dividida entre el número de años (diez años en el ejemplo facilitado).

Si el operador no puede basar la estimación en planes de aprovechamiento plurianuales o en información similar de años anteriores, puede basarla en el último año en el que introdujo productos pertinentes en el mercado en condiciones normales de actividad.

Si el operador inicia sus operaciones y no puede basarse en sus operaciones comerciales anteriores, podría tomarse el rendimiento medio de una parcela de terreno comparable como base de referencia para la estimación.

En todos los casos, cuando lo controle una autoridad competente, el operador debe poder justificar el motivo por el que ha optado por dicha estimación.

ooo

4. Definiciones

Estas definiciones constituyen la base de las obligaciones de los operadores, los operadores posteriores y los comerciantes, así como del trabajo de las autoridades competentes de la UE.

4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?

«Deforestación mundial» hace referencia a la deforestación que tiene lugar en todo el mundo (tanto dentro como fuera de la UE) según la definición establecida en el artículo 2 del EUDR (es decir, la conversión de bosques para uso agrario ya sea inducida por el hombre o no).

La deforestación y la degradación forestal figuran entre los principales factores del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, las dos crisis medioambientales mundiales más importantes de nuestro tiempo.

La principal causa de deforestación y degradación forestal en todo el mundo es la expansión de las tierras agrícolas para la producción de materias prima como soja, ganado bovino, aceite de palma, madera, cacao, caucho o café. Como gran economía y consumidora de estas materias primas, la UE contribuye a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo. Por tanto, la UE, tiene la responsabilidad de contribuir a acabar con esta problemática.

Al fomentar la producción y el consumo de materias primas y productos «libres de deforestación» y reducir el impacto de la UE en la deforestación y degradación forestal mundial, se espera que el Reglamento reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad impulsadas por la UE.

4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»?

La «parcela de terreno», objeto de geolocalización en virtud del Reglamento, se define en el artículo 2, punto 27, como el «terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno». A efectos del presente Reglamento, el factor clave es identificar

la parcela de terreno utilizada para producir las materias primas destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE; no es necesario enumerar todas las parcelas de un mismo propietario si algunas de ellas no se utilizan para producir materias primas cubiertas por el Reglamento o no están destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE.

Si un único propietario posee varias parcelas de terreno e introduce en el mercado productos pertinentes de todas esas parcelas, puede declarar todas las parcelas afectadas en una DDD (véase también la pregunta frecuente 1.14).

4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?

La redacción de la definición de «libre de deforestación» del artículo 2, punto 13, letra b) («[...] en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera [...]») distingue la madera del resto de productos, lo que da la impresión de que se trata de un «caso especial» y plantea una cuestión relativa a la aplicabilidad del criterio «libre de deforestación» del artículo 3, letra a), a la madera. ¿Debe cumplir ambos criterios la madera, los relacionados con la deforestación y la degradación forestal, o solo con la degradación forestal?

Para ajustarse a los requisitos del Reglamento, la madera debe cumplir ambos criterios: a) debe haberse aprovechado en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020; y b) debe aprovecharse sin provocar la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020.

4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?

Si en 2022 un operador maderero tala el 20 % de un bosque con una cubierta del 100 % y deja que el terreno se regenere de forma natural, ¿cumpliría la normativa la madera aprovechada? Dentro de 30 años, una vez regenerado el bosque, ¿podría realizarse la misma operación con la misma conclusión sobre el cumplimiento del Reglamento?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural se transformen en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (artículo 2, punto 7).

Esta definición abarca todas las categorías de bosques definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Por lo tanto, la degradación forestal según el Reglamento consiste en la conversión de determinados tipos de bosques en otros tipos de bosques u otras superficies boscosas.

Se permiten diferentes magnitudes de aprovechamiento de la madera, si ello no dé lugar a una transformación que entre en la definición de degradación.

4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?

El elemento de la definición de «libre de deforestación» que se refiere específicamente a la degradación forestal exige que la madera «se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020» [artículo 2, punto 13, letra b), del EUDR]. La referencia a «provocar» crea un vínculo causal entre el aprovechamiento de madera y el proceso de degradación forestal.

Esto refleja el hecho de que los bosques pueden verse afectados por otros procesos, como el cambio climático, los brotes de enfermedades, los incendios, etc. Estas formas potenciales de degradación forestal quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El EUDR aborda la degradación forestal provocada por las actividades selvícolas asociadas a los aprovechamientos de madera y la posterior regeneración del bosque.

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento provocaran la degradación forestal. Los operadores podrían tener en cuenta todos los datos y la información disponibles en la fecha del aprovechamiento, principalmente la legislación sobre gestión forestal del país, los planes de gestión forestal, pero también los planes de repoblación y las actividades previstas posteriores al aprovechamiento, los planes de restauración y conservación, otros tipos de planes, procedimientos de gestión, etc., para evaluar si existe el riesgo de que el aprovechamiento provoque la degradación forestal.

Si el estado de degradación forestal persiste en el tiempo, cualquier futuro aprovechamiento en una parcela de terreno en la que las operaciones de aprovechamiento de madera hayan provocado la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020 no estaría «libre de deforestación» y los productos pertinentes no podrían introducirse en el mercado. Por el contrario, si en el futuro el bosque se regenera y su estatus cambia a una categoría forestal que no se hubiera considerado que entraba en la definición de degradación forestal en primer lugar, entonces la madera extraída de las nuevas actividades de aprovechamiento en esa parcela de terreno podría considerarse «libre de deforestación».

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (artículo 2, punto 7).

«Degradación forestal» significa: Cambios estructurales en la cubierta forestal, en forma de conversión de	
1) Bosques primarios en en	2) Bosques de regeneración natural en

a) Bosques plantados de repoblación	b) Plantaciones forestales	c) Otras superficies boscosas	a) Plantaciones forestales	b) Otras superficies boscosas
-------------------------------------	----------------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------

Para cumplir el elemento de degradación forestal de la definición «libre de deforestación», los operadores tendrán que determinar si el tipo de bosque anterior, incluyendo el 31 de diciembre de 2020, era bosque primario o bosque de regeneración natural (los dos tipos de bosque a los que se aplica la definición de «degradación forestal»); evaluar a continuación si las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de madera, así como las actividades posteriores al aprovechamiento previstas, podrían causar o generar (provocar) una conversión, o haber causado una conversión, a un tipo de bosque diferente que equivale a «degradación forestal».

Es importante tener en cuenta la legislación pertinente sobre gestión forestal del país, incluidos los planes de gestión sostenible de los bosques o el marco jurídico para la aprovechamiento sostenible, así como la información y los datos sobre el estado del bosque antes del aprovechamiento, el régimen de aprovechamiento y sus posibles repercusiones, los tratamientos de regeneración, otras medidas previstas de protección y restauración de los bosques y otra información relacionada con los criterios de evaluación del riesgo detallados en el artículo 10 del EUDR. Esto podría incluir documentación oficial expedida por las autoridades forestales en la que se describan las obligaciones y condiciones de reforestación, los acuerdos contractuales entre las partes u otra información pertinente recabada del propietario del terreno o de sus representantes.

Si existen pruebas que indiquen que las actividades de aprovechamiento pueden provocar la degradación forestal*, el producto de madera no podrá introducirse, comercializarse, ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

Si, en el momento del aprovechamiento, se desconoce la finalidad prevista de la parcela de terreno (reforestación o conversión), existe el riesgo de que estas actividades de aprovechamiento puedan provocar degradación forestal. Por lo tanto, estos productos de la madera no pueden introducirse, ni comercializarse ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

*A continuación se ofrecen algunos ejemplos de indicios de que las actividades de aprovechamiento podrían provocar la degradación forestal:

- los planes de gestión (u otra información disponible) apuntan a que las actividades de aprovechamiento y regeneración propuestas podrían ser insuficientes para evitar la degradación forestal de acuerdo con las definiciones del Reglamento,
- las actividades de aprovechamiento realizadas se desvían de las propuestas en el plan de gestión forestal sostenible o de las autorizadas por el marco jurídico del país,
- el plan de plantación y gestión forestal posterior al aprovechamiento parece cumplir los criterios de «plantado» o «plantación forestal», de acuerdo con las definiciones del Reglamento, o
- medidas de regeneración planificadas (a saber, plantación o siembra) o ausencia de tales medidas planificadas.

4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?

Sí, si la degradación forestal después de 2020 es provocada por otros procesos como el cambio climático, brotes de enfermedades o incendios que no están relacionados con las operaciones de aprovechamiento o las actividades de deforestación, los productos de las actividades de aprovechamiento en esas parcelas de terreno podrían seguir considerándose libre de deforestación, siempre que las propias operaciones de aprovechamiento no induzcan la degradación de los bosques.

En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar que cualquier cambio en el estado de los bosques entre los dos períodos de tiempo no estaba relacionado con el aprovechamiento de la maderera.

Además, cuando la finalidad del aprovechamiento de los árboles sea la protección forestal, por ejemplo, al aprovechar madera dañada tras una tormenta o incendio, o al talar árboles infectados para evitar la propagación de plagas y enfermedades, no debe entenderse que el aprovechamiento haya «inducido» la degradación forestal. En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar la finalidad real del aprovechamiento de árboles.

4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?

¿Se considerarían libres de deforestación los productos madereros en cuestión?

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento hubieran provocado la degradación forestal en el período anterior a la presentación de la declaración de diligencia debida.

Al presentar la declaración de diligencia debida, el operador asume la responsabilidad del ejercicio de diligencia debida y de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3, letras a) y b). En este proceso, el operador deberá tener en cuenta toda la información y datos relevantes, incluidos los factores de riesgo establecidos en el artículo 10.

Podría constatarse un incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, por ejemplo, si la parte de la diligencia debida relativa a la evaluación de riesgos no se ha llevado a cabo correctamente, por haberse pasado por alto información relevante o criterios especificados, incluidos los planes posteriores al aprovechamiento de la parcela de terreno.

Si se evidencia que la diligencia debida no se ha llevado a cabo correctamente, los operadores posteriores o comerciantes no podrán basarse en una declaración de diligencia debida existente para los productos pertinentes.

Por el contrario, cuando la diligencia debida se ejerció correctamente en su momento, y los productos pertinentes eran conformes cuando se introdujeron en el mercado, la condición de conformes de los productos pertinentes, y la de los productos derivados, no cambiará en

función de acontecimientos que se produzcan después de que un producto se haya introducido en el mercado (o exportado) y que no podrían haberse identificado como un riesgo potencial en el momento de presentar una declaración de diligencia debida. Tampoco afectará a la situación de cumplimiento del operador.

4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques? (ACTUALIZADO)

En determinados tipos de bosque, la plantación o siembra intencionada puede ser un método eficaz y preferido de restauración forestal, incluso después de fenómenos naturales (por ejemplo, tormentas, incendios) o tras la aplicación de medidas de gestión de especies exóticas invasoras, plagas o enfermedades, o para promover la regeneración en entornos difíciles, como suelos pobres, sequías, heladas o cuando los efectos del cambio climático son notables. Por lo tanto, y aunque la conversión de bosque primario o de bosque de regeneración natural en plantación forestal constituiría «degradación forestal», según el Reglamento la definición de «plantación forestal» excluye «los bosques plantados con fines de protección o recuperación de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques de regeneración natural».

Lógicamente, esta excepción también debería aplicarse a los «bosques plantados», lo que significa que los bosques que reúnan las características de «plantación forestal» o «bosque plantado», pero que también cumplan los criterios de exclusión, deberían considerarse «bosques de regeneración natural».

4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas *in situ*»?

¿Cómo debemos aplicar la cláusula «árboles capaces de alcanzar esas alturas *in situ*» en relación con la altura de los árboles y la fracción de cabida cubierta en la definición de «bosque» del artículo 2, punto 4, del EUDR?

Si la vegetación leñosa tiene o se espera que supere más del 10 % de fracción de cabida cubierta de especies arbóreas con una altura o altura prevista de 5 metros o más, debe clasificarse como «bosque», según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Por ejemplo, los rodales jóvenes que aún no han alcanzado una fracción de cabida cubierta del 10 % y una altura de 5 m, pero que se espera que lo hagan, se incluyen en la categoría de «bosque», al igual que las zonas no arboladas temporalmente, mientras que el uso predominante de la zona siga siendo el de bosque.

4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?

La deforestación se define en el artículo 2, punto 3, del EUDR como «la conversión de los bosques para destinarlos a un uso agrario». ¿Existe algún otro cambio del uso del suelo de los bosques que sea conforme con el Reglamento?

El Reglamento define la deforestación como la conversión de bosques para uso agrario. La conversión para otros usos, como el desarrollo urbano o las infraestructuras, no entra en la

definición de deforestación. Por ejemplo, la madera procedente de una zona forestal que se ha aprovechado legalmente para construir una carretera cumpliría el Reglamento.

4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?

La definición de «deforestación» del Reglamento engloba la conversión de bosques para uso agrario, independientemente de si es de origen antrópico o no, lo que incluye situaciones debidas a catástrofes naturales. Un bosque que haya sufrido un incendio y se convierta posteriormente en terreno agrícola (después de la fecha límite) se consideraría «deforestación» según el Reglamento. En este caso concreto, se prohibiría a un operador abastecerse de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento procedentes de esa zona (pero no a causa del incendio forestal). Por el contrario, si se permite que el bosque afectado se regenere, no se consideraría deforestación, y un operador podría abastecerse de madera de ese bosque una vez que haya vuelto a crecer.

4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?

El Reglamento se basa en la definición de «bosque» de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Esto incluye 4 000 millones de hectáreas de bosques, la mayor parte de la superficie terrestre habitable no utilizada por la agricultura, que abarcan zonas definidas como sabanas, humedales y otros ecosistemas valiosos en las legislaciones nacionales.

Como parte del procedimiento de revisión descrito en el artículo 34 del EUDR, la Comisión evaluará el impacto de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a «otras superficies boscosas» y a ecosistemas distintos de los «bosques».

La conversión de bosques primarios o de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas ya forma parte de la definición de «degradación forestal», y los productos madereros procedentes de esas superficies no pueden introducirse en el mercado ni exportarse.

4.14. ¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?

Sí, el cultivo del caucho entra dentro de la definición de «plantación agrícola» del Reglamento, que designa «las tierras con masas arbóreas en sistemas de producción agrícola, como las plantaciones de árboles frutales, las plantaciones de palma de aceite, los huertos de olivos y los sistemas agroforestales en los que los cultivos se realizan bajo cubierta arbórea». Esta definición incluye todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas quedan excluidas de la definición de «bosque». Esto significa que la sustitución de un bosque por una plantación de caucho se consideraría deforestación de acuerdo con el Reglamento.

4.15. ¿Qué es una «preocupación justificada» con arreglo al Reglamento? (NUEVO)

Una preocupación justificada se define en el artículo 2, punto 31, del EUDR como «una reclamación debidamente motivada basada en información objetiva y verificable sobre el incumplimiento del presente Reglamento y que podría requerir la intervención de las autoridades competentes».

1. Por quién y ante quién

Cualquier persona física o jurídica puede plantear preocupaciones justificadas (artículo 31, apartado 1, del EUDR). Pueden ponerse directamente en conocimiento de una autoridad competente (artículo 31 del EUDR) o de un operador, operador posterior o comerciante en relación con su cumplimiento (artículo 4, apartado 5, y artículo 5, apartados 5 y 6, del EUDR), que, a su vez, deben informar a las autoridades competentes sobre dicha preocupación justificada y, en su caso, sobre las medidas de mitigación adoptadas.

2. Reclamación debidamente motivada

Una preocupación justificada debe estar «debidamente motivada». Esto significa que debe justificarse mediante un razonamiento transparente, concreto, lógico y defendible. El destinatario debe poder reconstruir el proceso mediante el cual se llegó a los resultados y conclusiones expuestos en la preocupación justificada. En particular, una preocupación justificada debe basarse en «información objetiva y verificable» y, en la medida de lo posible, debe estar respaldada por pruebas presentadas como parte de la reclamación. Estos dos elementos («debidamente motivada» y basada en «información objetiva y verificable») deben cumplirse con independencia de a quién se presente la preocupación justificada. Distinguen entre una preocupación justificada y otra información que indique riesgos de incumplimiento. Además, debe distinguirse entre un *modus operandi*, un patrón general de comercio o un conjunto generalizado de casos, por un lado, y un conjunto específico de casos, por otro, que identifiquen claramente quién, cómo y cuándo se está produciendo un posible incumplimiento (solo este último se consideraría una preocupación justificada «debidamente motivada»).

En el caso particular de que se ponga en conocimiento de un operador, un operador posterior o un comerciante una preocupación justificada, deberá quedar suficientemente claro el vínculo con dicho operador, operador posterior o comerciante concreto; por ejemplo, para considerar que se trata de una preocupación justificada, no bastaría con señalar casos de aprovechamiento ilegal en un país del que se abastece un operador, sin aportar más detalles que vinculen estos casos de ilegalidad a las operaciones del operador.

Una preocupación justificada puesta en conocimiento de una autoridad competente también puede referirse a varios operadores, operadores posteriores o comerciantes.

3. Posibles elementos de una preocupación justificada

Una preocupación justificada debe referirse al incumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en el EUDR.

Al presentar una preocupación justificada, la parte que informa debe incluir el mayor número posible de los siguientes elementos:

- a. Información (nombre completo, dirección, contacto) sobre el objeto de la preocupación justificada (operador, operador posterior o comerciante), cuando se conozca.

- b. Información sobre la persona u organización que presenta la preocupación justificada, si procede (nombre completo y datos de contacto), a menos que la información comprometa o ponga en peligro de alguna manera a la parte que informa. Al presentar una preocupación justificada ante una autoridad competente, los Estados miembros deben disponer medidas para proteger la identidad de la persona que presente la preocupación justificada (artículo 31, apartado 4, del EUDR).
- c. Identificación de la presunta infracción del EUDR (por ejemplo, materias primas o productos que incumplen el requisito de legalidad o de estar libres de deforestación, o la falta de una DDD o de una declaración simplificada).
- d. En caso de presunta ilegalidad, identificación de la legislación pertinente del país de producción que no se haya cumplido.
- e. Dónde y cuándo se produce o se produjo la presunta infracción del EUDR (zona y momento de producción).
- f. El objeto de la presunta infracción del EUDR: identificación de envíos específicos, especies de productos, cantidad, características, etc.
- g. Pruebas sobre la presunta infracción del EUDR. Las pruebas pueden ser de diversa índole, por ejemplo, fotografías, informes, testigos, información procedente de fuentes como autoridades públicas u organizaciones de la sociedad civil de la UE o de terceros países, auditorías de sistemas de certificación o de verificación por terceros, etc.
- h. Cualquier otra información que pueda resultar útil para la investigación del presunto incumplimiento del EUDR.

oooo

5. Diligencia debida

5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADO)

Por regla general, los operadores tendrán que establecer y mantener un sistema de diligencia debida, de acuerdo con el artículo 12 del EUDR. *Nota: esta obligación no se aplica a los operadores posteriores ni a los comerciantes.*

El ejercicio de la diligencia debida en el marco del EUDR consta de tres etapas.

En la primera etapa, los operadores tendrán que recopilar la información a que se refiere el artículo 9 del EUDR, como la materia prima o el producto que pretenden introducir en el mercado de la UE o exportar, incluso en el marco de los regímenes aduaneros de «despacho a libre práctica» y «exportación», así como la cantidad correspondiente, el proveedor directo

y el cliente comercial directo, el país de producción y las pruebas del aprovechamiento legal, entre otros. Un requisito clave, en este paso, es obtener las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima pertinente en cuestión y facilitar la información relevante -producto, código NC, cantidad, país de producción, coordenadas de geolocalización- en la declaración de diligencia debida que debe presentarse a través del sistema de información. En el caso de una declaración simplificada, las coordenadas de geolocalización pueden sustituirse por información sobre la dirección postal.

Si el operador no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la Unión Europea los productos afectados o de exportar desde él. No hacerlo supondría una infracción del Reglamento, que podría dar lugar a posibles sanciones.

En la segunda etapa, las empresas utilizarán la información recopilada en la primera etapa para evaluar el riesgo de que los productos que pretenden introducir en el mercado o exportar no sean conformes. Como parte de sus sistemas de diligencia debida, verificarán y evaluarán el riesgo de que productos no conformes entren en la cadena de suministro, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 10 del EUDR. Los operadores deben demostrar cómo han contrastado la información recopilada con los criterios de evaluación de riesgos y cómo han determinado el riesgo.

En la tercera etapa, tendrán que adoptar medidas de mitigación adecuadas y proporcionadas en caso de que encuentren en la segunda etapa un riesgo más que despreciable de incumplimiento, a fin de garantizar que el riesgo sea despreciable, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 11 del EUDR. Estas medidas deben documentarse. Las políticas, controles, medidas y procedimientos que deben utilizarse para la reducción de riesgos se especifican con más detalle en el artículo 11, apartados 1 y 2, del EUDR.

Los operadores que se abastezcan totalmente de materias primas procedentes de zonas clasificadas como de bajo riesgo estarán sujetos a obligaciones simplificadas de diligencia debida. Según el artículo 13 del EUDR, seguirán teniendo que recopilar información de conformidad con el artículo 9, así como evaluar la complejidad de la cadena de suministro, el riesgo de elusión y el riesgo de mezclar el producto con productos de origen desconocido o procedentes de países estándar o de alto riesgo, pero no estarán obligados a evaluar y reducir los riesgos (artículos 10 y 11 del EUDR), a menos que el operador obtenga o tenga conocimiento de cualquier información relevante, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas en virtud del artículo 31, que puedan indicar que existe un riesgo de que los productos pertinentes incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento (artículo 13, apartado 2, del EUDR). En el contexto de la diligencia debida simplificada y tras la evaluación con arreglo al artículo 13, apartado 1, del EUDR, el requisito establecido en el artículo 9, apartado 1, letra g), del EUDR de proporcionar información suficientemente concluyente y verificable de que los productos pertinentes están libres de deforestación puede cumplirse recopilando la geolocalización (o, en el caso de los MPOP, la dirección postal) de las parcelas de terreno (o los establecimientos en el caso del ganado bovino).

Para obtener más información sobre la diligencia debida en general y los requisitos de información en virtud del artículo 9, apartado 1, letra h), del EUDR, véanse los capítulos 4 y 6 de la Comunicación de la Comisión «Documento de orientación».

5.1.1 ¿Puede un operador utilizar sus sistemas de diligencia debida establecidos en virtud del EUDR para cumplir otras leyes de la UE relacionadas con la diligencia debida, como la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad o el Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso? (NUEVO)

Un operador puede utilizar un sistema de diligencia debida establecido en virtud del EUDR para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en otra legislación pertinente de la UE. Por ejemplo, el proceso de diligencia debida en tres etapas con arreglo al EUDR puede ser útil para el cumplimiento de determinados requisitos de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y del Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso, aunque el ámbito de aplicación y los requisitos de estas dos leyes difieren.

En el marco del EUDR, a efectos de evaluar la conformidad de los productos pertinentes sujetos a dicho Reglamento con el artículo 3 del mismo, el proceso de diligencia debida incluye la recopilación de información, la evaluación de riesgos y la reducción de riesgos. Si bien la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad también exige estos elementos, se requieren elementos adicionales de diligencia debida, como una participación significativa de las partes interesadas y el establecimiento de un mecanismo de notificación y de un procedimiento de reclamación. La Comisión publicará directrices sobre la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad de conformidad con el artículo 19 de dicha Directiva. La fecha de aplicación de las medidas en virtud de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad es el 26 de julio de 2029 (artículo 37, apartado 1, de dicha Directiva).

El Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso se aplica desde el 14 de diciembre de 2027 (artículo 39 de dicho Reglamento). Prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado productos realizados con trabajo forzoso. Esto también se aplica a los operadores económicos que entran en el ámbito de aplicación del EUDR. A diferencia del EUDR, el Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso no impone obligaciones de diligencia debida. Sin embargo, la diligencia debida podría ayudar a detectar, mitigar, prevenir y poner fin al riesgo de trabajo forzoso en las cadenas de suministro. Para facilitar el cumplimiento del Reglamento sobre la Prohibición del Trabajo Forzoso, la Comisión publicará orientaciones sobre diligencia debida para hacer frente a los riesgos de trabajo forzoso en las cadenas de suministro. Este proceso incluye elementos adicionales, pero también implica la recopilación de información, la evaluación de riesgos y la reducción del riesgo de trabajo forzoso.

5.2. ¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 6 del EUDR, los operadores pueden otorgar mandato a representantes autorizados para que presenten en su nombre una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada. En este caso, los operadores seguirán siendo responsables de la conformidad de los productos pertinentes.

Si el operador es una persona física o una microempresa, puede otorgar mandato al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro para que actúe como su representante

autorizado, siempre que no sea una persona física o una microempresa. En este caso, el operador mandatario conserva la responsabilidad de la conformidad del producto.

De acuerdo con el artículo 2, punto 22, del EUDR, el representante autorizado debe estar establecido en la UE y haber recibido un mandato escrito de un operador.

5.2.1. ¿Qué es un «representante autorizado»? ¿Puede un representante autorizado representar a varios operadores? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (ACTUALIZADO)

Un representante autorizado es una persona física o jurídica que actúa en nombre de un operador presentando en su nombre una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada (artículo 6 del EUDR). De acuerdo con el artículo 2, punto 22, del EUDR, un representante autorizado debe estar establecido en la Unión y recibir un mandato escrito de un operador a fin de actuar en su nombre. En principio, cualquier persona física o jurídica (privada o pública) establecida en la UE puede actuar como representante autorizado, con independencia de que forme parte activa o no de una cadena de suministro. Un representante autorizado puede ser, por ejemplo, una cooperativa o asociación (véanse las preguntas frecuentes 3.20 y 3.22), una autoridad nacional o regional que no sea una autoridad competente en materia del EUDR o un miembro de la cadena de suministro.

Al presentar la DDD o la DS, los representantes autorizados deben registrarse en el sistema de información y elegir la función de «representante del operador». Esta función permite a los representantes autorizados autenticarse con sus propias credenciales y presentar declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas en nombre de sus clientes. Varios operadores pueden otorgar mandato a un representante autorizado si se cumplen los requisitos antes mencionados. Los datos del operador se introducirán en los campos al presentar una DDD o una DS y permitirán la identificación única del operador representado.

Aunque un representante autorizado presente una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada, la obligación de ejercer la diligencia debida sigue recayendo en el operador. En consecuencia, el operador sigue siendo responsable de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR.

En caso de que un operador sea una persona física o una microempresa, podrá otorgar mandato para que actúe como representante autorizado al operador o comerciante del siguiente eslabón de la cadena de suministro que no sea una persona física o una microempresa; véase el artículo 6, apartado 3, del EUDR.

5.3. ¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales? (ACTUALIZADO)

La organización interna y la política de diligencia debida de un grupo de empresas (una empresa matriz y sus filiales) no se rigen por el Reglamento. El operador que introduce en el mercado de la UE o exporta un producto pertinente es responsable de la conformidad del producto y del cumplimiento general del Reglamento. Por lo tanto, es su nombre el que figurará en la declaración de diligencia debida y conservará toda la responsabilidad en virtud del Reglamento. Puede obtenerse más información sobre la medida en que las obligaciones

de diligencia debida son individuales en la sentencia C-117/24, de 13 de noviembre de 2025, relativa al Reglamento de la UE sobre la madera.

5.4. ¿Cuáles son mis obligaciones si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO)

En general, un importador es un operador (anterior) que tiene la obligación de ejercer la diligencia debida y presentar una DDD. Solo si el importador puede demostrar que los productos pertinentes que introduce en el mercado de la UE, o todos los productos pertinentes que contienen, ya han sido introducidos en el mercado de la UE con anterioridad y, por tanto, han sido objeto de la diligencia debida, y los incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica», puede ser considerado un «operador posterior». Solo en este caso, no es necesario que el reimportador lleve a cabo la diligencia debida o presente una declaración de diligencia debida.

En su lugar, las obligaciones del operador posterior se limitan a verificar y, previa solicitud, aportar pruebas a las autoridades competentes que demuestren que el producto importado se había introducido previamente en el mercado de la UE y se había exportado desde él antes de que se produjera su despacho a libre práctica. A falta de dicha información, se considera que el producto se importa en la UE por primera vez y, como tal, el operador debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

Algunos ejemplos de pruebas justificativas a efectos de la demostración mencionada anteriormente pueden ser las declaraciones en aduana, los contratos (entre otras partes o en los que participe el reimportador), los documentos de pedido de productos, los documentos de acompañamiento de los envíos, incluidos los CMR (Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera), el conocimiento de embarque, los albaranes, el conocimiento aéreo, las facturas y cualquier otra documentación creíble que pueda vincularse directamente al producto pertinente en cuestión.

En la aduana, el reimportador indica el número o los números de referencia recibidos de su proveedor o sus proveedores en la declaración en aduana. Si no se ha facilitado ningún número de referencia, el reimportador puede utilizar un **número de referencia convencional**, que será comunicado por la Comisión para su uso en la declaración en aduana presentada para la reimportación. Se informará a las autoridades competentes sobre el uso del número de referencia convencional de la DDD en aduana, lo que les permitirá adoptar medidas adicionales de seguimiento, verificación y control.

Lo anterior se aplica igualmente cuando el producto importado está hecho de productos pertinentes exportados anteriormente desde el mercado de la UE y sujetos a diligencia debida (por ejemplo, el cacao en grano se exporta de la UE a un tercer país para fabricar chocolate, y posteriormente el chocolate se despacha a libre práctica en la UE).

Para las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores que son pymes deben ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una DDD.

5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?

Los productos pertinentes sometidos a otros regímenes aduaneros distintos del «despacho a libre práctica» o la «exportación» (por ejemplo, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, admisión temporal, etc.) no están sujetos al Reglamento.

5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?

¿Sería una declaración en aduana documentación suficiente en este contexto?

Sí, la introducción en el mercado de materias primas pertinentes o productos pertinentes producidos fuera de la UE requiere un despacho de aduana previo a su introducción en el mercado. En este contexto, solo una declaración en aduana (ni un conocimiento de embarque ni otro documento comercial o logístico) se consideraría una prueba adecuada, si puede vincularse directamente al producto en cuestión.

5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones y cuáles son las obligaciones de los exportadores? (NUEVO)

Según las definiciones del artículo 2, apartados 15 a 15 *ter*, del EUDR, toda persona que exporte un producto pertinente en el transcurso de una actividad comercial es un «operador» o un «operador posterior», en función de si el producto ya había sido introducido previamente en el mercado de la UE por otra entidad que reuniera los requisitos para ser considerada operador (anterior) o no (véase la pregunta frecuente 3.1 para obtener más información sobre estas funciones).

Si el exportador se clasifica como «operador», se aplican obligaciones habituales en función del tamaño del operador (MPOP o no MPOP). En el momento de la exportación, el número de referencia o el identificador de la declaración deben ponerse a disposición de las autoridades aduaneras antes de la exportación del producto pertinente (artículo 26, apartado 4, del EUDR).

En el caso de un operador posterior que exporte un producto pertinente, no es necesario facilitar a las autoridades aduaneras ningún número de referencia o identificador de declaración en el momento de la exportación (véase el artículo 26, apartado 4, del EUDR); en su lugar, puede utilizarse un código de certificado TARIC específico que eximiría a los operadores posteriores de facilitar números de referencia o identificadores de declaración.

Ejemplo 1: la empresa A compra granos de café al proveedor S en el mercado europeo y, posteriormente, los exporta. A es un operador posterior (S, o uno de sus proveedores, es anterior), lo que significa que A no tiene que facilitar un número de referencia en el momento de la exportación, sino que puede utilizar un código de certificado TARIC específico.

Ejemplo 2: la empresa B importa cacao y lo transforma en chocolate que se exporta. En el punto de exportación, la empresa B puede considerarse un operador posterior, lo que significa que B no tiene que facilitar un número de referencia en el momento de la exportación, sino que puede utilizar un código de certificado TARIC específico (véase la

pregunta frecuente 3.8 para obtener información sobre el doble papel que puede desempeñar una persona durante la transformación y sus repercusiones).

5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADO)

Los sistemas de certificación pueden ser utilizados por los miembros de la cadena de suministro para contribuir a su evaluación de riesgos en la medida en que la certificación cubra la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento. Los operadores seguirán estando obligados a ejercer la diligencia debida y seguirán siendo responsables de cualquier infracción.

El documento de orientación de la Comisión Europea proporciona más explicaciones sobre el papel de los sistemas de certificación y verificación por terceros en la evaluación y mitigación de riesgos.

5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (ACTUALIZADO)

¿Cuánto tiempo debe conservar el operador la documentación del ejercicio de diligencia debida? ¿Deben conservar los operadores, los operadores posteriores y los comerciantes la información relevante sobre los productos pertinentes que introducen o comercializan en el mercado de la UE o exportan desde él? ¿Cuándo se considera el inicio de esta duración? (ACTUALIZADO)

Los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado o exportación de las materias primas pertinentes y los productos pertinentes la información recopilada con arreglo al artículo 9 del EUDR, acompañada de pruebas. Basado en lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, y en el artículo 11, apartado 3, del EUDR, los operadores deben poder demostrar cómo se llevó a cabo la diligencia debida y qué medidas de reducción de riesgos se aplicaron en caso de que se detectara un riesgo. La documentación respectiva sobre estas medidas debe guardarse durante al menos cinco años después de que se haya llevado a cabo el ejercicio de diligencia debida. Los operadores también deben conservar un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha de presentación de la declaración en el sistema de información, es decir, antes de la fecha de introducción en el mercado del producto o de su exportación.

Los operadores posteriores y los comerciantes deben conservar durante al menos cinco años la información mencionada en el artículo 5, apartado 3, del EUDR, incluidos los números de referencia de diligencia debida o los identificadores de declaración si el proveedor es un operador, a partir de la fecha de introducción, comercialización en el mercado de la UE o exportación de los productos pertinentes.

5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?

Por «riesgo despreciable» se entiende el nivel de riesgo que se aplica a los productos pertinentes que se van a introducir en el mercado o exportar de la UE, cuando, sobre la base de una evaluación completa de la información específica y general sobre el producto y, en caso necesario, de la aplicación de las medidas de reducción adecuadas, dichas materias

primas o productos no muestran ningún motivo de preocupación en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b), del EUDR.

5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?

¿Podemos entender que el «riesgo despreciable» con arreglo al artículo 2, punto 26, del EUDR, leído junto con el artículo 10, apartado 1, establece una exención de lo dispuesto en el Reglamento? (ACTUALIZADO)

No. Los operadores solo pueden llegar a una conclusión de «riesgo despreciable» (que es una condición previa para introducir, comercializar en el mercado de la UE o exportar los productos pertinentes) **como resultado de ejercer la diligencia debida** (de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del EUDR). Ejercer la diligencia debida es una obligación fundamental de los operadores en virtud de este Reglamento, que no está sujeta a ninguna exención.

Conviene tener en cuenta que el elemento de «riesgo despreciable» no se aplica a las materias primas (en el Reglamento no existe un «estatus de riesgo» para cada materia prima).

5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?

¿Podrían considerarse de «riesgo despreciable» el aceite de palma, el caucho, el café, el cacao o la madera de un país determinado?

No. Véase la pregunta anterior.

5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?

La evaluación de si la materia prima ha contribuido a la deforestación se lleva a cabo mirando hacia atrás en el tiempo para ver si la tierra de cultivo solía ser un bosque (de acuerdo con la definición del artículo 2) a la vista de la fecha límite del Reglamento (es decir, 31 de diciembre de 2020).

5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de los operadores en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?

Únicamente se requiere documentación para los productos incluidos en el alcance del Reglamento (códigos SA incluidos en el anexo I). No se requiere documentación para los artículos producidos con materias primas que queden fuera del alcance (es decir, no incluidas en el anexo I).

5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del artículo 12, apartado 3, del EUDR? (ACTUALIZADO)

El EUDR se aplicará a partir del 30 de diciembre de 2026 (salvo para la mayoría de los micro y pequeños operadores, cuya fecha es el 30 de junio de 2027). El artículo 12, apartado 3, exige que las empresas correspondientes publiquen un informe anual sobre sus actividades para

cumplir los requisitos del EUDR. Dado que 2027 será el primer año de aplicación del EUDR, el primer informe (relativo al año 2027) deberá publicarse después del 30 de diciembre de 2027.

Aquellas empresas que ya hayan informado sobre los elementos pertinentes contemplados en el artículo 12, apartado 3, del EUDR en el contexto de sus obligaciones de información en virtud de otra legislación pertinente de la UE (como la Directiva de la UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad o la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas)⁷ no tendrán que reiterar la información.

5.15. (SUPRIMIDO)

5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para ejercer la diligencia debida?

No. Los operadores deben cumplir con sus obligaciones respectivas de diligencia debida de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del EUDR. Conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable es un requisito previo para introducir/exportar los productos pertinentes en/desde el mercado de la UE.

Conviene tener en cuenta que la diligencia debida no se limita a «marcar casillas». Por lo tanto, puede depender del contexto específico y de la cadena de suministro, siempre que se cubran las diferentes etapas de la diligencia debida descritas en el Reglamento (es decir, el requisito de información, la evaluación de riesgos y la reducción de riesgos, en consonancia con los artículos 9, 10 y 11 del EUDR, salvo que sea de aplicación el artículo 13).

5.17. ¿Deben registrarse en el sistema de información los operadores, operadores posteriores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este? (ACTUALIZADO)

Los operadores deben registrarse antes de presentar las declaraciones de diligencia debida. Con carácter alternativo, pueden solicitar los servicios de un representante autorizado (que, a su vez, debe estar registrado en el sistema como tal). Los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes están legalmente obligados a registrarse una vez en el sistema de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del EUDR.

⁷ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>, modificada por la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DO L, 2026/470, 26.2.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2026/470/oj>).

5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (ACTUALIZADO)

Aunque las herramientas de imágenes espaciales pueden ayudar mucho a los operadores en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida y a las autoridades competentes de los Estados miembros en la realización de controles, el Reglamento no impone el uso de herramientas específicas de imágenes por satélite, ni umbrales sobre la resolución de las imágenes por satélite, para documentar la ausencia de deforestación. En la pregunta frecuente 9.10.6 se ofrecen ejemplos de herramientas que ayudan a evaluar si los datos geoespaciales coinciden con los bosques en mapas.

5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el sistema de información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADO)

Una declaración de diligencia debida puede abarcar varios lotes físicos/envíos de varios productos pertinentes distintos. En estas situaciones, el operador debe confirmar que se ha ejercido la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o exportados y que no se ha detectado ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b), del EUDR (anexo II) y que el operador asume la responsabilidad de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR (artículo 4, apartado 3, del EUDR).

Además, hay requisitos legales y consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta:

1. La cantidad de todos los productos pertinentes introducidos en el mercado de la Unión o exportados deben estar cubiertos por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c), del EUDR], y dicha declaración debe presentarse antes de introducir en el mercado o exportar cualquier lote/envío de productos pertinentes (artículo 4, apartado 2, del EUDR).
2. Una vez que la cantidad de productos cubiertos por la declaración de diligencia debida haya sido totalmente introducida en el mercado o exportada, el mismo operador presentará una nueva declaración para las cantidades adicionales.
3. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, del EUDR, los operadores revisarán su sistema de diligencia debida una vez al año. Por lo tanto, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotes de un período superior a un año desde el momento de presentación de la declaración. Además, un plazo más largo podría plantear dificultades a la hora de demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los productos realmente introducidos en el mercado (o destinados a serlo) o exportados.
4. Mediante una declaración de diligencia debida, el operador confirma que se ha llevado a cabo la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes, de forma individual o en conjunto, destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o exportados, y que no existe riesgo alguno de incumplimiento de los productos pertinentes o que dicho riesgo es despreciable. Por lo tanto, en principio, una declaración de diligencia debida debe abarcar las materias primas que ya han sido

producidas, es decir, que haya sido cultivado, aprovechado, criado u obtenido de parcelas de terreno de interés o, en el caso de ganado bovino, en establecimientos. En otras palabras, en principio los operadores deberían poder vincular una declaración de diligencia debida con las materias primas existentes. Como excepción a esta norma, cuando un operador se abastezca de parcelas de terreno o establecimientos estables, con condiciones inalteradas en lo que respecta a la legalidad y a la ausencia de deforestación o degradación forestal, podrá ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del aprovechamiento. Por otra parte, no es necesario que el producto individual que vaya a comercializarse ya haya sido fabricado: por ejemplo, en caso de declarar muebles de madera en una DDD, si bien los árboles deberían haber sido ya aprovechados en el momento de la presentación de la DDD para el mobiliario, no es necesario que los muebles ya se hayan fabricado.

5. Las cantidades de los productos declarados en la declaración de diligencia debida deben corresponder a las cantidades que han sido objeto del ejercicio de diligencia debida por parte del operador y que están destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE o exportadas. Esto incluye que un producto no debe figurar en varias declaraciones de diligencia debida presentadas por la misma persona. Si una persona no sabe qué productos se venderán en el mercado de la UE y qué productos se exportarán en el momento de la presentación de la DDD, es posible declarar todos los productos con una DDD de «exportación» y conservar los documentos que demuestren las cantidades correspondientes. A petición de la autoridad competente, los operadores deben poder aportar pruebas de dicha correspondencia en su sistema de diligencia debida elaborado de conformidad con el artículo 12 del EUDR. A menos que se aplique la diligencia debida simplificada (artículo 13 del EUDR), el operador debe demostrar que el riesgo de incumplimiento (en relación con los requisitos de ausencia de deforestación y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del EUDR para todos los productos y que dicho riesgo es despreciable para todos los productos declarados. Se conservarán registros adecuados que demuestren la correspondencia mencionada durante cinco años a partir de la fecha de la (última) introducción en el mercado, y dichos registros deberán ponerse a disposición de la autoridad competente a petición de esta (artículo 9 del EUDR). En caso de que la cantidad contemplada en la declaración de diligencia debida no se haya introducido en el mercado o exportado en su totalidad, el operador deberá mantener registros adecuados que expliquen la diferencia entre la cantidad declarada y la cantidad real introducida en el mercado o exportada, y dichos registros deberán conservarse durante cinco años y ponerse a disposición de la autoridad competente a petición de esta (artículo 9 del EUDR).
6. Una declaración de diligencia debida individual con sus datos de geolocalización deberá estar dentro del límite de tamaño establecido para su carga en el sistema de información (25 MB).
7. Cuando una declaración de diligencia debida abarca varios lotes/envíos, esta complejidad adicional puede aumentar el riesgo de incumplimiento para el operador. El operador asume la plena responsabilidad de la conformidad de todos los lotes/envíos y de la información de la declaración de diligencia debida, del país de producción y de la geolocalización de todas las parcelas de terreno incluidas. La complejidad adicional puede ser relevante para el enfoque basado en el riesgo utilizado por las autoridades competentes para identificar los controles que deben

realizarse (artículo 16 del EUDR). Cuando proceda, las medidas provisionales o las acciones por incumplimiento podrán aplicarse a todos los productos pertinentes cubiertos por una declaración de diligencia debida, incluidos los contenidos en lotes/envíos separados.

5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del EUDR, los operadores deberán ejercer la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir en el mercado o exportar los productos pertinentes, con el fin de demostrar que dichos productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR.

Para **los productos pertinentes que entren en el mercado de la Unión (importación) o salgan del mercado de la Unión (exportación)**, el número de referencia de la declaración de diligencia debida (DDD) se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. A tales efectos, la persona que presente la declaración en aduana (denominada «declarante en aduana») incluirá el número de referencia de la DDD en la declaración en aduana presentada para ese producto pertinente, de conformidad con el artículo 26 del EUDR. Así pues, se presentará la DDD, y el número de referencia de la DDD se obtendrá antes de la presentación de la declaración en aduana⁸. Lo mismo se aplica a la presentación de la DS antes de la primera introducción en el mercado o la exportación por parte de un MPOP.

En el caso de que una DDD abarque múltiples envíos/lotes, se podrá hacer referencia al mismo número de referencia de la DDD en varias declaraciones en aduana, siempre que se respeten los requisitos legales del EUDR. También es posible incluir varios números de referencia de DDD en una declaración en aduana.

En el caso de las materias primas **producidas en la UE y otros casos de productos introducidos en el mercado interno de la UE**, la fecha exacta de introducción en el mercado debe entenderse como aquella en la que: 1) el producto esté físicamente disponible en el mercado de la Unión (es decir, la materia prima se ha producido y, en el caso de un producto derivado, el producto se ha fabricado); 2) dos o más personas físicas o jurídicas celebren un acuerdo en el que el operador se comprometa a suministrar el producto pertinente; y 3) en los casos en que se produzca un suministro o una entrega físicos del producto, se haya iniciado el proceso de entrega (por ejemplo, al iniciar la carga de los productos pertinentes en un camión de carga o un buque). El acuerdo contractual podría prever el suministro a cambio de un pago o de forma gratuita.

Para demostrarlo con un ejemplo relacionado con el bosque, concretamente la venta de troncos, la DDD (o una DS previa a la primera introducción en el mercado por parte de un MPOP) **se presentará a más tardar** cuando se cumplan tres elementos: i) cuando los troncos aprovechados estén disponibles; ii) cuando se suscriba un acuerdo de compra/suministro de los troncos aprovechados acordando el suministro a una tercera entidad, por ejemplo, un

⁸ A medio y largo plazo, los operadores podrán presentar de una sola vez sus declaraciones en aduana y la DDD en virtud del artículo 28, apartado 2, del EUDR. Esta situación aún no es aplicable y, por tanto, todavía no se refleja en el presente documento. Cuando corresponda, se publicarán directrices y preguntas frecuentes a este respecto.

aserradero; y iii) cuando los troncos estén cargados en un camión para su entrega. El suministro de troncos no requiere necesariamente la entrega física del producto. Si no hay un suministro físico, solo los elementos 1 y 2 son determinantes para el momento de la introducción en el mercado en un escenario nacional.

5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del EUDR, los operadores deberán ejercer la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir en el mercado o exportar los productos pertinentes, con el fin de demostrar que dichos productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR.

Una DDD puede presentarse, como muy pronto, después de que se haya ejercido la diligencia debida y cuando se disponga de toda la información necesaria para la presentación (incluida la cantidad prevista para su introducción en el mercado o comercialización o para su exportación). Cabe señalar también que, como se indica en la pregunta frecuente 5.19, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotas a lo largo de un período superior a un año desde el momento de presentación de la declaración.

Dado que una DS puede presentarse antes de ejercer la diligencia debida, existe flexibilidad en cuanto a la fecha más temprana en la que puede tener lugar la presentación (para obtener información sobre la fecha más tardía, véase la pregunta frecuente 5.20).

5.22. (SUPRIMIDO)

oooo

6. Evaluación comparativa y asociaciones

6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADO)

El sistema de evaluación comparativa gestionado por la Comisión clasifica los países, o partes de ellos, en tres categorías (riesgo alto, estándar y bajo) según el nivel de riesgo de producir materias primas que no estén libres de deforestación en esos países.

Los criterios para determinar el nivel de riesgo de los países o partes de estos se definen en el artículo 29 del EUDR. El artículo 29, apartado 2, del EUDR encarga a la Comisión que elabore un sistema y publique la lista de países, o de partes de estos, que presenten un riesgo bajo o alto. Se basa en una evaluación objetiva y transparente de criterios cuantitativos y cualitativos, teniendo en cuenta las evidencias científicas más recientes, fuentes reconocidas internacionalmente e información verificada sobre el terreno

6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADO)

Los principios fundamentales de la metodología de evaluación comparativa se describen en el anexo del Marco estratégico para el compromiso de cooperación internacional, publicado por la Comisión el 2 de octubre de 2024⁹.

La metodología de la Comisión está firmemente arraigada en un compromiso con la equidad, la objetividad y la transparencia. Se basa en criterios cuantitativos basados en pruebas científicas y en los últimos datos disponibles reconocidos internacionalmente, principalmente a partir de la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Al centrarse en estos factores mensurables, la Comisión garantiza que el proceso de clasificación se base en datos sólidos, al tiempo que se combina con una metodología para una evaluación cualitativa, cuando proceda. La metodología utilizada para el sistema de evaluación comparativa se presenta en un documento de trabajo de los servicios de la Comisión¹⁰.

6.3. El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones pertinentes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

¿Cómo pueden los países productores y otras partes interesadas participar en el proceso de evaluación comparativa y cómo se evaluará, verificará y utilizará la información facilitada por los países productores y otras partes interesadas?

En virtud del artículo 29, apartado 5, del EUDR, la Comisión está obligada a entablar un diálogo específico con todos los países de riesgo alto, o que corren el riesgo de ser clasificados como de riesgo alto, con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Este diálogo será una oportunidad para que los países socios aporten información adicional y trabajen en colaboración con la UE antes de la finalización de la clasificación.

6.4. ¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?

¿Pueden los países compartir con la Comisión los datos que consideren relevantes para la aplicación del presente Reglamento (como datos sobre las tasas de deforestación y degradación forestal)? En caso afirmativo, ¿pueden hacerlo fuera del marco específico de diálogo previsto en el artículo 29, apartado 5, del EUDR?

Aunque este Reglamento no impone a terceros países la obligación de compartir los datos relevantes con la UE, los países que deseen compartir dichos datos con la UE pueden hacerlo en cualquier momento a partir de la entrada en vigor del Reglamento. Pueden hacerlo independientemente de si el país mantiene un diálogo específico con la UE, por ejemplo, en virtud del artículo 29, apartado 5, del presente Reglamento sobre evaluación comparativa o en un contexto diferente.

⁹ C/2024/6604, EUR-Lex [52024XC06604](#) [ES](#) [EUR-Lex](#).

¹⁰ [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento sobre deforestación](#) [Medio ambiente](#).

Además, la Comisión colabora con varios países, en particular con aquellos que tienen un comercio significativo de productos básicos del EUDR con la UE. Estos diálogos también constituyen una oportunidad para compartir datos e información pertinentes.

6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?

¿Tendrá en cuenta la evaluación comparativa los riesgos de legalidad, así como la deforestación y la degradación forestal? ¿Cómo se evaluarán/tendrán en cuenta durante el proceso de evaluación comparativa la legislación y las políticas forestales de los países productores, especialmente en lo relativo a la «deforestación legal»?

La lista de criterios comparativos se establece en el artículo 29 del EUDR. La evaluación de la Comisión se basará en un análisis de evaluación objetivo y transparente, basado en los criterios definidos en el artículo 29, apartados 3 y 4, del EUDR. Los criterios cuantitativos correspondientes son: a) la tasa de deforestación y degradación forestal, b) la tasa de expansión de las tierras agrícolas para las materias primas pertinentes, y c) las tendencias de producción de los productos básicos pertinentes y de los productos pertinentes.

Tal y como se prevé en el Reglamento, la evaluación también puede tener en cuenta otros criterios, entre ellos: a) la información facilitada por los Gobiernos y terceros (ONG, industria); b) los acuerdos y otros instrumentos entre el país de que se trate y la Unión o sus Estados miembros que aborden la deforestación y la degradación forestal; c) la existencia y aplicación de legislación nacional para hacer frente a la deforestación y la degradación forestal; d) la divulgación de datos transparentes en el país; e) si procede, la existencia, el cumplimiento o la aplicación efectiva de leyes que protejan los derechos de los pueblos indígenas; g) las sanciones internacionales impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea sobre la importación o exportación de las materias primas pertinentes y productos pertinentes; etc.

6.6. ¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?

¿Cómo se apoya a los países productores y a los pequeños propietarios para que elaboren productos conformes con el Reglamento? ¿Cómo se garantiza que los pequeños propietarios no queden excluidos de las cadenas de suministro?

La UE y sus Estados miembros están intensificando su compromiso con los países socios, tanto consumidores como productores, para hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación forestal, incluso a través de la iniciativa mundial Equipo Europa (TEI) sobre cadenas de valor sin deforestación. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación en el marco del TEI ayudarán a los países a hacer frente a la deforestación y la degradación forestal allí donde se haya detectado una necesidad específica y exista una demanda de cooperación, por ejemplo, para ayudar a los pequeños propietarios y a las empresas a garantizar que trabajan únicamente con cadenas de suministro libres de deforestación. La Comisión ya ha participado en proyectos de difusión de información, sensibilización y tratamiento de cuestiones técnicas a través de talleres para pequeños propietarios de los terceros países más afectados.

Más información sobre oportunidades para los pequeños propietarios en el EUDR.

6.7. ¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?

¿Cuál es la interacción entre los distintos elementos de la iniciativa del Equipo Europa (TEI, por sus siglas en inglés): el centro de operaciones, el proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE), los proyectos e instalaciones del FPI previstos en este contexto, pero también los relevantes en un contexto más amplio, por ejemplo, a escala regional? ¿Cómo se evitarán las duplicaciones?

La iniciativa del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación es un esfuerzo conjunto de la UE y sus Estados miembros destinado a impulsar las ambiciones mundiales de disociar la producción agrícola de la deforestación en colaboración con diversas partes interesadas de África, Asia y América Latina (presupuesto actual: 86 millones EUR). A través de sus actividades y proyectos emblemáticos, la UE y sus Estados miembros promueven la transición inclusiva y justa de las cadenas de valor sostenibles, en particular para pequeños propietarios y países de renta baja. Para ello, ayudan a los Gobiernos asociados a crear las condiciones marco propicias para la acción empresarial a fin de minimizar la deforestación, reducir los riesgos en cadenas de valor complejas y atraer inversiones del sector privado en empresas agrícolas sostenibles. La iniciativa también apoya a los pequeños propietarios con la conservación de los bosques y ayuda a los pueblos indígenas y a las comunidades locales a proteger sus derechos.

El Centro de la iniciativa del Equipo Europa (TEI) («Zero Deforestation Hub») proporciona información y divulgación a los países socios sobre las cadenas de valor libres de deforestación y lleva a cabo una gestión del conocimiento para coordinar los proyectos relevantes preexistentes de la UE y los Estados miembros, y sus próximas actividades estarán dedicadas a los objetivos de la TEI. Esto garantiza que las diferentes actividades del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación en los países productores puedan alinearse mejor, se identifiquen las lagunas y se eviten las redundancias.

El **proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE)**¹¹ es el pilar más importante de la vertiente de cooperación de la TEI (con un presupuesto actual de 65 millones EUR). SAFE se está aplicando actualmente en Brasil, Ecuador, Indonesia, Zambia, República Democrática del Congo, Vietnam, Perú, Uganda, Camerún y Burundi. El proyecto SAFE se ampliará para abarcar más países gracias a las próximas contribuciones financieras de los Estados miembros. El proyecto se centra en apoyar a los pequeños agricultores en su transición hacia cadenas de valor sostenibles y libres de deforestación y en ayudar a los países productores a crear un entorno propicio para conservar y expandir el acceso al mercado de la UE. La duración actual del proyecto SAFE es de 2024 a 2028 y puede ampliarse mediante contribuciones de los Estados miembros a la iniciativa del Equipo Europa sobre deforestación.

El **Fondo de Asistencia Técnica para Cadenas de Valor Libres de Deforestación** es un instrumento flexible y a la carta para ayudar a los países productores con conocimientos especializados sobre requisitos técnicos, como la geolocalización, la cartografía del uso de la tierra y la trazabilidad, con especial atención a los pequeños propietarios. Estas actividades

¹¹ [factsheet-tei-deforestation-free-value-chains-05122023_en.pdf](#).

se coordinan estrechamente con las Delegaciones de la UE y se alinearán con los proyectos preexistentes, así como con SAFE, con el fin de crear sinergias y evitar duplicaciones.

6.8. ¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)? (ACTUALIZADO)

El Centro TEI colaborará estrechamente con el Navegador de diligencia debida de la UE para países socios¹² en el marco de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en particular en lo que respecta a las cadenas de valor agrícolas de empresas muy grandes que entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y a los pequeños agricultores de estas cadenas de valor, que se verán afectados tanto por el EUDR como por dicha Directiva.

6.9. ¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?

Los operadores que se abastecen en países o partes de países con nivel de riesgo estándar y de alto riesgo están sujetos a las mismas obligaciones estándar de diligencia debida. La única diferencia es que los envíos procedentes de países de alto riesgo estarán sujetos a un mayor escrutinio por parte de las autoridades competentes (9 % de los operadores se abastecen en zonas de alto riesgo). En ese sentido, no se justifican ni se esperan cambios drásticos de las cadenas de suministro. Además, la clasificación de alto riesgo conllevará un diálogo específico con la Comisión para abordar conjuntamente las causas profundas de la deforestación y la degradación forestal, y con el objetivo de reducir su nivel de riesgo.

6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?

El proceso que conduzca al sistema de evaluación comparativa será transparente. Las actualizaciones y consultas periódicas sobre la metodología de evaluación comparativa tendrán lugar en la Plataforma Multilateral sobre Deforestación, en la que participan numerosos terceros países, junto con los 27 Estados miembros de la UE. La Comisión facilitará información actualizada sobre el planteamiento seguido y la metodología empleada.

Además, de acuerdo con las obligaciones que le impone el Reglamento, la Comisión entablará un diálogo específico con todos los países que estén clasificados o corran el riesgo de estar clasificados como de alto riesgo (antes de hacer la clasificación), con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. De este modo, no habrá un anuncio repentino de la situación de riesgo y se podrán mantener conversaciones más profundas. Este diálogo brindará a los países productores la oportunidad de proporcionar información adicional relevante.

oooo

7. Aplicación digital (el sistema de información del EUDR)

¹² [Navegador de diligencia debida de la UE para países socios](#) y [Asociaciones internacionales](#).

7.1. ¿Qué es el sistema de información y la «Ventanilla única de la UE»?

El sistema de información (SI) es el sistema informático que contiene las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes para cumplir los requisitos del Reglamento. El sistema de información está operativo y ofrece a los usuarios las funcionalidades enumeradas en el artículo 33, apartado 2, del EUDR. Sus funcionalidades se establecen con más detalle en un Reglamento de Ejecución de la Comisión¹³.

El entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (EU SWE-C), establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399, es un marco que permite la interoperabilidad entre los sistemas aduaneros y los sistemas no aduaneros, como el sistema de información establecido de conformidad con el artículo 33 del EUDR. El componente central de EU SWE-C, conocido como «sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE» (EU CSW-CERTEX), interconectará el sistema de información con los sistemas aduaneros nacionales y permitirá el intercambio y el tratamiento de los datos presentados por los operadores económicos a las autoridades aduaneras y no aduaneras. De este modo, la ventanilla única de la UE para las aduanas garantizará el intercambio de información en tiempo real y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir las formalidades no aduaneras, también en el ámbito de la protección del medio ambiente.

7.2. ¿Qué medidas de seguridad tendrán?

El sistema de información y, posteriormente, su interconexión con el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas se ajustarán a las disposiciones correspondientes y aplicables en materia de protección de datos y salvaguardias de ciberseguridad. En consonancia con la Política de Datos Abiertos de la Unión, la Comisión facilitará el acceso del público en general a los conjuntos de datos anonimizados completos del sistema de información en un formato abierto que pueda ser leído por máquinas y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad. Estos conjuntos de datos se agregarán y anonimizarán de forma adecuada.

7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes? (ACTUALIZADO)

¿Qué pueden utilizar los operadores, operadores posteriores y comerciantes como número de identificación/registro de empresa para el SI? ¿Cómo deben inscribirse en el SI los operadores / operadores posteriores / comerciantes nacionales, que no tienen número EORI y pueden no tener número VAT?

Los operadores que importen o exporten materias primas pertinentes y productos pertinentes deben facilitar su número de **registro e identificación de los operadores económicos** (EORI) válido expedido por un Estado miembro de la UE o el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte (XI) al registrarse en el sistema de información. Los agentes nacionales, incluidos los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes, que no dispongan de un número EORI podrán registrarse

¹³ El Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión se encuentra actualmente en proceso de modificación; una vez que esté disponible, se añadirá una referencia al Reglamento de Ejecución de la Comisión modificado.

mediante cualquiera de los demás identificadores únicos admitidos por el sistema de información, como el número de identificación a efectos del IVA, el número de identificación fiscal o, en determinados casos, el número mundial de localización u otros identificadores nacionales que puedan seleccionarse en un menú desplegable, lo que permite la identificación única e individual del operador o comerciante.

7.4. ¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADO)

¿Será posible «almacenar» datos de uso frecuente en el SI (por ejemplo, códigos SA de uso frecuente o nombres científicos) de modo que puedan autorrellenarse fácilmente en lugar de tener que introducirlos de nuevo para cada nueva declaración de diligencia debida o declaración simplificada?

El sistema de información no incluye esta funcionalidad por el momento. No obstante, será posible duplicar las declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas ya redactadas o presentadas, lo que reducirá el tiempo necesario para cumplimentar una nueva declaración. Será responsabilidad de los operadores y comerciantes introducir los cambios necesarios en la declaración duplicada para garantizar su cumplimiento. Además, se proporciona un botón de «importar», que permitirá a los operadores económicos importar la información sobre el lugar de producción desde un archivo predefinido GeoJSON.

7.5. ¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrá ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

El sistema de información actúa como repositorio de las declaraciones simplificadas y las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del EUDR.

El sistema de información utiliza Open Street Map (OSM) como fuente para almacenar información geográfica relacionada con diversos países que participan en el sistema. Sin embargo, no se trata de una herramienta completa del sistema de información geográfica (SIG) con funciones avanzadas, como las imágenes por satélite de fondo. El sistema ofrece opciones para seleccionar, introducir, ajustar y visualizar las coordenadas de geolocalización. Si bien el sistema de información proporciona una plataforma para que los usuarios gestionen sus datos de geolocalización, es posible que estos deseen verificar la exactitud de su información de geolocalización empleando otras herramientas y recursos, incluidos servicios de mapas en línea gratuitos.

7.6. ¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión¹⁴, se puede retirar o modificar una declaración de diligencia debida presentada en un plazo de setenta y dos horas a partir de que el sistema de información haya puesto a disposición del usuario el número de referencia de diligencia debida. La retirada o modificación no será posible si el número de referencia de la DDD ya ha sido utilizado en una

¹⁴ Se añadirá una referencia actualizada cuando esté disponible.

declaración en aduana, si el producto correspondiente ya ha sido introducido en el mercado de la UE, comercializado en la UE o exportado, o, en caso de haberse notificado al operador la intención de realizar una comprobación de la DDD, durante el período de la comprobación.

7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

Las autoridades competentes que velan por el cumplimiento del EUDR comprobando la información presentada por los operadores en virtud del presente Reglamento tendrán acceso a los datos de geolocalización presentados por los operadores. Además, los miembros de la cadena de suministro que tengan acceso a la DDD (o la DS) a través del número de referencia (o el identificador de la declaración) y el número de verificación tendrán acceso si el usuario que presentó la declaración permitió revelar la geolocalización.

7.8. ¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el sistema de información?

Los operadores pueden proporcionar geolocalizaciones en el sistema de información, ya sea introduciéndolas manualmente o cargándolas en un archivo. El formato de los archivos admitidos en el sistema de información es GeoJSON. El sistema de información admite actualmente el formato de coordenadas WGS-84, con proyección EPSG-4326.

7.9. ¿Está listo el sistema de información? (ACTUALIZADO)

El sistema de información que se recoge en el artículo 33 del EUDR comenzó a funcionar el 4 de diciembre de 2024. El registro (para usuarios del sistema) comenzó a funcionar en noviembre de 2024.

Con el tiempo, el sistema de información se irá perfeccionando a medida que avance su implantación. Se produjo un cierre temporal del sistema durante el primer semestre de 2026 para implementar las actualizaciones necesarias exigidas por las modificaciones del EUDR de 2025.

7.10. (SUPRIMIDO)

7.11. ¿Está siempre disponible el sistema de información, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (ACTUALIZADO)

El sistema de información está diseñado para garantizar una alta disponibilidad y una accesibilidad continua. A fin de mantener un rendimiento óptimo, se programan breves períodos de mantenimiento para introducir las actualizaciones necesarias. Estas se anuncian con antelación en la sección de noticias y se planifican para evitar que la experiencia del usuario se vea afectada.

La Comisión publicará medidas de contingencia para mitigar y reducir los efectos de cualquier indisponibilidad imprevista del sistema.

7.12. ¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO)

Una DDD está compuesta por varios campos de datos. Los elementos de datos relacionados con el producto se organizan y agrupan en los productos pertinentes que se identifican mediante códigos SA. Una DDD individual puede contener un máximo de doscientas líneas de productos pertinentes (recuadro naranja). En cada línea de producto pertinente se definen las siguientes limitaciones máximas permitidas: quinientas líneas para registrar los nombres científicos / nombres comunes (recuadro azul) y mil líneas para registrar el «lugar de producción» (recuadro verde), que también contienen todas las coordenadas de geolocalización relacionadas con las parcelas de terreno en las que el producto pertinente se produjo en el país de producción pertinente. Los campos «Nombre del productor» y «Descripción del lugar de producción» son campos opcionales en los que el usuario puede introducir información para su consulta interna. El usuario también puede declarar todas las coordenadas de geolocalización dentro de un mismo país de producción en un único «lugar de producción». Una DDD individual puede contener un total de 10 000 entradas de «lugar de producción».

6. Commodity(ies) or Product(s)

	Net Mass (Kg)	Volume (m3)	Supplementary Units	Area (ha)
Totals:	123.34	419.32	0	4.00

1	44	WOOD AND ARTICLES OF WOOD; WOOD CHARCOAL	Net Mass (Kg)	Volume (m3)	Supplementary Units	Total Area (ha)
	4401	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms	123.34	419.32	Se	4.00

#	Scientific Name	Common Name
1	Abies sibirica	Fir

1	Producer Name	Country of Production	Total Area (ha)
	EPMK	Estonia (EE)	4.00

#	Production Place Description	Area (ha)	Type	Actions
1		4	Point	

Una persona física o jurídica registrada en el sistema de información puede tener un máximo de cincuenta DDD en estado «Borrador» en cualquier momento.

7.13. ¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países?

Si un producto pertinente se produce en varios países, el usuario debe introducir las coordenadas de geolocalización por separado para cada país, tal y como se exige en el anexo II, punto 3, del EUDR.

Para ilustrar este requisito, piense en un producto producido en dos parcelas de terreno, una en Bélgica y otra en Hungría. En este caso, el usuario debe añadir los lugares de producción por separado para cada país e introducir un «lugar de producción» con las coordenadas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de Bélgica y Hungría por separado.

The screenshot displays a web application interface for managing production places. At the top, there is a '+ Add Production Place' button and 'Import' and 'Export' buttons. Below this, there are two main sections, each representing a different production place. The first section is for Hungary (HU) and the second is for Belgium (BE). Each section contains a 'Producer Name' field, a 'Country of Production' dropdown menu, a 'Total Area (ha)' field, and a table of production places. The table has columns for '#', 'Production Place Description', 'Area (ha)', 'Type', and 'Actions'. In the Hungary section, the producer name is 'Soya plot Farm 1', the country is 'Hungary (HU)', the total area is 5.70 ha, and there is one production place named 'Nemetker 1' with an area of 5.7 ha and a 'Polygon' type. In the Belgium section, the producer name is 'Soya plot farm 2', the country is 'Belgium (BE)', the total area is 13.81 ha, and there is one production place named 'Labliau 1' with an area of 13.81 ha and a 'Polygon' type. The interface also includes a sidebar with navigation icons and a top bar with a search icon.

7.14. ¿Durante cuánto tiempo se guardarán los datos de la DDD en el sistema de información? ¿Se deben exportar y guardar datos con fines de archivo? (ACTUALIZADO)

El almacenamiento de datos personales está limitado en el tiempo por el Reglamento de Ejecución de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema de información. El período de conservación previsto puede ampliarse a petición individual de los usuarios del sistema de información o de las autoridades competentes si es necesario para cumplir sus responsabilidades y obligaciones en virtud del EUDR. En consonancia con lo anterior, los datos que no constituyen datos personales, tal como están definidos, también se almacenan y se puede acceder a ellos en el sistema de información durante el mismo período.

Los usuarios del sistema de información pueden exportar el contenido de una DDD a un archivo PDF, así como extraer las coordenadas de geolocalización en un archivo distinto para sus fines de conservación de registros internos.

7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han autorizado que se comparta la información sobre geolocalización a través del número de referencia del sistema de información? (ACTUALIZADO)

El EUDR no implica la obligación legal de compartir información sobre geolocalización a lo largo de la cadena de suministro.

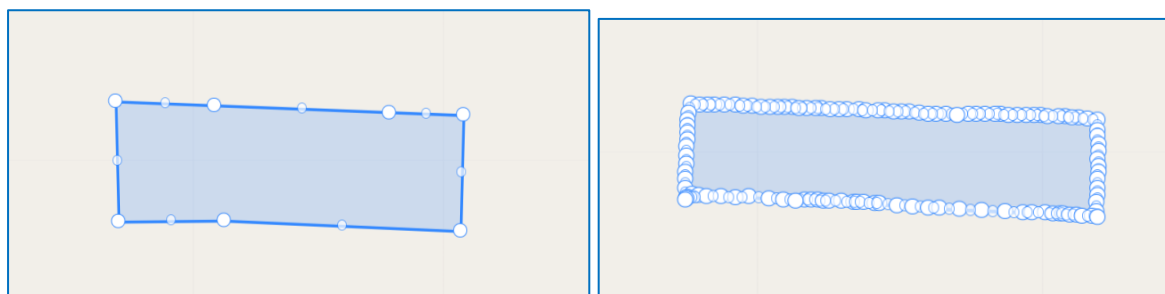
El intercambio de datos entre las partes interesadas no se limita al sistema de información. La información contenida en las DDD puede compartirse por otros medios fuera del sistema. Las partes son libres de organizar el intercambio de datos de una manera que se ajuste a sus necesidades, de conformidad con la legislación nacional y de la UE vigente.

7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB?

La limitación de 25 MB por archivo permite más de un millón de puntos de geolocalización o vértices de polígono en total.

En caso de que el tamaño total del archivo supere la limitación de 25 MB, existen varias maneras de reducir el tamaño de los archivos. Se recomienda proporcionar puntos en lugar de polígonos para las superficies inferiores a cuatro hectáreas y para los productos de la cadena de suministro de ganado bovino. Además, los usuarios pueden elegir una resolución que reduzca los detalles de la aproximación, manteniendo al mismo tiempo una representación legítima y completa, por ejemplo, proporcionando un punto solo al principio y al final de una línea recta que represente un lado de la zona o indicando vértices significativos en lugar de puntos cada 0,5 metros para aproximar una línea.

En la práctica, al describir una forma rectangular, una geolocalización puede describirse, por ejemplo, con 7 vértices en lugar de 168:



Existen soluciones gratuitas o comerciales para simplificar los archivos de polígonos comprimidos. Además, los usuarios deben procurar localizar con precisión el origen de sus productos y limitar al mínimo la declaración en exceso. En la descripción del archivo GeoJSON¹⁵ se puede encontrar más información, así como soluciones a los principales problemas técnicos.

7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 2, punto 28, las coordenadas de geolocalización se indicarán utilizando al menos seis dígitos decimales para las coordenadas de latitud y longitud. Cuando el usuario carga archivos de geolocalización en el sistema de información, este valida automáticamente el número de dígitos. Para garantizar que la carga de datos se realice sin problemas, el sistema ofrece flexibilidad ajustándose automáticamente a seis dígitos y, si el número de dígitos introducidos es inferior a seis, rellena los dígitos restantes con ceros.

¹⁵ https://green-forum.ec.europa.eu/nature-and-biodiversity/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en?prefLang=es.

7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el anexo II, punto 2, y el anexo III, punto 2, del EUDR, en el caso de los productos que entren en el mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o salgan del mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «exportación», la cantidad debe expresarse en kilogramos de masa neta y, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87. Las unidades suplementarias también son obligatorias cuando estén definidas de manera coherente para todas las posibles subpartidas del código del Sistema Armonizado indicado en la declaración de diligencia debida. Estos valores también forman parte de la declaración en aduana.

7.19. ¿Puede la DDD o la DS contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (ACTUALIZADO)

Para superar las barreras lingüísticas, además del inglés, el sistema de información está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

Muchos campos y opciones se ofrecen en listas desplegables traducidas, lo que permite a los usuarios seleccionar la información en la lengua de su elección. Gran parte de la información requerida puede introducirse utilizando valores numéricos o codificados, lo que minimiza la necesidad de traducción.

Para garantizar el buen funcionamiento de los procedimientos y una comunicación eficaz con las autoridades pertinentes, se recomienda que los usuarios utilicen la lengua oficial del Estado miembro que gestionará la DDD o DS. Esto permitirá una comprensión clara y el tratamiento de la información facilitada.

7.20. ¿Es necesario crear una DDD o una DS distinta para cada mercado al que se exporte el producto? (ACTUALIZADO)

Al presentar una DDD o una DS para «exportación» no es necesario introducir el país de destino. Por tanto, no es necesario presentar DDD distintas en caso de que haya varios países de destino.

7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR o el identificador de la declaración en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y remitir los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio para el despacho de aduana de importaciones/exportaciones? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 26, apartado 4, del EUDR, el número de referencia de la DDD o el identificador de la DS asociado al producto que entre en el mercado de la Unión o salga de él debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras, excepto en el caso de la exportación por parte de un operador posterior. Para cumplir este requisito, los importadores o exportadores del producto deben incluir los números de referencia de DDD asociados o los identificadores de declaración en la declaración en aduana.

En lo que respecta a otros documentos de envío, incluido el transporte dentro de la UE, no existe ninguna disposición específica en el EUDR que exija la inclusión de números de referencia de DDD o de identificadores de declaración.

7.22. ¿La «masa neta» en una DDD o una DS se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad del envío (es decir, el producto más el palé o embalaje)? (ACTUALIZADO)

A efectos de la DDD o la DS, la masa neta se refiere al peso de todo el producto en sí, excluido cualquier material de embalaje (véase la pregunta frecuente 2.5 sobre el embalaje). En otras palabras, se trata del peso del producto sin tener en cuenta el peso del recipiente, el envase u otros materiales de embalaje utilizados durante el transporte o almacenamiento.

7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del sistema de información? (ACTUALIZADO)

El sistema de información del EUDR no tiene funciones para compartir documentación en la cadena de suministro, además de los elementos de datos establecidos en el anexo II del EUDR.

Si bien los usuarios pueden presentar información adicional a las autoridades competentes, esta información no es visible para otros miembros de la cadena de suministro que no sean pymes y que puedan tener acceso a esta DDD o DS. Esto significa que cualquier información adicional facilitada por los usuarios solo será accesible para las autoridades competentes y no se compartirá con otras partes.

7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

Al redactar una DDD o una DS, el usuario debe indicar los códigos SA de los productos sujetos a la declaración. Es obligatorio declarar los códigos SA al menos al número de dígitos que figura en el anexo I del EUDR. Además del nivel obligatorio de dígitos, los usuarios también pueden declarar el SA con más detalles hasta seis dígitos. Por ejemplo, se puede seleccionar el SA 1201 para «Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas». Sin embargo, es posible incluir también las subpartidas de seis dígitos:

— 12 OIL SEEDS AND OLEAGINOUS FRUITS; MISCELLANEOUS GRAINS, SEEDS AND FRUIT; INDUSTRIAL OR MEDICINAL PLANTS; STRAW AND FODDER

— 1201 Soya beans, whether or not broken ☐

+ 1201 10 Seed ☐

+ 1201 90 Other ☐

Del mismo modo, cuando el anexo I del EUDR contiene un código SA de seis dígitos, el usuario no puede seleccionar una partida de SA de cuatro dígitos o menos.

7.25. ¿Es posible comprobar la validez de los números de referencia y de verificación de la DDD en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

Sí, es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDD o del identificador de la DS y de los números de verificación conexos dentro del sistema de información, gracias a

una función específica. Con esta función, que también está disponible utilizando archivos CSV, el usuario puede introducir los números de referencia, los identificadores de declaración y los números de verificación correspondientes. Una vez introducidos los valores, el sistema comprueba la validez de los números de referencia de la DDD, los identificadores de la DS y los números de verificación correspondientes y proporciona información sobre su validez.

7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo?

GeoJSON es un estándar general y el único sistema no sujeto a derechos de propiedad que permite presentar las propiedades adicionales necesarias y en el que se aplica un sistema de coordenadas muy específico. La utilización de varios formatos en el sistema de información aumentaría el riesgo de información errónea o inexacta. El uso exclusivo de GeoJSON se anunció en abril de 2024, lo que permitió a todas las partes interesadas preparar sus respectivos sistemas en consecuencia.

7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el sistema de información? ¿Basta con indicar solo un género, o debe mencionarse una especie determinada? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos que tengan la madera como materia prima, como la pasta o los productos de papel? (ACTUALIZADO)

El anexo II del EUDR exige introducir nombres científicos únicamente para los productos de la cadena de suministro de la madera. De forma voluntaria, también pueden introducirse nombres científicos para otras materias primas y productos. El sistema permite introducir nombres científicos utilizando la base de datos de la Fiscalía Europea (base de datos mundial de la Fiscalía Europea).

El Reglamento menciona «el nombre común de la especie y su nombre científico completo» en el artículo 9, apartado 1, letra a), y el «nombre científico completo» en el anexo II, punto 2. El nombre científico es obligatorio para todos los productos pertinentes incluidos en el anexo I del EUDR dentro del grupo de la madera como materia prima.

7.28. (SUPRIMIDO)

7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña diversas funciones, como operador, operador posterior que no sea pyme o comerciante que no sea pyme, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del sistema de información? (ACTUALIZADO)

Dentro del sistema de información, una cuenta única de operador económico solo la puede usar una persona física o jurídica (por ejemplo, una empresa), con flexibilidad para añadir varias funciones a dicha cuenta de operador económico. Esto permite al titular de la cuenta de operador económico desempeñar diferentes funciones, incluida la presentación de datos como operador, el registro como operador posterior que no sea pyme, comerciante que no sea pyme o representante autorizado, según sea necesario.

7.30. ¿Qué debe hacerse cuando surgen problemas informáticos relacionados con el sistema de información?

Consulte el sitio web del sistema de información del EUDR: <https://green-forum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation-en?prefLang=es&etrans=es>, que facilita la documentación pertinente para orientarse eficazmente en el sistema, incluida la guía del usuario, vídeos formativos y el punto de contacto para recibir apoyo técnico.

oooo

8. Plazos

8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse el Reglamento? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 9 de junio de 2023. Entró en vigor el 29 de junio de 2023. De conformidad con el artículo 38, apartado 2, del EUDR, modificado por el Reglamento (UE) 2025/2650, las disposiciones sustantivas del Reglamento se aplican a partir del 30 de diciembre de 2026 (período de transición de 42 meses). Sin embargo, de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del EUDR, estas disposiciones se aplican a partir del 30 de junio de 2027 (período de transición de cuarenta y ocho meses) para las microempresas y las pequeñas empresas. Se aplican normas especiales a los productos que también figuran en el anexo del EUDR; véanse el artículo 37 y el artículo 38, apartado 3, del EUDR.

8.2. ¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADO)

¿Tendrán que cumplir los requisitos del Reglamento los productos introducidos en el mercado de la Unión entre la entrada en vigor del Reglamento y la fecha o fechas en que comience a aplicarse?

La fecha de entrada en aplicación para los operadores y comerciantes de grandes y medianas empresas está prevista 42 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (el 30 de diciembre de 2026). Esto significa que los operadores y comerciantes no tienen que cumplir los requisitos para los productos introducidos en el mercado de la Unión antes de esa fecha. Para las pequeñas empresas y las microempresas, este plazo se amplía (48 meses después de la entrada en vigor del Reglamento, el 30 de junio de 2027).

8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos de origen bovino?

¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que la materia prima pertinente o el producto pertinente que un operador desea introducir en el mercado de la UE o exportar se produjo antes de la entrada en vigor del Reglamento y este no es aplicable?

El Reglamento es aplicable según lo establecido en el artículo 1, apartado 1, a menos que se cumplan las condiciones del apartado 2 de dicho artículo, es decir, a menos que la materia prima contenida en el producto o que se haya utilizado para fabricar el producto se haya producido, en el sentido del artículo 2, punto 14, antes del 29 de junio de 2023. En el caso de los bovinos, la fecha de producción correspondiente es la fecha de nacimiento del bovino, lo que significa que el Reglamento no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino nació antes de la entrada en vigor.

La carga de la prueba de dicha excepción recae en el operador, que debe poder aportar la información relevante como prueba razonable de que se cumplen las condiciones del artículo 1, apartado 2, del EUDR. Aunque en este caso el operador no está obligado a presentar una declaración de diligencia debida, debe conservar los documentos necesarios que demuestren la no aplicabilidad del Reglamento y sus obligaciones.

oooo

9. Otras preguntas

9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y comerciantes cuando introducen en el mercado de la UE, comercializan en la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período de transición [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y el comienzo de su aplicación (30 de diciembre de 2026)]? (ACTUALIZADO)

Esta situación puede explicarse mejor con algunos ejemplos concretos:

1. Una materia prima pertinente (por ejemplo, caucho natural, código NC 4001) se introduce en el mercado durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizada, y se utiliza después para producir un producto pertinente derivado (por ejemplo, neumáticos nuevos, código NC 4011), que se introduce en el mercado de la UE (o exporta) a partir del 30 de diciembre de 2026.

Si una materia prima se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, es decir, antes del comienzo de la aplicación del Reglamento, al introducir en el mercado de la UE un producto derivado a partir del 30 de diciembre de 2026, las obligaciones del operador posterior y de los demás operadores posteriores y comerciantes se limitarán a

reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente (caucho) utilizada para fabricar dicho producto pertinente (neumáticos) se introdujo en el mercado de la UE antes del comienzo de la aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del EUDR, relativo a la madera y los productos de la madera. Si la materia prima (caucho natural) se introduce en el mercado de la UE o exporta después del período de transición, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2026, el operador posterior y los demás operadores posteriores y comerciantes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Del mismo modo, para las partes de productos pertinentes que se hayan producido con materias primas introducidas en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2026, los operadores posteriores y los comerciantes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento.

2. Un producto pertinente (por ejemplo, manteca de cacao, código NC 1804) se introduce en el mercado durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizado, pero luego se utiliza para producir otro producto pertinente derivado (por ejemplo, chocolate, código NC 1806) que es introducido en el mercado de la UE (o exportado) por un operador posterior a partir del 30 de diciembre de 2026.

En este caso, las obligaciones del operador posterior y de los demás operadores posteriores y comerciantes que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten un producto derivado (chocolate), se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que el producto pertinente derivado en cuestión (manteca de cacao) se introdujo en el mercado de la UE antes del comienzo de la aplicación del Reglamento. Para las partes del producto pertinente final que se hayan producido con otros productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2026, el operador posterior y los demás operadores posteriores o comerciantes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, relativo a la madera y los productos de la madera.

3. Un operador introduce en el mercado de la UE una materia prima pertinente o un producto pertinente en el período transitorio, que luego es «comercializado» por uno o más comerciantes a partir del 30 de diciembre de 2026.

En este caso, las obligaciones del comerciante y de los demás operadores posteriores y comerciantes se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables que demuestren que la materia prima pertinente o el producto pertinente en cuestión se introdujo en el mercado de la UE antes del comienzo de la aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del EUDR, relativo a la madera y los productos de la madera.

Específicamente, en el caso de las personas físicas y de los micro y pequeños operadores (anteriores), que están sujetos al aplazamiento de la entrada en aplicación previsto en el artículo 38, apartado 3, del EUDR, dicho aplazamiento para esos operadores, ya sean

personas físicas, microempresas o pequeñas empresas, limita las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes en dichas cadenas de suministro:

Ejemplo: un operador posterior (empresa B) introduce en el mercado de la UE un producto fabricado con una materia prima pertinente que fue introducida en el mercado de la UE por un operador que es una persona física, una pequeña empresa o una microempresa (persona/empresa A) antes del 30 de junio de 2027. En este caso, las obligaciones de la empresa B se limitarían a recopilar pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente o el producto pertinente utilizados para elaborar el producto pertinente se introdujeron en el mercado de la UE antes de la fecha de aplicación aplazada aplicable a la persona o empresa A (es decir, el 30 de junio de 2027).

9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos importados, la declaración en aduana de las materias primas pertinentes o productos pertinentes en cuestión se aceptará como prueba de su introducción en el mercado de la UE antes de la fecha de comienzo de aplicación del Reglamento. En el caso de los bienes producidos en la UE, debe aceptarse como prueba otra documentación, por ejemplo, la relativa a la fecha de producción, si esta coincide con el momento de la introducción en el mercado, a saber, los permisos de tala, la marca auricular y el pasaporte del ganado bovino, las facturas u otra documentación relacionada con la fecha de producción o de venta de la mercancía. La fecha de introducción en el mercado de la UE puede justificarse, por ejemplo, mediante contratos entre las partes, documentos de pedido de productos, documentos de acompañamiento del envío sobre la entrega al cliente, incluidos los CMR (Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera), conocimientos de embarque, albaranes, conocimientos aéreos y cualquier otro documento que demuestre que las mercancías se transfieren entre dos partes que pueden vincularse directamente al producto pertinente. Para obtener más información sobre el momento de introducción en el mercado de la UE, véase la pregunta frecuente 5.20.

En el caso de los productos incluidos en el período de transición, no es necesario presentar una DDD en el sistema de información. En caso de exportación o reimportación de un producto que se introdujo en principio en el mercado durante el período de transición (en sí mismo o en forma de producto pertinente de una fase anterior), podrá utilizarse en la declaración en aduana presentada para la exportación o reimportación un «número de referencia de DDD convencional», es decir, un número de referencia universal que puede introducirse en la declaración en aduana en el caso de los productos incluidos en el período de transición. El formato del número de referencia de la DDD convencional es 99EU9999999999. Puede obtenerse más información al respecto [aquí](#). Cabe señalar que no es necesario facilitar un número convencional en caso de exportación por parte de un operador posterior; en su lugar, se dispondrá de un código de certificado TARIC específico en esta situación (véase la pregunta frecuente 5.6.1).

9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?

Siempre que se cumplan todas las condiciones que se detallan en el artículo 3, letras a) a c), del EUDR, los productos que vayan a introducir en el mercado de la UE desde la fecha de entrada en aplicación y los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio (por tanto, exentos), acompañados de la prueba de haber sido introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio, podrán mezclarse antes de ser introducidos en el mercado de la UE.

9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el sistema de información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se introducirán en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2026? (ACTUALIZADO)

La declaración de diligencia debida debe cargarse en el sistema de información únicamente para los productos pertinentes que estén sujetos a las obligaciones de diligencia debida en virtud del Reglamento. Si los operadores y comerciantes mezclan materias primas introducidas en el mercado de la UE durante el período transitorio con materias primas más recientes (posteriores al período transitorio), únicamente la información relativa a las materias primas recientemente introducidas en el mercado de la UE debe formar parte de la declaración de diligencia debida, ya que estas existencias están sujetas al ejercicio de diligencia debida.

Para las «existencias de transición», véase la pregunta frecuente 9.3.

9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?

El período transitorio comenzó en la fecha de entrada en vigor del EUDR (29 de junio de 2023) y finaliza el día anterior a la fecha de comienzo de su aplicación.

9.6. ¿Cómo deben realizar las autoridades competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?

Las autoridades competentes pueden realizar controles de los productos pertinentes para determinar si los productos se introdujeron en el mercado de la UE durante el período transitorio. En este caso, recae en el operador la carga de la prueba para demostrar que el producto está exento del Reglamento, de conformidad con la pregunta frecuente 8.3.

9.7. ¿La Comisión publicará directrices?

La Comisión ha publicado el [documento de orientación](#) como una Comunicación de la Comisión para desarrollar algunos de los aspectos del Reglamento, por ejemplo, la definición de «uso agrario», que abordará cuestiones relacionadas con los sistemas agroforestales y las

tierras agrícolas, la certificación, la legalidad y otros aspectos que interesan a muchas partes interesadas sobre el terreno.

La Comisión también está recabando aportaciones y fomentando el diálogo entre las partes interesadas a través de la Plataforma Multilateral para la Protección y Restauración de los Bosques del Mundo, con vistas a proporcionar orientaciones informales sobre una serie de cuestiones. Este documento sobre preguntas frecuentes ya responde a las preguntas más frecuentes que recibe la Comisión de las partes interesadas y se irá actualizando con el tiempo. En caso necesario, se emplearán herramientas de ayuda adicionales.

No son necesarias directrices adicionales para cumplir la normativa. La Comisión pretende desarrollar determinados aspectos para explicar cómo funcionará el Reglamento en la práctica, compartir ejemplos de buenas prácticas, etc.

9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADO)

La Comisión presenta ejemplos de buenas prácticas y escenarios prácticos, también en el documento de orientación, que abarcan aspectos específicos de las materias primas en cierta medida.

Además, la Comisión publicó un documento que ofrece una visión general de cómo se aplican las obligaciones a las cadenas de suministro de las siete materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, en función del tipo de empresa (operador / operador posterior / comerciante), el tamaño y la posición en la cadena de suministro dentro de la UE, ilustrado en situaciones de cadena de suministro diferentes en nuestra página web: Infografía de la cadena de suministro del EUDR^{16, 17}.

9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?

Los operadores que no sean pymes tendrán que informar anualmente de manera pública sobre su sistema de diligencia debida. Para los operadores que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de informes de sostenibilidad corporativa (CSRD) y cumplen a su debido tiempo las Normas de la UE para la elaboración de informes de sostenibilidad (ESRS), ¿es suficiente publicar su informe de acuerdo con los requisitos de la CSRD? ¿O habrá requisitos de información adicionales?

El Reglamento establece que, en lo que respecta a los requisitos de información, los operadores que entren también en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del Reglamento, incluyendo la información requerida cuando informen en el contexto de otros instrumentos legislativos de la UE (artículo 12, apartado 3, del EUDR).

¹⁷ [Infografía de la cadena de suministro del EUDR \(3.ª edición\) - Dirección General de Medio Ambiente.](#)

9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADO)

El Observatorio de la UE se basan las herramientas de seguimiento ya existentes, incluidos los productos de Copernicus y otras fuentes públicas o privadas disponibles, para apoyar la implementación del presente Reglamento aportando evidencia científica, incluidos mapas de la cubierta terrestre en la fecha límite, en relación con la deforestación y la degradación forestal a escala mundial y el comercio relacionado. El uso de estos mapas no garantiza automáticamente el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento, pero son una herramienta para ayudar a las empresas a garantizar el cumplimiento del Reglamento, por ejemplo, para evaluar el riesgo de deforestación de una parcela de terreno después de 2020. Las empresas siguen estando obligadas a ejercer la diligencia debida.

El Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal abarca todos los bosques del mundo, incluidos los europeos, y se desarrolla en coherencia con otras políticas de la UE en curso, como el Reglamento de Restauración de la Naturaleza y la actualización y mejora del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

El objetivo principal de los mapas difundidos por el Observatorio Europeo es informar de la evaluación de riesgos por parte de los operadores y del trabajo de las autoridades competentes. Por tanto, los mapas, incluido el mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 (véase la pregunta frecuente 9.10.1), presentan las siguientes características:

- **No son obligatorios.** No hay ninguna obligación expresa para los operadores (o para las autoridades competentes) de utilizar los del Observatorio de la UE como base para su evaluación de riesgos.
- **No son exclusivos.** Los operadores (así como las AC) pueden recurrir a otros mapas que pueden ser más granulares o detallados que los puestos a disposición por el Observatorio. El Reglamento no es preceptivo en cuanto a las modalidades que deben informar la evaluación de riesgos. El Observatorio es una de las muchas herramientas que están disponibles y que la Comisión ofrece gratuitamente.
- **No son jurídicamente vinculantes.** Los mapas facilitados por el Observatorio Europeo pueden utilizarse para la evaluación de riesgos. Sin embargo, el hecho de que la geolocalización facilitada se encuentre dentro de una zona considerada forestal no lleva automáticamente a conclusiones de incumplimiento. Por otra parte, no puede suponerse que un producto será conforme o que no se controlará si su geolocalización se encuentra fuera de una zona considerada forestal en un mapa. Esto podría deberse a otros factores de riesgo no cubiertos por el mapa, la exactitud y la granularidad espacial del mapa, o la posible no conformidad del producto con la legislación pertinente del país de producción. Los controles aleatorios también tendrán en cuenta parcelas de terreno que no se consideren bosque en el mapa.

9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad?

La Comisión elaboró un mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 como uno de los instrumentos de apoyo facilitados por la Comisión Europea para aplicar el EUDR. Alojado en el Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal, el mapa de 2020 indica la presencia o ausencia de cubierta forestal mundial con una resolución espacial de 10 m hasta el 31 de diciembre de 2020. La definición de «bosque» en el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 sigue la recogida en el artículo 2, punto 4, del EUDR. Cabe señalar que todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera, es decir, cacao, café, palma oleaginosa, caucho y soja, están excluidas de los bosques. Se trata del primer mapa mundial de cobertura forestal disponible con una resolución tan buena (10 m).

Los datos sobre cobertura forestal correspondientes a la fecha límite de 2020 constituyen una fuente muy importante de información para los operadores. El mapa de cobertura forestal mundial de 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véase la pregunta frecuente 9.10). Aunque no es jurídicamente vinculante, el mapa de 2020 podría ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de deforestación en el marco del EUDR.

El mapa de 2020 también puede ayudar a las autoridades competentes a llevar a cabo las fases iniciales de sus funciones de ejecución. El artículo 18 del EUDR, relativo a los controles aplicables a los operadores (que deben llevar a cabo las autoridades competentes), menciona los «datos de observación de la Tierra, tales como los obtenidos a partir del programa [...] Copernicus», como posibles datos que deben utilizarse para dichos controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa específico que deba utilizarse, y las autoridades competentes podrían utilizar mapas mundiales, regionales o nacionales o cualquier otra fuente que consideren apropiada. El mapa de cobertura forestal de 2020 no está concebido como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales? ¿Son fiables como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (ACTUALIZADO)

Los errores son inherentes a cualquier conjunto de datos espaciales. La precisión general de los productos espaciales mundiales suele situarse en torno al 85 % (dependiendo del número de clases y de su complejidad espacial). Los mapas nacionales pueden alcanzar una precisión global del 90 %. Ninguno de estos mapas globales o nacionales puede considerarse «mapas de referencia», ni para el proceso de diligencia debida ni para el proceso de verificación debido al desconocimiento de su precisión a escala local. En la pregunta frecuente 9.10.4 se explica además la combinación de fuentes de datos complementarias.

Se invita a las partes interesadas externas que estén interesadas en el mapa de cobertura forestal mundial del Observatorio de la UE para el año 2020 a que consideren la posibilidad de usar la versión revisada del mapa (versión 3 de diciembre de 2025), que ofrece una precisión general superior al 92 %.

9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020?

El hecho de abastecerse de una materia prima procedente de tierras marcadas como bosques en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020 no indica automáticamente un incumplimiento. Sin embargo, sí puede poner de manifiesto un riesgo de deforestación. En tales casos, se sugiere llevar a cabo una indagación más profunda y aplicar medidas adicionales con otras fuentes de información.

9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020?

En el marco del EUDR, los mapas forestales de 2020 pueden representar una fuente clave de información para evaluar el riesgo de que una materia prima pertinente o un producto derivado se haya producido en zonas que hayan sido objeto de deforestación después de 2020, en particular en ausencia de fuentes alternativas de información más precisas (véase la pregunta frecuente 9.10.2).

Aunque las partes interesadas no están obligadas a utilizar mapas temáticos, el análisis muestra que la combinación de diferentes fuentes de datos complementarias, por ejemplo, mapas forestales distintos, puede proporcionar información útil para una evaluación de los riesgos de deforestación después de 2020.

9.10.5. ¿Qué es el mapa mundial de tipos de bosque para el año 2020? (NUEVO)

La Comisión elaboró un mapa mundial de tipos de bosque para el año 2020 (GFT 2020) como uno de los instrumentos de apoyo facilitados por la Comisión Europea para aplicar el EUDR. Alojado en el Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal, el GFT 2020 indica la presencia de bosques primarios, bosques de regeneración natural y bosques plantados (incluidas plantaciones forestales) con una resolución espacial de 10 m al 31 de diciembre de 2020. Los tipos de bosque se ajustan a la definición del artículo 2, apartados 8 a 11, del EUDR.

Los datos sobre los tipos de bosque correspondientes a la fecha límite de 2020 constituyen una fuente muy importante de información para los operadores. El GFT 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véase la pregunta frecuente 9.10). Aunque no es jurídicamente vinculante, el GFT 2020 podría ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de deforestación en el marco del EUDR.

En la fecha límite, la definición de degradación forestal establecida en el EUDR solo requiere la distinción entre tres tipos de bosques. El GFT 2020 también puede ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a llevar a cabo las fases iniciales de sus funciones de ejecución. El artículo 18 del EUDR, relativo a los controles aplicables a los operadores (que deben llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE), menciona los «datos de observación de la Tierra, tales como los obtenidos a partir del programa [...] Copernicus», como posibles datos que deben utilizarse para dichos

controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa específico que deba utilizarse, y las autoridades competentes podrían utilizar mapas mundiales, regionales o nacionales o cualquier otra fuente que consideren apropiada. El GFT 2020 no está concebido como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.6. ¿Qué herramientas puedo utilizar para evaluar si mis datos geospaciales coinciden con los bosques en los mapas? (NUEVO)

Los sistemas de información geográfica pueden utilizarse para cruzar datos de puntos o polígonos con información espacial explícita en mapas. Existe una gran cantidad de aplicaciones e interfaces web, tanto gratuitas y abiertas como privadas. Por ejemplo:

- El Centro Común de Investigación (JRC) publicó un documento de orientación (*Geospatial analysis tools supporting the risk assessment of the Regulation on deforestation-free supply chains* [«Herramientas de análisis geoespacial para facilitar la evaluación de riesgos del Reglamento sobre cadenas de suministro libres de deforestación», disponible en inglés], Oficina de Publicaciones de la UE) y ofrece una herramienta sencilla para la intersección espacial: Caja de herramientas de IMPACT: Observaciones forestales.
- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ofrece una herramienta para cruzar datos geospaciales con varios mapas: «What is in that plot?» (WHISP): <https://openforis.org/solutions/whisp/>.
- El World Resources Institute (WRI) ofrece una interfaz para analizar las cadenas de suministro geospaciales: Global Forest Watch Pro: <https://pro.globalforestwatch.org/>.

9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

El artículo 17 del EUDR permite a las autoridades competentes tomar medidas inmediatas, incluida la suspensión, en situaciones que presenten un riesgo alto de incumplimiento. ¿Qué se considera de riesgo alto y cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

Las autoridades competentes podrán identificar situaciones en las que los productos pertinentes presenten un alto riesgo de no cumplir los requisitos del Reglamento sobre la base de diferentes circunstancias, incluidos los controles sobre el terreno, el resultado de su análisis de riesgos en sus planes basados en el riesgo, o los riesgos detectados a través del sistema de información, o sobre la base de información procedente de otra autoridad competente, preocupaciones justificadas, etc. En tales casos, las autoridades competentes podrán introducir medidas provisionales tal como estipula el artículo 23 del EUDR, en particular la suspensión de la introducción o comercialización del producto en el mercado de la UE. Esta suspensión debe finalizar en un plazo de tres días laborables, o de 72 horas en caso de productos perecederos. No obstante, la autoridad competente puede llegar a la conclusión, basándose en los controles efectuados en este período de tiempo, de que la

suspensión debe prorrogarse por períodos adicionales de tres días para determinar si los productos cumplen el Reglamento.

9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables?

Los objetivos del Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001, modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 (Directiva sobre fuentes de energía renovables, DFER) son complementarios, ya que ambos tienen como objetivo general luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las materias primas y los productos que entren en el ámbito de aplicación de ambas leyes estarán sujetos a los requisitos de acceso generales al mercado en virtud del Reglamento y pueden contabilizarse como energía renovable en virtud de la Directiva sobre fuentes de energías renovables (DFER), siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la DFER. Los requisitos del EUDR y de la DFER son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso concreto de los sistemas de certificación de Cambio Indirecto del Uso de la Tierra (ILUC) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión que complementa la Directiva (UE) 2018/2001, estos sistemas de certificación también podrán ser utilizados por los operadores y comerciantes dentro de sus sistemas de diligencia debida para obtener la información requerida por el Reglamento para cumplir con algunos de los requisitos de trazabilidad e información establecidos en el artículo 9 del EUDR. Al igual que con cualquier otro sistema de certificación, su uso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones jurídicas que impone el EUDR a los operadores y comerciantes de ejercer la diligencia debida.

9.13. ¿Cómo se tiene en cuenta en el Reglamento a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo? (ACTUALIZADO)

Noruega, Liechtenstein, Islandia y Suiza son partes contratantes de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Por consiguiente, estos países no están sujetos a las normas del Código Aduanero de la Unión [Reglamento (UE) n.º 952/2013]. Por este motivo, no se encuentran en el «territorio aduanero» tal y como se define en el artículo 2, punto 34, del EUDR, lo que los define como «terceros países» en el marco del EUDR (artículo 2, punto 35, del EUDR).

El Espacio Económico Europeo (EEE) vincula a los Estados miembros de la UE y a tres de los cuatro Estados de la AELC (a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega) para crear un mercado interior regido por las mismas normas básicas. El EUDR ha sido calificado por la UE como un acto pertinente a efectos del EEE. Actualmente, se está examinando su incorporación al Acuerdo EEE mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE, lo que significa que los Estados del EEE, que también son miembros de la AELC, están estudiando si los actos jurídicos de la UE deben incorporarse al Acuerdo EEE o de qué manera. Si los Estados del EEE considerasen que el EUDR debe incorporarse al Acuerdo EEE, se adoptase posteriormente un proyecto de Decisión del Comité Mixto y esta Decisión entrase en vigor una vez se hubieran cumplido los requisitos constitucionales, solo entonces sería aplicable el EUDR en Noruega, Liechtenstein e Islandia. Por lo general, existe un retraso inherente de hasta varios años, ya que el procedimiento de incorporación solo comienza después de la publicación del acto y debido a los complejos procedimientos para incorporar el Reglamento al Acuerdo EEE y a los ordenamientos jurídicos de los Estados del EEE.

Así pues, por ahora, Noruega, Liechtenstein e Islandia son considerados terceros países en el marco del EUDR. Esto significa que, al igual que en otros terceros países, los productores primarios que venden sus productos en el mercado de Noruega, Liechtenstein o Islandia no pueden considerarse MPOP ni operadores. Del mismo modo, los micro o pequeños operadores primarios establecidos en Noruega, Liechtenstein o Islandia que vendan productos de terceros directamente en el mercado de la UE pueden acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 4 *bis* del EUDR.

Suiza no se adhirió al EEE, por lo que lo anterior no se le aplica; es decir, el EUDR se aplica a Suiza y a los operadores establecidos en ella del mismo modo que en el caso de otros terceros países y operadores de terceros países.

oooo

10. Sanciones

10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo?

Los Estados miembros de la UE deben fijar el marco nacional de sanciones, que debe incluir al menos las sanciones recogidas en el artículo 25, apartado 2, del EUDR y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las normas. El nivel y el tipo de sanciones no pueden ser contrarios al contenido de la Directiva en materia de delitos medioambientales. Las disposiciones de la Directiva están sujetas a la sucesión de leyes.

10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa? (ACTUALIZADO)

Los Estados miembros tienen la facultad para definir las sanciones, incluido el nivel de las multas. En el caso de las personas jurídicas, el nivel máximo de la sanción no podrá ser inferior al 4 % del volumen de negocios total anual a escala de la Unión del operador, operador posterior o comerciante en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la sanción, que se calculará de conformidad con la estimación del volumen de negocios total que se recoge en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo.

El nivel de la multa se incrementará en los casos en que sea necesario, sobre todo en el supuesto de infracciones reiteradas. Mediante las sanciones deberá garantizarse que privan en efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, de conformidad con el principio de eficacia, proporcionalidad y disuasión.

10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?

Más allá de los requisitos del artículo 25, apartados 1 y 2, del EUDR, los Estados miembros tendrán la facultad para decidir si quieren prever o no medidas de autocorrección. Sin embargo, tendrían que asegurarse de que tal disposición no impida la eficacia de las sanciones, estableciendo y aplicando normas claras sobre la autocorrección.

10.4. De conformidad con el artículo 25, apartado 3, del EUDR, «[l]os Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?

Dicha disposición significa que los Estados miembros deben notificar a la Comisión las sentencias firmes contra personas jurídicas, es decir, las sentencias del Tribunal.

10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADO)

En general, la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones recae en los Estados miembros. Exigir a los operadores, operadores posteriores y comerciantes que adopten medidas correctoras, tal y como se establece en el artículo 24 del EUDR, queda a discreción de las autoridades competentes de los Estados miembros. En la UE, el principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión que se aplica a la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión.

La tala de árboles únicamente constituye un supuesto de incumplimiento del requisito de libre de deforestación con arreglo al Reglamento si los árboles forman parte de un bosque tal como se define en el Reglamento. Este es el caso si los árboles forman parte de un terreno que no está sometido a un uso predominantemente agrario o urbano que abarca más de 0,5 hectáreas con árboles de más de 5 metros de altura y una fracción de cabida cubierta superior al 10 %, o árboles que puedan alcanzar esos umbrales *in situ*. Si no se cumple uno de estos criterios, la zona no es un bosque y la tala de los árboles no incumple ninguna disposición del requisito de libre de deforestación del Reglamento.